DIRECCION-ADMINISTRACION:
Calle del Carmen, núm. 23, entresuelo.
Teléfono núm. 12.322.

VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Presidencia del Consejo de Ministros.

Decreto declarando mal suscitada la competencia entablada entre el Gobernador civil de Vizcaya y el Juez de instrucción de Guernica.—Páginas 1802 *y* 1803.

Otro ídem íd. formada la competencia suscitada entre el Delegado de Hacienda de la provincia de Almería y el Juzgado de instrucción de Gérgal.—Páginas 1803 *y* 1804.

Ministerio de Estado.

Decreto disponiendo que D. Julio Prieto Villabrille, Ministro Plenipotenciario de tercera clase en la Legación de España en La Paz, pase a la situación de disponible.—Página 1804.

Ministerio de la Guerra.

Decreto aprobando el Reglamento, que se inserta, para el régimen de trabajo de los obreros eventuales civiles en los Establecimientos militares.—Páginas 1804 *a* 1808.

Otro nombrando General de la segunda Brigada de Infantería al General de Brigada D. Bernardino Mulet Carrió.—Página 1808.

Ministerio de Hacienda.

Decretos concediendo los suplementos de crédito que se indican con destino a las atenciones que se expresan.—Páginas 1808 *y* 1809.

Ministerio de la Gobernación.

Decreto autorizando al Ministro de este Departamento para anunciar a concurso el arrendamiento de un edificio donde poder instalar las oficinas y dependencias del Gobierno civil de la provincia de Córdoba. Página 1809.

Otro modificando la organización actual de las unidades y servicios del Instituto de la Guardia civil.—Página 1809.

Otro confirmando en el cargo de Ingeniero Director del Parque móvil de la Guardia civil al Comandante de Artillería D. José Garnero Salvá. Páginas 1809 *y* 1810.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Decreto declarando oficial el III Congreso Internacional de la Academie Internationale d'Histoire des Sciences, que se celebrará en Madrid del 7 *al* 14 *de Octubre de* 1934.—*Página* 1810.

Otro creando en la Universidad de Madrid y dependiente de la Facultad de Medicina y de la Sección de Pedagogía de la Facultad de Filosofía y Letras la Escuela de Educación física.—Página 1810.

Otro disponiendo que los Arquitectos que componen la Oficina técnica de la Junta para la sustitución de la Segunda enseñanza pasen a depender de la Junta técnica de Inspección general de Segunda enseñanza.—Páginas 1810 *y* 1811.

Otro ídem que en la primavera de 1934 *se celebre en Barcelona el Congreso Internacional de Enseñanza técnica.—Página* 1811.

Otro declarando jubilado a D. Eugenio de Miguel y Esponera.—Página 1811.

Otro disponiendo que hasta tanto se haga la reorganización de las enseñanzas de Aparejadores, puedan ser nombrados Profesores interinos para las materias que lo precisen, técnicos especializados. — Página 1811.

Ministerio de Agricultura.

Decretos nombrando Jefes de Administración de segunda y tercera clase del Cuerpo técnico de Administración civil de este Ministerio a los señores que se mencionan.—Páginas 1811 *y* 1812.

Ministerio de Industria y Comercio.

Decreto nombrando a D. Gustavo Navarro y Alonso de Celada Jefe de los servicios técnicos de Política Arancelaria.—Página 1812.

Otro disponiendo que los Servicios de Política Arancelaria afectos a la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria de este Ministerio, estén a cargo de un Jefe perteneciente al Cuerpo pericial de Aduanas.—Página 1812.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Orden disponiendo se publique en este periódico oficial el Escalafón definitivo del Cuerpo de Ayudantes de Artes Gráficas.—Página 1812.

Otra ídem que los Porteros que figuran en la relación que se inserta pasen destinados a las Delegaciones de Trabajo que en la misma se indican. Páginas 1812 *y* 1813.

Otra ídem se publique en este periódico oficial la relación de las bajas ocurridas en el Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles durante el pasado mes de Octubre.—Página 1813.

Otra concediendo el ingreso en el servicio activo a los Porteros que figuran en la relación que se inserta.—Página 1814.

Otra disponiendo que los Porteros comprendidos en la relación que se expresa pasen destinados a los organismos que en la misma se indican.—Página 1814.

Otra declarando jubilado a D. Ildefonso Maes Sevillano.—Página 1815.

Otra imponiendo a D. Julio Gómez Bermejo la sanción que se expresa. Página 1815.

Ministerio de Justicia.

Ordenes nombrando Vicesecretarios de los Ayuntamientos que se indican a los señores que se mencionan. Página 1815.

Otras concediendo a los señores que se expresan las pensiones que se citan para estudios en el extranjero.—Páginas 1815 *y* 1816.

Ministerio de la Gobernación.

Orden desestimando instancia suscrita por D. León Brieva Ruiz solicitando se le conceda el ascenso al empleo superior inmediato.—Página 1816.

Otra resolviendo escritos formulados por el Presidente de la Diputación provincial de Córdoba. — Páginas 1816 *a* 1818.

Otra nombrando Administrador del Sanatorio marítimo de Torremolinos (Málaga) a D. Francisco Valladar Angulo.—Página 1818.

Otra relativa a la consignación de las plazas de Practicante y Matrona, titulares, que no se hallan legalmente provistas en propiedad.—Página 1818.

Otra concediendo licencia para asuntos propios al Cabo e individuos de la Guardia civil que se mencionan. Página 1818.

Otra disponiendo que el Subayudante de la Guardia civil, D. José Martín Romo, sea dado de baja en el Cuerpo por cumplir la edad reglamentaria para el retiro.—Página 1818.

Otras idem que el Teniente coronel y Capitán de la Guardia civil que se indican pasen a situación de reserva.—Páginas 1818 *y* 1819.

Otra idem que el Capitán de la Guardia civil. D. Germán Corsal Castro, pase a situación de disponible forzoso.—Página 1819.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Orden aprobando el Reglamento general orgánico del Instituto Nacional de Reeducación de Inválidos.—Páginas 1819 *a* 1827.

Otra disponiendo que, a partir del día 29 de Noviembre próximo pasado, cesen los becarios que se indican en el disfrute de las becas concedidas por Orden de 3 de Enero del corriente año y que desde el día 1.º de Diciembre se concedan dichas becas a los señores que se expresan.—Páginas 1827 *y* 1828.

Otra idem se anuncien para su provisión por concurso de méritos las plazas de Porteros con destino a los Centros que se indican. — Página 1828.

Otra nombrando a D. José Carreño España Secretario Interventor de la Junta Superior del Tesoro Artístico. Página 1828.

Otra relativa a la labor docente del Profesorado de los Institutos y Colegios subvencionados de Segunda enseñanza.—Páginas 1828 *y* 1829.

Ministerio de Agricultura.

Orden prorrogando hasta el día 31 de Enero de 1934 el plazo para que puedan participar en la elección de Vocales para la Junta del Crédito Agrícola las entidades que tienen tal derecho reconocido en la Orden de este Ministerio de 19 de Agosto del corriente año.—Página 1829.

Administración Central.

ESTADO. — Subsecretaría. — Protocolo. *Concediendo el "Exequátur" a los señores que se indican. — Página* 1829.

Dirección de Asuntos Exteriores. — *Convenio internacional de Berna para la protección de obras literarias y artísticas, revisado en Roma el 2 de Junio de* 1928.—*Página* 1829.

Idem íd. para la represión de la circulación y tráfico de publicaciones obscenas, firmado en Ginebra el 12 *de Septiembre de* 1923. — *Página* 1829.

Regimen comercial con Rumania. — Página 1830.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Primera enseñanza.—*Adjudicaciones definitivas de subastas de obras con destino a Escuelas.—Página* 1830.

Concediendo la excedencia ilimitada para asuntos propios a doña Estrella García Pizarro, Maestra de San Benito de la Contienda (Badajoz).— Página 1831.

Dirección general de Enseñanza Profesional y Técnica. — *Disponiendo sean admitidos al cursillo de selección los señores que se indican.— Página* 1831.

Idem que la plantilla del personal docente y técnico de la Escuela Elemental de Trabajo de Vergara se componga de los Profesores que se mencionan.—Página 1831.

Anuncio relativo a la adquisición de aparatos de cinematógrafo y películas y Casas a quienes se les adquieren.—Página 1832.

OBRAS PÚBLICAS.—Dirección general de Caminos.—*Anunciando que el día* 20 *del actual deben presentarse a examen los opositores al Cuerpo de Vigilantes.—Página* 1832.

Dirección general de Puertos.—*Fijando como último día el* 16 *del corriente mes para la admisión de proposiciones para la subasta de las obras de defensa del dique del Gayo en el puerto de Luanco (Oviedo).— Página* 1832.

ANEXO ÚNICO. — BOLSA. — SUBASTAS.— ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO. — EDICTOS. — CUADROS ESTADÍSTICOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETOS

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de Vizcaya y el Juez de instrucción de Guernica, de los cuales resulta:

Que la Sociedad anónima "Frontón de Guernica", legalmente representada, formuló ante el Juzgado referido escrito de querella por delito de coacción contra el Alcalde del Ayuntamiento de Guernica y Luno por haber dado la orden y procedido el primero a descerrajar varias puertas del citado frontón, del que era propietaria la citada Sociedad, sin carga de ninguna clase, y ocupado el local para posesionarse de parte del edificio y celebrar en él partidos de pelota los días 24 de Abril y 1.º de Mayo de 1933.

Que ordenada la instrucción del sumario y estando el Juzgado practicando diligencias conducentes al esclarecimiento de los hechos denunciados, el Gobernador, de acuerdo con lo informado por la Comisión Gestora, requirió de inhibición a la expresada Autoridad judicial para que dejase de conocer en el sumario de referencia, fundándose substancialmente: en que los actos realizados son cumplimiento de un acuerdo del Ayuntamiento derivado a su vez de facultades que le fueron concedidas en el contrato celebrado por él con la Empresa querellante en 21 de Marzo de 1923, por lo que los querellados no son responsables; en que dicho contrato es de naturaleza administrativa por referirse a servicios públicos que ha de cumplir la Corporación municipal, según el apartado primero del artículo 72 de la ley Municipal, por tratarse de fomentar los intereses materiales y morales del pueblo de Guernica, facilitando manifestaciones de cultura deportiva y espectaculares; en que el artículo 5.º de la Ley de 22 de Junio de 1894 atribuye a la jurisdicción contenciosoadministrativa las cuestiones referentes a cumplimiento, rescisión y efectos de los contratos sobre servicios públicos, correspondiéndole, por tanto, la determinación de si la expresada Corporación municipal se excedió o no en sus atribuciones, de lo que se desprende la existencia de una cuestión previa; y que, asimismo, el apartado tercero del art. 72 de la ley Municipal, obliga a los Ayuntamientos a conservar los bienes y derechos de los pueblos, concediéndoseles facultades reivindicatorias por la Real orden de 10 de Mayo de 1884. Se invocan, además, en el requerimiento los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

Que substanciado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción alegando: que no basándose el requerimiento en que el castigo del hecho esté reservado a la Administración, la cuestión que se plantea se contrae a determinar si existe cuestión previa sometida al conocimiento de la misma, y de la que pueda depender el fallo que en su día hubieran de dictar los Tribunales ordinarios a tenor de lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Sep-

tiembre de 1887; que la naturaleza del contrato y las facultades que corresponden a la Corporación municipal, según los números primero y tercero del artículo 72 de la ley Municipal, así como las que a los Tribunales de lo Contenciosoadministrativo concede el artículo 5.º de su ley Orgánica de 22 de Junio de 1894, en nada influyen para la calificación de los hechos objeto de la querella que se contraen a determinar si el Alcalde al ordenar que se descerrajasen varias puertas del Frontón y al ocuparlo cometió o no el delito de coacción, previsto y penado en el artículo 488 del Código penal; y el examen, calificación y castigo de tales hechos está atribuído privativamente a la jurisdicción penal ordinaria, según el artículo 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal y que no puede afirmarse que existe cuestión previa alguna, pues de estar realizados los actos referidos con arreglo a lo acordado en las sesiones de 3 de Abril de 1933 por el Ayuntamiento y de 8 del mismo mes y año por la Comisión de Fomento—en quien delegó la Corporación—, determinaría que el Alcalde al ejecutar tales acuerdos, como le competía, según el artículo 114 de la ley Municipal, obró en el ejercicio legítimo de dicho cargo, circunstancia eximente undécima del artículo 8.º del vigente Código penal, cuya apreciación, como de las demás circunstancias que modifican o extinguen la responsabilidad penal corresponde únicamente a los Tribunales, según ha declarado el Decreto resolutorio de competencia de 15 de Junio de 1933; y

Que el Gobernador, de acuerdo con lo informado de nuevo por la Comisión Gestora, insistió en el requerimiento, surgiendo de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

"Artículo 3.º Los Gobernadores no podrán suscitar contiendas de competencia:

Primero. En los juicios criminales, a no ser que el castigo del delito o falta haya sido reservado por la Ley a los funcionarios de la Administración o cuando en virtud de la misma Ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios o especiales hayan de pronunciar.

Artículo 5.º Los Gobernadores, oídas las Comisiones provinciales, harán los requerimientos de inhibición:

Visto el artículo 19 del Real decreto de 21 de Enero de 1925, según el que:

Corresponde a los Abogados del Estado:

Primero. El asesoramiento jurídico de la Administración pública civil, en sus distintos órdenes, sin perjuicio de los informes encomendados a otros organismos por disposiciones reglamentarias. En tal concepto informarán ... f) En los expedientes que se incoen para promover competencias a los Tribunales de Justicia:

Visto el artículo 118 del Estatuto provincial de 20 de Marzo de 1925, que dispone que: "La función asesora de los Gobernadores civiles en aquellos expedientes que exijan dictámenes en derecho, será desempeñada exclusivamente por él o los Abogados del Estado que estén afectos al respectivo Gobierno civil".

Quedan derogadas, en consecuencia, las leyes y demás disposiciones que concedían a las Comisiones provinciales el carácter de órgano asesor en cuestiones de derecho de los Gobernadores civiles:

Considerando: Primero. Que no acompañando el Gobernador al oficio de requerimiento el informe del Abogado del Estado, cuya asesoría ha sustituído a la que venían prestando las Comisiones provinciales, es visto que dicha Autoridad dejó incumplidos los preceptos contenidos en los artículos 19 del Real decreto de 21 de Enero de 1925 y 118 del Estatuto provincial de 20 de Marzo del mismo año.

Segundo. Que esta omisión constituye un vicio sustancial al plantear la contienda, que impide entrar a examinarla en cuanto al fondo.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar mal suscitada esta competencia, que no ha lugar a decidirla y lo acordado.

Dado en Madrid a doce de Diciembre de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
DIEGO MARTÍNEZ BARRIO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Delegado de Hacienda de la provincia de Almería y el Juzgado de instrucción de Gérgal, de los cuales resulta:

Que doña Josefa Hernández Pérez, vecina de Ocaña, formuló escrito ante el referido Juzgado, denunciando: Que por el Agente recaudador de contribuciones de la Zona, D. Torcuato Egea Galindo, con residencia en Fiñana, había sido decretada y llevada a efecto la venta en simulada subasta pública de un predio de tierra enclavado en el pago de Higuerón, de Ocaña, de cabida siete celemines, riego eventual, en donde arraigan varias plantas, con los linderos que consigna; que dicho predio se halla inscrito en el Servicio de Avance Catastral de la provincia a nombre de doña Adelaida López Hernández, a nombre de la que se viene pagando la contribución territorial; que en 19 de Abril de 1920 fué vendido por doña Adelaida López Hernández a la denunciante, como puede demostrar con documento que posee; que sin previo aviso y obrando de mala fe, con el fin de desposeer de su propiedad en beneficio de otros, el indicado Agente recaudador ejecutivo ha procedido a la formación de un expediente de apremio individual escandalosamente falso, toda vez que se ha dejado de cumplir cuanto se ordena en los artículos 151, 112, 113 y 114 del vigente Estatuto de Recaudación, y sobre todo el 118, pues se han omitido los actos de subasta, habiendo firmado el Juez municipal, Secretario del Juzgado, testigos y voz pública por sorpresa y sin haberse llevado a cabo el acto, como se puede demostrar a su debido tiempo con escrito autógrafo del Juez municipal, en el cual así se declara; y que el Notario de Fiñana ha otorgado escritura a favor de doña Ana Galindo López, en virtud del expediente:

Que declarada la formación del correspondiente sumario, dictado auto de procesamiento del denunciado, denegada la reforma, dejado el auto sin efecto por la Audiencia al resolver la apelación de aquél y revocado el auto de determinación del sumario, el Delegado de Hacienda de Almería, de acuerdo con lo informado por el Abogado del Estado, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose: en que la cuestión de que esté entendiendo el Juzgado debe someterse previamente al conocimiento de la Administración, por tratarse de una incidencia en procedimiento de apremio, reservada a la competencia de aquella, según dispone el artículo 79 del Estatuto de Recaudación, de 18 de Diciembre de 1928, que dice literalmente: "El procedimiento ejecutivo será exclusivamente administrativo, siendo, por tanto, privativa la competencia de la Administración para entender y resolver en todas las incidencias de aquel en que los Tribunales ordinarios puedan admitir demanda alguna en esta materia, a menos que se justifique haberse agotado la vía gubernativa, o que la Administración haya reservado el conocimiento del asunto a la jurisdicción ordinaria." Se invoca en el requerimiento el artículo 60 del Reglamento de procedimiento en las reclamaciones económicoadministrativas de 29 de Julio de 1924.

Que el Juzgado, sin pasar el asunto a instrucción de la parte denunciante, ni citar a ésta y al Fiscal a la vista y celebrar la última, dictó auto manteniendo su jurisdicción, alegando que la jurisdicción ordinaria es la única competente para conocer de los hechos delictivos, conforme a los artículos 10 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento criminal, pues en el presente caso no se trata de una incidencia en procedimiento de apremio, ni de la admisión de demanda de alguna en esta materia, ni, por tanto, había que esperar a que se agotase la vía gubernativa, sino lisa y llanamente la tramitación de un sumario para averiguar la participación que el denunciado tuviese en la falsedad llevada a cabo de un documento público, para cuyo conocimiento única y exclusivamente son competentes los Tribunales ordinarios.

Que el Delegado de Hacienda insistió en el requerimiento, surgiendo de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

"Artículo 10. Sin pérdida de tiempo, el requerido acusará recibo del oficio al Gobernador, y comunicará el asunto al Ministerio fiscal por tres días, a lo más, y por igual término, a cada una de las partes.

Artículo 11. Inmediatamente se citará al Ministerio fiscal y a las partes para la vista, que deberá celebrarse dentro del tercer día. Verificada ésta, el requerido dictará auto en otro plazo igual, declarándose competente o incompetente."

Considerando:

Primero. Que al sustanciarse el incidente de competencia, el Juez de instrucción de Gérgal dejó de comunicar el asunto a la parte denunciante, de citar a ésta y al Fiscal para la vista y celebrarlá, contra lo terminantemente dispuesto en los artículos 10 y 11 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

Segundo. Que tales omisiones constituyen faltas en el procedimiento, que impiden resolver el asunto en cuanto al fondo.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, que no ha lugar a resolverla, y lo acordado.

Dado en Madrid a doce de Diciembre de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
DIEGO MARTÍNEZ BARRIO.

MINISTERIO DE ESTADO

DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Estado,

Vengo en disponer que D. Julio Prieto Villabrille, Ministro plenipotenciario de tercera clase en la Legación de España en La Paz, pase a la situación de disponible, con los derechos reconocidos por la legislación vigente.

Dado en Madrid a veintinueve de Noviembre de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Estado,
CLAUDIO SÁNCHEZ ALBORNOZ.

MINISTERIO DE LA GUERRA

DECRETOS

A propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar, con carácter provisional, el siguiente Reglamento para el régimen de trabajo de los obreros eventuales civiles en los Establecimientos militares.

Dado en Madrid a doce de Diciembre de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Guerra,
VICENTE IRANZO ENGUITA.

REGLAMENTO

para el régimen de trabajo de los obreros eventuales civiles en los Establecimientos militares.

TITULO PRIMERO

Disposiciones de carácter general.

Artículo 1.° Los contratos de trabajo entre los obreros paisanos de uno y otro sexo al servicio de los Establecimientos y Dependencias militares se ajustarán, obligatoriamente, a las disposiciones que a continuación se establecen.

Artículo 2.° Dichos contratos, en armonía con lo prevenido en los artículos 9.° y 21 de la ley sobre el Contrato del Trabajo de 21 de Noviembre de 1931, habrán de celebrarse o por cierto tiempo exprofeso o tácito, para obra o servicio determinado o por tiempo indefinido.

Artículo 3.° Se consignarán por escrito los contratos eventuales en que se estipule un salario superior a 3.000 pesetas anuales, en consecuencia y con aplicación de lo prevenido en el artículo 18 de la misma Ley y se extenderán por duplicado, quedando un ejemplar en poder del obrero y otro en el establecimiento contratante.

Artículo 4.° Cuando se contrate personal de nuevo ingreso por tiempo indefinido, hágase o no constar por escrito las condiciones de la admisión, no se considerarán perfeccionados los respectivos contratos mientras no sean aprobados por el Ministerio de la Guerra.

Artículo 5.° La capacidad de los obreros para contratar sus servicios se regirá, para los contratos que en lo sucesivo hayan de celebrarse, por las disposiciones pertinentes del capítulo 3.° de la Ley de 21 de Noviembre de 1931. Los establecimientos o dependencias militares tendrán la consideración legal de patrono con relación a los obreros que trabajen a sus servicios y representarán al Estado para todos los efectos en esta clase de contrato.

Artículo 6.° Los contratos de trabajo colectivo que puedan concertarse se consignarán por escrito en todo caso, sometiéndose previamente a la aprobación del Ministerio de la Guerra.

Artículo 7.° En los casos particulares no previstos en esta disposición o en las cláusulas de los respectivos contratos que se hayan otorgado o se convengan entre los establecimientos militares y los asalariados regirán los preceptos correspondientes de la ley vigente sobre el Contrato de trabajo y los de las demás leyes dictadas con carácter general en cuanto sean aplicables a los trabajadores que se contraten para prestar sus servicios al Estado.

Artículo 8.° Los contratos de aprendizaje se formularán observándose exactamente las disposiciones que sobre dicho contrato establece el Código de Trabajo. En ningún caso se comprometerán los establecimientos militares a prestar alojamiento y manutención al aprendiz.

Artículo 9.° Interin no se organicen los organismos mixtos especiales en que estén representados la Administración y los obreros, en consonancia con lo que previene el artículo 104 de la ley vigente sobre Jurados mixtos profesionales, las cuestiones que se susciten y las reclamaciones que se deduzcan por hechos que no se relacionen con incumplimientos de la Ley o normas de trabajo directamente emanadas de la Administración y que constituyen diferencias de apreciación entre los organismos administrativos de los establecimientos o dependencias y la parte interesada, podrán ser objeto de la correspondiente demanda ante los Tribunales industriales, o en su defecto, ante el Juez de primera instancia correspondiente. La representación del Ramo de Guerra ante los Tribunales, para los efectos de este artículo, la tendrá el Abogado del Estado, y en su consecuencia, con él se entenderán directamente las citaciones, notificaciones y demás diligencias; comparecerá al juicio y preparará e interpondrá los recursos que sean procedentes.

Artículo 10. Cuando fuesen incumplidos, con perjuicio de los obreros, preceptos terminantemente establecidos en las leyes que estime aplicables en cada caso, podrán los interesados acudir en queja razonada y respetuosa ante la Autoridad militar superior de quien dependa el organismo o es-

tablecimiento militar correspondiente o al Ministerio de la Guerra, en su caso, para la resolución que sea pertinente dictar gubernativamente.

Artículo 11. Las disposiciones contenidas en este Reglamento no comprenderán a los obreros empleados en el Consorcio de Fábricas Militares.

TITULO II

De la clasificación y retribución del personal obrero en sus distintas clases y categorías.

Artículo 1.° Los establecimientos, parques y dependencias militares, a la publicación de esta disposición, y anualmente, establecerán, teniendo en cuenta sus necesidades actuales y el resultado deducido del estudio de las estadísticas y antecedentes de que dispongan, referidos al último quinquenio, una cifra mínima del personal obrero de uno y otro sexo que se consideren normal y permanentemente preciso para el desarrollo de las labores corrientes o cumplimiento de los servicios encomendados al establecimiento, debiendo señalar en el año actual, como número máximo, el que tiene actualmente empleado cada establecimiento, salvo aquellos que no confirmen su aptitud.

Artículo 2.° La clasificación por categorías se limitará a la siguiente: Oficial de primera, Oficial de segunda, Ayudante de primera, Ayudante de segunda y peón.

Artículo 3.° Los establecimientos, parques y dependencias militares clasificarán los puestos de trabajo con sujeción a las categorías establecidas y atendiendo a las necesidades peculiares de las respectivas dependencias, sin necesidad de establecer precisamente todas y cada una de las categorías, sino sólo aquellas que, según el peculiar servicio que en cada establecimiento se preste, corresponda al trabajo o cometido que normalmente tengan que desempeñar los trabajadores.

Los cuadros de clasificación expresando en ellos por talleres las categorías y puestos de trabajo fijados para los respectivos oficios y las cuantías de los jornales correspondientes—que por lo común será la que tenga establecida los Jurados mixtos profesionales de cada localidad en la rama más generalizada de cada establecimiento—se elevarán por los establecimientos al Ministerio de la Guerra para su aprobación o reparos y constancia en presupuesto de la cantidad global correspondiente.

Artículo 4.° Cuando por la índole de los trabajos o servicios a realizar, o por otras causas justificadas, no hubiese posibilidad de aplicar lo anteriormente fijado respecto a cuantía y unificación de los jornales, las Juntas facultativas señalarán el jornal que consideren deba asignarse para el oficio y categoría establecidas, inspirándose en las condiciones de vida de la localidad y en los jornales de otros establecimientos análogos del Estado, Provincia o Municipio.

Artículo 5.° Aprobados por el Ministerio de la Guerra los cuadros de clasificación en que se fijen los obreros con contrato indefinido de cada categoría y oficio, considerados como necesarios para el desarrollo normal de los trabajos, planes de labores y servicios encomendados a los establecimientos, las Juntas facultativas de los mismos acoplarán a ellos el personal que trabajando en dichas dependencias para el desenvolvimiento de sus trabajos normales esté admitido con anterioridad de la fecha de esta disposición.

En todo caso se cubrirán los puestos y categorías atendiendo al cometido que cada obrero realice, aptitudes y méritos de todo orden que se considere justo tener en cuenta libremente apreciados por las Juntas facultativas. Cuando se susciten dudas en la clasificación, se dará preferencia al que lleve más tiempo prestando servicios ininterrumpidos en el taller de que se trate o al Ramo de Guerra.

Artículo 6.° Para que pueda ser considerado como con contrato indefinido formando así parte de los cuadros de clasificación, el personal obrero civil que con carácter eventual figura adscrito actualmente a establecimientos militares, es condición absolutamente precisa que ante las Juntas facultativas de los establecimientos o las que hagan sus veces, quede eficientemente controlada la aptitud de cada obrero en su oficio o cometido, y que a propuesta del establecimiento respectivo sea aprobada la confirmación por el Ministerio de la Guerra. Los que no comprueben debidamente su aptitud, causarán baja desde luego en el establecimiento con la indemnización por despido que les corresponda.

Artículo 7.° El personal obrero que considerado apto ocupe actualmente puesto de trabajo en cada establecimiento para el desenvolvimiento de sus necesidades normales y resulte excedente una vez cubierto el cuadro de clasificación del mismo, continuará trabajando mientras sea posible proporcionarle ocupación, con derecho a cubrir las vacantes que se produzcan en los cuadros del personal con contrato indefinido dentro de su categoría y especialidad, prefiriéndose en igualdad de condiciones los que lleven más tiempo prestando servicio al Ramo de Guerra. Este personal excedente sólo será despedido si concurren causas que lo justifique, según lo que después se establece para el personal con contrato indefinido que cubre el cuadro de clasificación para las necesidades normales.

Artículo 8.° Cada establecimiento proveerá a su personal con contrato indefinido de un carnet profesional, donde conste la fotografía, datos patronímicos, edad, naturaleza, domicilio, profesión habitual, categoría, jornal asignado y número de Retiro obrero.

Los carnets indicados serán sellados por el establecimiento, los autorizará con su firma el Director del mismo y firmará en ellos el interesado en el momento de recibirlos. Este documento lo facilitarán los establecimientos respectivos, entregando el interesado la fotografía por duplicado para adherir una en el carnet y archivar la otra en el establecimiento con los antecedentes personales del individuo.

Artículo 9.° Las Juntas facultativas y económicas, en casos excepcionales, podrán proponer al Ministerio de la Guerra la concesión de aumento de jornal en la cuantía que considere adecuada a favor de aquellos obreros que por su comportamiento, laboriosidad o méritos especiales se hagan merecedores de ella, sin que en ningún caso con esta mejora se alcance el jornal de la categoría inmediata superior.

La existencia del personal pericial del Cuerpo Auxiliar Subalterno del Ejército justifica la no existencia de categorías superiores a la de oficial de primera, pero dentro de éste se podrá conceder, a propuesta de los establecimientos, aumento de jornal, que no podrán rebasar el 30 por 100 del señalado a dichos oficiales de primera.

El pago de los jornales tendrá lugar con sujeción a la ley de Contabilidad y normas dictadas para el régimen interior de cada establecimiento o las que se dicten en lo sucesivo.

TITULO III

Admisión del personal.

Artículo 1.° En lo sucesivo, para la admisión de personal obrero de nuevo ingreso, con contrato de duración indefinida, al servicio de cualquier establecimiento, parque o dependencia militar, deberán cumplirse los siguientes requisitos:

a) Tener el aspirante más de veintidós años y menos de treinta y cinco; saber leer y escribir y solicitarlo en instancia dirigida al Director del establecimiento, acompañando certificación de nacimiento y cuantos comprobantes de trabajo consideren oportuno aportar.

b) Poseer la aptitud física necesaria para el desempeño de su cometido, probada mediante reconocimiento facultativo practicado en el establecimiento y que tendrá también la finalidad a que se refiere el artículo 20 del Reglamento vigente sobre Accidentes de trabajo en la industria, no pudiendo ser admitidos los que padezcan enfermedades contagiosas o crónicas.

c) Acreditar en el oficio o cometido a desempeñar la suficiencia que asegure el normal cumplimiento de su función, mediante las pruebas que en cada caso señale la Junta facultativa del establecimiento, si la misión que ha de realizar el obrero se comprende en el área técnica de la misma, o una Junta designada por el Ministerio de la Guerra o por los Generales de División orgánica, por delegación, con representación de la Junta facultativa del organismo interesado y de la que forme parte personal de competencia acreditada en el oficio o cometido a probar.

d) Carecer de antecedentes penales o haber obtenido su invalidación con la rehabilitación subsiguiente.

e) Obtener aprobación expresa de la admisión por el Ministerio de la Guerra, previa propuesta del correspondiente establecimiento, que justificará haberse llenado los requisitos anteriores.

Artículo 2.° Las vacantes se cubrirán mediante concurso (exámenes realizados ante las Juntas que especifica el apartado c), en lo que se atenderá: A los méritos que justifiquen los aspirantes al presentar sus solicitudes, al re-

sultado de un examen teórico que comprenda los conocimientos indispensables para juzgar de la preparación y capacidad del obrero, y principalmente de la suficiencia demostrada en las pruebas prácticas que considere pertinente realizar la Junta examinadora. Estas pruebas prácticas no excederán normalmente de dos semanas y durante ellas el trabajo prestado será retribuído con arreglo al jornal correspondiente.

Artículo 3.° Para la admisión, será considerado como derecho preferente llevar más de dos años de aprendiz en el establecimiento o haber trabajado por tiempo limitado o para obra determinada a satisfacción de la Junta facultativa.

Artículo 4.° En caso de que acredite llenar las condiciones para ser admitido, un número de obreros mayor que el de las plazas vacantes, se cubrirán éstas con el personal que haya sido mejor conceptuado, sin que pueda el resto alegar derecho a las vacantes que luego puedan producirse. No obstante, si producidas éstas en el mismo establecimiento, o creadas otras nuevas de función igual o similar, se decreta su provisión antes de cumplirse el año en que se acreditó la aptitud, el personal citado conservará el derecho a ocuparla por orden de conceptuación en el oficio o cometido.

Artículo 5.° Para la admisión de aprendices, que sólo tendrá lugar cuando la especialidad de un oficio lo requiera, se llevará en cada establecimiento una lista de aspirantes, y de entre los que figuren en ella serán preferidos a igualdad de méritos, los huérfanos del personal de cualquier clase que haya pertenecido al establecimiento, los hijos y hermanos del personal destinado en el mismo y los que lo soliciten procedentes de Escuela de orientación profesional que posean un buen certificado de aptitud.

Artículo 6.° Las vacantes normales que se produzcan en las distintas categorías de cada taller y oficio, cuando no sean amortizadas ni para ellas exista personal excedente, se cubrirán, en lo posible, con el personal con contrato de duración indefinida de las categorías inferiores, que en concurso de pruebas señaladas por las Juntas facultativas o las que hagan sus veces, acredite capacidad para ocupar la vacante o vacantes producidas, y a falta del personal enumerado que pruebe su aptitud, con obreros de procedencia libre.

Artículo 7.° Cuando para ejecución de una obra determinada, o por un tiempo preciso, sea necesario reclutar personal de nuevo ingreso para alguna o algunas categorías, que no sea la de aprendiz, se contratará el personal con constancia expresa de que lo es para la ejecución de una obra determinada y sólo mientras dure la misma y por un tiempo limitado que se fijará concretamente, cesando en el trabajo al terminar la obra, agotarse el crédito concedido para la misma, o extinguirse el tiempo marcado sin derecho a indemnización alguna.

TITULO IV

Días festivos.

Artículo único. Unicamente se considerarán fiestas para el descanso no retribuído de los obreros, cualquiera que sea su clase, los domingos o días de descanso de los que hubiesen trabajado en domingo. Los días 14 de Abril, 1.° de Mayo, 25 de Diciembre y 1.° de Enero de cada año, cuando no caigan en domingo y los demás días de descanso que se dispongan por el Ministerio de la Guerra, darán derecho al percibo del jornal.

TITULO V

Ausencias justificadas.—Concesión de licencias y permisos.—Bajas definitivas voluntarias.

Artículo 1.° Los obreros con contrato indefinido que trabajen en establecimientos y dependencias militares podrán obtener por causas justificadas, libremente apreciadas por las Juntas facultativas y a condición de que las necesidades del servicio lo consientan, licencias sin derecho a percibo de jornal por plazo determinado no superior a un año, cubriéndose el puesto con carácter eventual, si fuese preciso o conveniente, a juicio del Director del establecimiento, y efectuándolo por personal excedente del cuadro de clasificación respectivo, si lo hubiere.

Al cumplirse el plazo de la licencia, cesará en el trabajo el obrero eventual admitido como sustituto, sin derecho a indemnización alguna, condición que se expresará en el contrato, y será reintegrado a su colocación si lo solicita el que se hallaba en el disfrute de licencia.

De no verificarse el reintegro antes citado, se cubrirá la plaza con sujeción a las normas generales establecidas para la admisión de personal, caso de no decretarse la amortización de la misma. Igual norma se observará cuando algún obrero con contrato indefinido solicite voluntariamente su baja o no se presente al trabajo, sin causa que lo justifique, al terminar la licencia que le hubiere sido concedida; en tales casos, el obrero será eliminado definitivamente entre los de contrato indefinido, con pérdida de todos sus derechos.

Artículo 2.° Tanto los obreros con contrato indefinido como los excedentes del cuadro de clasificación tendrán derecho a disfrutar quince días de permiso remunerado cada año. El permiso lo disfrutarán en una o varias veces, según las necesidades del servicio, y ateniéndose en lo posible a los deseos del interesado.

Se reserva el Ministerio de la Guerra la facultad de suspender a caducar los permisos cuando exigencias especiales así lo aconsejen.

TITULO VI

Jornada de trabajo.

Artículo 1.° La jornada máxima ordinaria de trabajo será la legal de ocho horas en las veinticuatro de cada día, distribuídas con arreglo al horario para tomar el trabajo y para los descansos establecido en las Instrucciones o Reglamentos particulares del régimen interior de cada establecimiento.

Artículo 2.° Normalmente la jornada no excederá de cuarenta y ocho horas semanales. Si resultase necesario el trabajar horas extraordinarias, no excederán éstas de los límites legales prevenidos, y se pagará las trabajadas con tal carácter con los premios que legalmente correspondan, como igualmente si, por excepción, hubieren de trabajar los obreros de noche en domingo.

Artículo 3.° Si la Dirección de un establecimiento, de acuerdo con la Junta facultativa, acordase la implantación de la llamada "semana inglesa", podrá regir ésta, pero se entenderá que para ello habrá de distribuirse entre los cinco días y medio laborables de cada semana las cuarenta y ocho horas de jornada legal.

Artículo 4.° Se entenderá como trabajo realizado de noche, a los efectos del pago de horas extraordinarias, el que se ejecute después de las veintidós horas de cada día hasta las seis de la mañana del siguiente, desde Noviembre a Abril inclusive, y desde igual hora de la noche hasta las cinco de la mañana, en los demás meses del año, no siendo dichas horas las normales para los oficios de que se trate.

Artículo 5.° Los obreros que se empleen en trabajos permitidos, por excepción, los domingos tendrán derecho a un descanso continuado de veinticuatro horas dentro de los siete siguientes, comenzados a contar desde el mismo domingo.

Artículo 6.° En caso de avería, que impusiese en un taller la necesidad de suspender el trabajo, se pagará íntegramente el jornal correspondiente al día en que se produjo la avería, quedando obligados los obreros a permanecer en sus puestos de trabajo o en otros similares del mismo establecimiento; pero aunque esta permanencia no se estableciese, se devengará el jornal del día.

Si la magnitud o condición de la avería, caso de siniestro, etc., obligase a la suspensión necesaria del trabajo por plazo superior a un día, se seguirán las normas establecidas en el artículo 8.° que figura a continuación, o las más beneficiosas que para el caso particular pueda decretar el Ministerio de la Guerra.

Artículo 7.° Fuera del caso de enfermedad del trabajador, avisando con la posible anticipación, podrá faltar al trabajo, con derecho a percibir el salario, únicamente por alguno de los motivos y durante los períodos de tiempo siguientes:

a) Por tiempo que no exceda de una jornada de trabajo en los casos de muerte o entierro de padre o abuelo, hijo o nieto, cónyuge o hermano.

Enfermedad grave de padre, hijo o cónyuge.

Alumbramiento de esposa.

b) Por el tiempo indispensable en el caso de cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público, impuesto por la Ley o disposición administrativa.

El trabajador que incurra en inexactitudes en cuanto a la certeza del motivo alegado, será sancionado con la suspensión de un día de trabajo, con la devolución del jornal percibido por el día de su ausencia injustificada, si lo hubiese cobrado.

Artículo 8.° En los casos excepcionales en que por falta de labores, haberse agotado los créditos presupuestos o resultar insuficientes, no fuera dable mantener la organización y desarrollo normal de los trabajos y servicios, serán dados de baja en primer término los obreros con contrato de

tiempo limitado o por obra determinada, si existen, y después, los excedentes de los respectivos cuadros de clasificación aprobados por el Ministerio de la Guerra, para el taller de que se trate, empezando siempre por los más modernos y con derecho a percibir estos últimos una indemnización que en ningún caso será inferior al jornal correspondiente de dos semanas y cuya cuantía mayor podrá decretar la Junta, atendiendo a las circunstancias que concurran, tiempo que se presuma vaya a durar la suspensión y servicios ininterrumpidos prestados en el establecimiento.

A estos obreros, mientras continúen trabajando, se les reconocerá la categoría y jornal que estuvieron disfrutando.

Si con las bajas de las procedencias indicadas no hubiese suficiente, las Juntas facultativas formularán oportunamente a la Superioridad la propuesta de reducción de la jornada, resolviendo por el Ministerio de la Guerra en cada caso particular y según las circunstancias que concurran, lo que sea procedente en cuanto al número de horas de reducción de jornada, turnos de obreros por días o semana, si así conviniere, reducción proporcional de salarios que indispensablemente haya de hacerse para no perjudicar los intereses públicos y medidas circunstanciales que hayan de armonizar éstos con los individuales de los obreros.

Si ni aun reduciendo la jornada fuera posible continuar los trabajos o servicios, o si se decretase la supresión o cierre de algún taller, dependencia o establecimiento, sea por carencia absoluta de trabajo, por caso de fuerza mayor o por cualquier otra resolución del Departamento de Guerra, se procurará la colocación del personal sobrante en otros talleres, dependencias o establecimientos de igual clase, donde existan vacantes del oficio y categoría correspondiente, costeándose en estos casos a los obreros interesados los gastos de viaje por ferrocarril o medio más económico que convenga utilizar al efecto.

En tales casos de excepción, los obreros con contrato indefinido que no puedan ser colocados, no cobrarán jornal, pero conservarán derecho a reintegrarse a sus puestos de trabajo cuando hubieren cesado las causas que determinaron su suspensión, dándose preferencia para volver al trabajo dentro de cada oficio y categoría a los más antiguos en el establecimiento, parque, taller o dependencia de que se trate. Según las circunstancias y posibilidades del caso, se podrá conceder a este personal subsidio de paro, cuya cuantía y el tiempo a percibir se fijará por el Ministerio de la Guerra, teniendo en cuenta los informes de los establecimientos respectivos y los de cualquier otro centro que se juzgue conveniente consultar, en atención a las circunstancias, importancia económica del asunto y medios que legalmente puedan arbitrarse al efecto.

De no concederse subsidio de paro, serán indemnizados en la cuantía y forma que por el Ministerio de la Guerra se determine.

TITULO VII

Subsidios en casos de enfermedad.

Artículo 1.° Los obreros con contrato indefinido pertenecientes a los cuadros de clasificación de los establecimientos militares, tendrán derecho a percibir de los fondos del establecimiento o dependencia en que trabajen (Acción Social), subsidio en caso de enfermedad que comprobadamente les impida prestar servicio en cuantía por el tiempo y en las condiciones determinadas en los apartados siguientes:

a) El subsidio por enfermedad no podrá en ningún caso percibirse por tiempo superior a un año. Durante los dos primeros meses, a partir del segundo día de la baja en el trabajo por enfermedad, comprobada por el facultativo militar del establecimiento o el que en su defecto se designe, tendrán derecho a cobrar los obreros con contrato indefinido y los excedentes adscritos a necesidades normales, el jornal entero correspondiente a los días de trabajo que estén enfermos. Transcurrido este plazo, durante otros dos meses, cobrarán en iguales condiciones tres cuartas partes de los jornales correspondientes a los días laborables que faltasen al trabajo por causa de su enfermedad.

El resto del tiempo, hasta completar el año, si no estuviesen en condiciones de volver al trabajo, percibirán la mitad de su jornal correspondiente a los días laborables.

b) En el caso de que un obrero cause baja por enfermo un número de veces que la Dirección del establecimiento considere excesiva, se podrá ordenar el reconocimiento facultativo del obrero al efecto de comprobar la aptitud física del mismo para el trabajo. En tal caso, el facultativo que practique el renococimiento emitirá informe escrito y en vista de su contenido la Junta propondrá al Ministerio de la Guerra la resolución que estime pertinente. En igual forma se procederá cuando la enfermedad, atendida su duración, haga presumir la falta de aptitud física del obrero para el trabajo.

Siempre que un obrero hubiese llegado a percibir el subsidio durante un año completo, no podrá disfrutar otro hasta que haya transcurrido un año, contado desde la fecha de su alta para el trabajo.

c) Los obreros con contrato indefinido, al servicio del Ramo de Guerra, sólo podrán disfrutar dos veces los beneficios del subsidio de enfermedad, cuando éste se percibiese durante un año completo.

Artículo 2.° Para atender al pago de subsidio por enfermedad se considerará incrementada la consignación de jornales de cada establecimiento, al principio de cada ejercicio, en una provisión equivalente al importe del jornal medio correspondiente a sesenta días laborables del 6 por 100 del total de obreros con contrato indefinido; si resultase insuficiente, las Juntas de los establecimientos en que suceda informarán urgentemente determinando las causas y circunstancias correspondientes al caso para decidir, teniendo en cuenta lo que sea pertinente, respecto a la mejor regulación en la concesión y aplicación de este beneficio o el aumento de la provisión que se fija como límite de la aportación del Estado para esta finalidad.

En caso de resultar sobrante de la indicada provisión señalada por el Estado para cada ejercicio económico, será reintegrado en la forma reglamentaria.

Artículo 3.° Los obreros tendrán obligación de avisar por escrito su baja por enfermedad, indicando claramente el domicilio, al efecto de que pueda ser visitado por el Médico que se designe.

Artículo 4.° Las obreras con contrato indefinido afiliadas al seguro de maternidad, cuando causen baja por razón de su embarazo o durante el puerperio, percibirán el subsidio por enfermedad, y mientras les sean pagados por el Instituto Nacional de Previsión o Cajas Colaboradoras los emolumentos a que tengan derecho durante la semana de descanso anteriores o posteriores al alumbramiento, sólo percibirán por razón de subsidio de enfermedad la diferencia entre los que cobren del seguro de maternidad y lo que corresponda por razón del subsidio con arreglo a lo prescrito anteriormente.

Artículo 5.° Las ausencias en el trabajo que no lleguen a una jornada, aun cuando se repitan consecutivamente varios días, motivadas para someterse los obreros a algún tratamiento de enfermedad que no les impida trabajar, no darán derecho a cobrar subsidio, ni, por tanto, a percibir el jornal correspondiente a las horas de tales ausencias de su puesto de trabajo.

Artículo 6.° Quedan excluídas del subsidio las lesiones subsiguientes a los accidentes del trabajo y las originadas por riña.

Artículo 7.° Si el trabajador durante sus vacaciones retribuídas o hallándose dado de baja por enfermo, realizara para sí o para otro, trabajos que contrariasen la finalidad del permiso o subsidio de enfermedad, perderá todo su derecho a la remuneración o al cobro del subsidio, sin perjuicio de la responsabilidad en que hubiese incurrido en el segundo caso por simulación de la enfermedad.

Artículo 8.° Los accidentes del trabajo se regirán por las disposiciones legales aplicables y se considerará, desde luego, incompatible la percepción de los emolumentos, auxilios o indemnizaciones de todo orden que puedan corresponder a los obreros por dicha causa de accidente, con el subsidio de enfermedad establecido en estas disposiciones.

Artículo 9.° Durante las incapacidades temporales derivadas de accidentes o enfermedades, no se entenderá terminado el contrato de los obreros del Ramo de Guerra con contrato indefinido o excedentes adscritos a las necesidades normales, como tampoco en los casos de ausencia motivados por el servicio militar o por el ejercicio de cargos públicos a tenor de la legislación vigente, pero quedando facultado el establecimiento en el momento en que el antiguo obrero se presente, para prescindir de los servicios del que hubiese ocupado su puesto. No obstante, cuando la ausencia del obrero se prolongue por tiempo que exceda de dos meses, contados desde la fecha en que haya cesado aquél su licencia milita-

ilimitada o su pase a la situación de disponibilidad de servicio activo o de la en que haya cesado en el cargo público, se entenderá terminado el contrato, salvo en el caso de enfermedad antes previsto.

Artículo 10. La enfermedad que dure más de un año ininterrumpido producirá la baja del obrero en el taller, dependencia o establecimiento, por el tiempo que después de dicho plazo dure la enfermedad; pero obtenida la curación con capacidad para trabajar, declarada mediante reconocimiento médico, tendrá derecho a reintegrarse al taller a que pertenecía anteriormente, en su puesto y categoría, tan pronto como ocurra la primer vacante en su oficio y categoría.

TITULO VIII

Despidos.—Sanciones por faltas.

Artículo 1.° Los obreros al servicio del Ramo de Guerra con contrato indefinido, sólo podrán ser definitivamente despedidos mediante justa causa, acreditada en expediente gubernativo, substanciado al efecto. Serán justas causas para despedir a los obreros, las repetidas e injustificadas de puntualidad o de asistencia al trabajo; la indisciplina o desobediencia a los Reglamentos del trabajo; los malos tratamientos o la falta grave de respeto y consideración a sus superiores en el taller, dependencias o establecimientos; a los miembros de la familia que viven con éstos, a los compañeros de trabajo; la ineptitud del trabajador respecto a la ocupación o trabajo para el que esté contratado; el fraude o abuso de confianza en las gestiones confiadas; la disminución continuada en el rendimiento normal del trabajo; las que se especifiquen y determinen en los Reglamentos de régimen interior de los parques, talleres y establecimientos o dependencias; la embriaguez habitual del obrero; maltrato del material de toda clase, de las máquinas o de los productos; sustracciones de cualquier clase o cuantía, aun cuando no constituyan delito; incumplimiento injustificado de las órdenes relativas al trabajo dadas por el personal directivo o por los auxiliares encargados de los distintos servicios o trabajos; riña y faltas graves que afecten al orden o a la más rigurosa disciplina dentro de los establecimientos; actos de sabotaje, de excitación para cometerlo o de coacción con los compañeros de trabajo; abusos comprobados y repetidos por más de dos veces, simulando enfermedades no padecidas y faltar por tres veces consecutivas al trabajo sin causa justificada.

Mediando alguna de las indicadas justas causas podrán ser despedidos los obreros del Ramo de Guerra, sin derecho a indemnización, con pérdida de todo derecho.

Artículo 2.° En los casos de comisión de faltas que por su entidad justifiquen el despido de un obrero, el Director del establecimiento, a propuesta del Jefe correspondiente, o por el sólo hecho de recibir el parte de comisión de la falta, podrá acordar la inmediata suspensión del obrero, sin derecho a percibir jornal; tramitándose, en tiempo que no exceda de ocho días, una breve información, en la que se ordenarán las pruebas oportunas y se oirá al interesado, reuniéndose la Junta facultativa para acordar si procede o no proponer al Ministerio de la Guerra el despido del obrero encartado.

Artículo 3.° Los obreros que cometieren falta en su trabajo o de conducta con relación al mismo, podrán ser amonestados por los encargados directamente de dirigir sus faenas, como subalternos del personal facultativo correspondiente.

Los Jefes y Oficiales directamente encargados del taller o dependencia podrán imponer sanciones, amonestando a los operarios que cometiesen faltas de las que no justifiquen el despido, y privar de trabajo y salario a los operarios, si la calidad de la falta lo justificase, hasta por cinco días de duración, dando siempre cuenta a la Dirección del establecimiento.

De la sanción se podrá recurrir ante la Junta facultativa, que resolverá, oyendo al interesado, con carácter definitivo. Las Juntas facultativas y Director de los establecimientos o dependencias, oyendo previamente a los interesados, podrán sancionar a los operarios que cometiesen reiteradamente falta que no justifique el despido, suspendiéndoles en el trabajo y salario hasta por quince días de duración.

Artículo 4.° Las faltas de puntualidad se sancionarán con arreglo a los Reglamentos de régimen interior de los establecimientos, motivando siempre la pérdida de la parte de jornal correspondiente al tiempo no justificado de trabajo, y en casos de reiteración de dichas faltas serán sancionados con suspensiones de trabajo y jornal o serán propuestos para el despido definitivo.

TITULO IX

Facultades que se reserva el Ministerio de la Guerra.

Artículo único. En caso de movilización, guerra o alteraciones de orden público, se podrán suspender por el Ministerio de la Guerra la vigencia y aplicación de alguna o todas las disposiciones anteriormente establecidas para la regulación del trabajo y derecho de los trabajadores civiles pertenecientes a los establecimientos militares, sustituyéndolas por otras que se juzguen más adecuadas a las circunstancias.

TITULO X

Retiro obrero.

Artículo único. Por disposición complementaria serán dictadas las bases para la implantación del retiro obrero para el personal civil eventual de los establecimientos militares.

Artículo adicional. Este Reglamento regirá provisionalmente y se elevará a definitivo en el plazo de cuatro meses, oyendo previamente al Consejo de Trabajo.

Madrid, 12 de Diciembre de 1933.—Aprobado por S. E.—El Ministro de la Guerra, Vicente Iranzo.

Vengo en nombrar General de la segunda brigada de Infantería al General de brigada D. Bernardino Mulet Carrió, ascendido a este empleo por Decreto de 5 del mes de Diciembre actual.

Dado en Madrid a diez de Diciembre de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Guerra,
VICENTE IRANZO ENGUITA.

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETOS

A propuesta y por acuerdo unánime del Gobierno, con la aprobación también unánime de la Diputación Permanente de Cortes, y como caso comprendido en las prescripciones del artículo 80 de la vigente Constitución,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se conceden dos suplementos de créditos importantes en junto 600.000 pesetas, con imputación al capítulo 16 "Dirección general de Telecomunicación.—Gastos diversos y eventuales", artículo 1.° "Dietas, obvenciones, premios, viáticos, conducción personal y gastos de viaje", del presupuesto de gastos en vigor de la Sección 6.ª "Ministerio de la Gobernación", Subsección 3.ª "Subsecretaría de Comunicaciones", con la distribución que sigue: 300.000 pesetas al concepto segundo "Indemnización por servicio nocturno", y 300.000 pesetas al concepto tercero "Indemnización por prestación extraordinaria en servicios de aparatos, aumento de horas de servicio en las demás dependencias del Cuerpo y trabajo en domingo y días festivos".

Artículo 2.° El importe de los antedichos suplementos de créditos se cubrirá en la forma que determina el artículo 41 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.° de Julio de 1911.

Dado en Madrid a doce de Diciembre de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
ANTONIO LARA Y ZÁRATE.

A propuesta y por acuerdo unánime del Gobierno, con la aprobación también unánime de la Diputación Permanente de Cortes, y como caso comprendido en las prescripciones del artículo 80 de la vigente Constitución,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se concede un suplemento de crédito de 2.448.516,52 pe-

setas al figurado en el capítulo 13, artículo 2.º del vigente presupuesto de gastos de la Subsección 1.ª, Sección 6.ª de Obligaciones de los Departamentos ministeriales "Ministerio de la Gobernación", con destino a satisfacer dietas, pluses y asignación de residencia a individuos del Instituto de la Guardia civil.

Artículo 2.º El importe del antedicho suplemento de crédito se cubrirá en la forma que determina el artículo 41 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911.

Dado en Madrid a doce de Diciembre de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
ANTONIO LARA Y ZÁRATE.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETOS

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º De conformidad con lo prevenido en el artículo 52, apartado 5.º de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, se autoriza al Ministro de la Gobernación para anunciar a concurso el arrendamiento de un edificio donde poder instalar las oficinas y dependencia del Gobierno civil de la provincia de Córdoba, por el precio anual de 18.000 pesetas.

Artículo 2.º El Ministro de la Gobernación fijará las condiciones en que ha de verificarse dicho concurso.

Dado en Madrid a doce de Diciembre de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Gobernación,
MANUEL RICO AVELLO.

El traspaso de los servicios de la Guardia civil a la Generalidad, acordado por la Junta de Seguridad de Cataluña y sancionado por Decreto de 8 del mes actual (GACETA número 343), hace necesario modificar la organización actual de las unidades y servicios del Instituto, especialmente en lo que afecta a la estructuración de las Zonas, ya que por su carácter administrativo precisa armonizarse las demarcaciones de las mismas con el número de Unidades orgánicas a que cada una ha de atender; por lo que de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las fuerzas del Instituto de la Guardia civil estarán distribuídas en cinco Zonas, con las siguientes residencias de sus Jefaturas y organismos administrativos: la primera en Valencia, la segunda en Córdoba, la tercera en Valladolid, la cuarta en Madrid y la quinta en Barcelona.

La primera Zona estará constituída por los Tercios: 2.º, con la residencia de su Jefatura en Toledo; 5.º, en Valencia; 7.º, en Zaragoza, y 15.º, en Murcia.

La segunda Zona, por los tercios: 8.º, con residencia de su mando en Granada; 16.º, en Málaga; 17.º, en Sevilla, y 18.º, en Córdoba.

La tercera Zona, por los Tercios: 6.º, con su cabecera en Coruña; 9.º, en Valladolid; 10.º, en Oviedo; 12.º, en Burgos, y 13.º, en San Sebastián.

La cuarta Zona, por los Tercios: 1.º, 4.º Móvil de Ferrocarriles y 14.º, con residencia de sus Jefaturas en Madrid, y 11.º, en Badajoz.

La quinta Zona, comprende los Tercios 3.º y 19.º, cuyas dos Jefaturas residen en Barcelona.

Artículo 2.º Los Tercios del Instituto estarán integrados por las siguientes Comandancias:

Primer Tercio: formado por las de Madrid, Guadalajara y Avila.

2.º Tercio: por las de Toledo y Cuenca.

3.º Tercio: por las de Barcelona, Gerona, Lérida y Tarragona.

4.º Tercio (Móvil de Ferrocarriles): por la del Norte, con residencia de su cabecera en Zaragoza, y por la del Sur, en Córdoba.

5.º Tercio: por las de Valencia, Castellón y Baleares.

6.º Tercio: por las de Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra.

7.º Tercio: por las de Zaragoza, Huesca y Teruel.

8.º Tercio: por las de Granada, Almería y Jaén.

9.º Tercio: por las de Valladolid, Zamora, Segovia y Palencia.

10.º Tercio: por las de Oviedo, León y Santander.

11.º Tercio: por las de Badajoz, Cáceres y Salamanca.

12.º Tercio: por las de Burgos, Logroño y Soria.

13.º Tercio: por las de Guipúzcoa, Navarra, Alava y Vizcaya.

14.º Tercio: por la 1.ª y 2.ª en Madrid.

15.º Tercio: por las de Murcia, Albacete y Alicante.

16.º Tercio: por las de Málaga, Cádiz, Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife.

17.º Tercio: por las de Sevilla y Huelva.

18.º Tercio: por las de Córdoba y Ciudad Real.

19.º Tercio: por la 1.ª y 2.ª en Barcelona.

La 6.ª Compañía de la Comandancia Norte del 4.º Tercio (Móvil de Ferrocarriles) pasará a integrar la plantilla del 3.º Tercio, disminuyéndose en la del 4.º Tercio.

Artículo 3.º Para organizar las fuerzas y servicios que se traspasan a la Generalidad de Cataluña y para cumplimiento de las normas 7.ª y 15 de la certificación anexa al Decreto ya citado, se aumenta la plantilla del Instituto en un General de Brigada, un Teniente Coronel, cuatro Comandantes y tres Capitanes, que desempeñarán los siguientes cargos: General Jefe de la 5.ª Zona; Teniente Coronel Ordenador de Pagos de la Mayoría de la misma; Comandante Jefe de la Secretaría Técnica del Consejero de Gobernación de la Generalidad; Comandante Ayudante del General Jefe de la 5.ª Zona; Comandante Secretario de ésta; Comandante mayor, Capitán auxiliar de la Secretaría Técnica del Consejero de Gobernación; Capitán cajero de la 5.ª Zona y Capitán auxiliar de la Mayoría de la misma.

Artículo 4.º Hasta tanto se incluya en el presupuesto de la Guardia civil las consignaciones correspondientes al personal expresado en el artículo anterior que se aumenta en plantilla, al que se designe por el Ministerio de la Gobernación para servir los cargos mencionados y con sujeción a las disposiciones que regulan su provisión en el Decreto de traspaso de 8 del actual se le reclamarán sus sueldos y emolumentos con cargo al capítulo 6.º, artículo único del presupuesto vigente del Instituto.

Artículo 5.º El Ministro de la Gobernación dictará las órdenes que considere necesarias para el cumplimiento y urgente ejecución del presente Decreto.

Dado en Madrid a doce de Diciembre de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Gobernación,
MANUEL RICO AVELLO.

Por Orden del Ministerio de la Guerra, fecha 30 de Junio de 1932 (*Diario Oficial* número 57), fué nombrado Ingeniero Director del Parque Móvil de la Guardia civil el Comandante de Artillería D. José Garnero Salvá, y por Decreto de 13 de Octubre siguiente (GACETA número 291) se convalidó su nombramiento al Servicio del Ministerio de la Gobernación con los emolu

mentos que había de percibir en dicho cargo, y que en el presupuesto vigente figuran en la Sección 6.ª, Subsección 1.ª, capítulo 2.º, artículo 4.º, y con el fin de normalizar el percibo de haberes de dicho funcionario.

Vengo en disponer se considere confirmado en el referido cargo de Ingeniero Director del Parque Móvil de la Guardia civil, con el sueldo asignado al mismo, desde la vigencia del actual presupuesto, al Comandante de Artillería, con título de Ingeniero Industrial, D. José Garnero Salvá, que lo viene desempeñando sin interrupción alguna desde el 30 de Junio de 1932.

Dado en Madrid a doce de Diciembre de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Gobernación,
MANUEL RICO AVELLO.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DECRETOS

Autorizado el Representante oficial del Gobierno de la República en el VII Congreso Internacional de Ciencias Históricas, celebrado en Varsovia en el mes de Agosto pasado, para ofrecer la hospitalidad de España a fin de celebrar el III Congreso Internacional de la Académie Internationale d'Histoire des Sciences, que estatutariamente debe tener lugar el año 1934, y aceptado por aclamación dicho ofrecimiento en la sesión correspondiente:

Considerando el interés y utilidad para España de la celebración de tal Certamen internacional, a propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara oficial el III Congreso Internacional de la Académie Internationale d'Histoire des Sciences, que se celebrará en Madrid del 7 al 14 de Octubre de 1934.

Artículo 2.º A propuesta del Grupo español adherido a dicho Organismo internacional, se crea una Comisión organizadora de dicho Congreso, que estará presidida por D. Eduardo García del Real y de la que será Secretario D. Francisco Vera Fernández de Córdoba.

Dado en Madrid a doce de Diciembre de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,
DOMINGO BARNÉS SALINAS.

Nuestra Nación necesita organizar la Educación física en los Centros de cultura siguiendo el ejemplo de otros países, y para ello es de capital importancia resolver el problema fundamental del Profesorado.

Una Escuela Nacional de Educación Física debe ser la obra inicial de la organización de esta enseñanza. En ella se formará el futuro Profesorado, siendo, además, un campo adecuado de experimentación para los que se interesen en la Fisiología y Patología del deporte.

Dada la urgencia apremiante del funcionamiento de esta Escuela, podrían utilizarse de momento cuantos medios faciliten los Centros oficiales y aquellos de que dispongan la Ciudad Universitaria para este fin.

Fundado en estas razones, y a título de ensayo, de acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea en la Universidad de Madrid y dependiente de la Facultad de Medicina y de la Sección de Pedagogía de la Facultad de Filosofía y Letras, la Escuela de Educación Física, que tendrá por objeto la preparación de los que hayan de ejercer la enseñanza de la educación física en los Centros de cultura de la Nación.

Artículo 2.º En la Escuela se darán dos clases de enseñanza: una teórica, para mostrar a los alumnos los fundamentos científicos de la educación física, y otra práctica, para ejercitarlos y adiestrarlos en los ejercicios, en los juegos y en los deportes que se consideren necesarios.

Artículo 3.º Habrá dos Profesores encargados de las enseñanzas teóricas y un Profesor y una Profesora para dirigir los ejercicios prácticos. La Profesora estará encargada de la preparación práctica de las alumnas que asistan a la Escuela.

Artículo 4.º Las plazas de Profesores se proveerán mediante un concurso-oposición.

Artículo 5.º Para ingresar en la Escuela, con el fin de obtener el título de Profesor de Educación física, será necesario hacer sus estudios y pruebas de suficiencia de las asignaturas de Anatomía y Fisiología en la Facultad de Medicina.

Los que aspiren a ingresar en los cursos tendrán el título de Bachiller o el de Maestros de Primera enseñanza, serán mayores de veinte años y no pasarán de treinta y cinco, y demostrarán ante el Tribunal correspondiente la capacidad física necesaria.

Artículo 6.º El título de Profesor de Educación física se concederá a los aprobados en las enseñanzas teóricas y prácticas y capacitará a los que lo obtengan para ejercer esta enseñanza en los Centros oficiales de la Nación en las condiciones que el Estado determinará.

Artículo 7.º La Escuela fijará en cada convocatoria el número de alumnos que hayan de admitirse en los cursos y las horas que se consagren a cada enseñanza.

Artículo 8.º El Ministerio determinará, según los resultados que se obtengan en la Escuela, si ha de ser suficiente el título que ésta conceda para su ingreso en el Profesorado de Educación física de los Centros oficiales o la necesidad de someter a un ejercicio de oposición a los que lo hayan alcanzado.

Artículo 9.º Se nombrará una Comisión para proponer el plan de estudios, la organización y el funcionamiento de la Escuela y, en adelante, las reformas que se juzguen necesarias.

Esta Comisión estará compuesta por tres Vocales del Consejo Nacional de Cultura, pertenecientes a las Secciones de enseñanza primaria, media y superior; un Catedrático de la Facultad de Medicina de Madrid, propuesto por su Claustro y un Profesor de Educación física designado por el Ministerio.

Estos cargos serán incompatibles con el de Profesor de la Escuela.

Artículo 10. La Comisión a que se refiere el artículo anterior podrá contratar temporalmente, al menos en el período inicial de la Escuela, Profesores extranjeros que muestren los métodos de los países de su procedencia respectiva.

Dado en Madrid a doce de Diciembre de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,
DOMINGO BARNÉS SALINAS.

La labor que la Junta técnica de Inspección general de Segunda enseñanza ha venido desarrollando hasta ahora en forma meritísima necesita ser complementada con el estudio especial de carácter fundamentalmente arquitectónico, preciso para la mayor eficacia de su obra, tanto en lo que se refiere al mejor aprovechamiento y conservación de los locales actuales como a la construcción de nuevos edificios.

La mayoría de los Centros de enseñanza secundaria que funcionan actualmente están instalados en edificios que no fueron construídos para un fin do-

cente. Asimismo, la construcción de un edificio de esta naturaleza plantea una serie de problemas muy complejos que requieren un estudio previo y detenido realizado conjuntamente por el Pedagogo y el Arquitecto.

Fundado en estas consideraciones, a propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Que los Arquitectos que componen la Oficina técnica de la Junta para la sustitución de la Segunda enseñanza pasen a depender de la Junta técnica de Inspección general de la Segunda enseñanza, constituyendo un departamento técnico auxiliar de dicha Junta.

Artículo 2.° Serán funciones de esta Oficina técnica, auxiliar de la Junta técnica de Inspección general de la Segunda enseñanza:

a) Dictaminar acerca de las reformas necesarias para la instalación definitiva de los Centros antiguos y de los nuevamente creados.

b) Hacer un estudio económico que corresponda a un plan de carácter general.

c) Redactar unas normas que sirvan de base u orientación tanto para las obras de ampliación o reforma como para las de nueva planta, normas que, no siendo de carácter rígido, pueden ir completándose y mejorándose continuamente.

d) Estudiar los emplazamientos más convenientes, principalmente en las grandes poblaciones, y con arreglo a un criterio científico.

e) Atender a cuantos incidentes se deriven de la Inspección general y afecten a los edificios o a sus instalaciones.

f) Formar un archivo de documentación gráfica de todos los edificios en que se hallan instalados Centros de Segunda enseñanza.

g) Formación de una biblioteca y un fichero de información bibliográfica.

h) Publicación de una Memoria anual.

Artículo 3.° Los Arquitectos de esta Oficina no podrán redactar proyectos ni dirigir obras que se relacionen con edificios de Segunda enseñanza y que impliquen cobro de honorarios, ni podrán acudir a concursos convocados para dicho fin.

Artículo 4.° Se confirman en sus cargos a los Arquitectos nombrados para la Oficina técnica de Segunda enseñanza, por Ordenes de 5 y 12 de Julio último, en la cuantía que señala la Orden de 1.° de Septiembre próximo pasado ("Gaceta" del 2), y cobrarán sus haberes con cargo al capítulo adicional primero, artículo único, del vigente presupuesto de gastos del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Dado en Madrid a doce de Diciembre de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

DOMINGO BARNES SALINAS.

El "Bureau International de l'Enseignément technique", de acuerdo con las decisiones tomadas por el Congreso Internacional de la Enseñanza técnica, celebrado en Bruselas en 1932, decidió organizar el próximo Congreso en Barcelona en la Primavera de 1934, aceptando el ofrecimiento que la Delegación oficial española hizo con la autorización del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

El interés que ofrece esta reunión, en la que han de estudiarse problemas esenciales y básicos de la enseñanza técnica y la participación importante que en ella ha de tomar el "B. I. E. T.", en el cual tienen representación, además de la "Oficina Internacional del Trabajo", de Ginebra, los Gobiernos de Inglaterra, Alemania, Austria, Bélgica, Estados Unidos, etc., etc., hacen esperar que han de acudir muchas y muy valiosas personalidades extranjeras de singular relieve en la materia, que aseguren su éxito y con él se obtengan positivos frutos.

En atención a las circunstancias expuestas y a propuesta del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° En la Primavera de 1934 se celebrará en Barcelona el referido Congreso Internacional de Enseñanza técnica, en el que se han de estudiar y discutir temas relacionados con dicha materia y han de celebrarse los actos, visitas y excursiones, etc., que el Comité organizador juzgue necesarios para el debido esplendor del Congreso, al que se da carácter oficial.

Artículo 2.° Para la organización del Congreso se constituirá un Comité, que actúe en relación con el "Bureau International de l'Enseignement technique" y se designará la persona que haya de presidirlo.

Dado en Madrid a doce de Diciembre de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

DOMINGO BARNÉS SALINAS.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes y a tenor de lo dispuesto en el párrafo primero de la base octava de la Ley de 22 de Julio de 1918, artículo 91 de su Reglamento de 7 de Septiembre del mismo año, y párrafos primero y tercero del artículo 49 del Estatuto de 22 de Octubre de 1926,

Vengo en declarar jubilado, por imposibilidad física, con el haber que por clasificación le corresponda, a D. Eugenio de Miguel y Esponera, Jefe de Administración civil de segunda clase del Escalafón técnicoadministrativo de dicho Ministerio.

Dado en Madrid a doce de Diciembre de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

DOMINGO BARNÉS SALINAS.

No habiendo terminado el Consejo Nacional de Cultura el estudio de reorganización de las enseñanzas de Aparejadores, y siendo necesario resolver con urgencia ciertas dificultades surgidas al nombrar Profesores especializados.

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Que hasta tanto se haga la reorganización de las enseñanzas de Aparejadores puedan ser nombrados Profesores interinos para las materias que lo precisen técnicos especializados.

Artículo 2.° Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a este Decreto.

Dado en Madrid a doce de Diciembre de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

DOMINGO BARNÉS SALINAS.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETOS

A propuesta del Ministro de Agricultura,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo técnico de Administración civil del Ministerio de Agricultura, a D. Diego Adame y García del Barrio, con el sueldo anual de 11.000 pesetas y antigüedad de 8 del mes actual, en vacante producida por jubilación de D. Joaquín Alas Cores, debiendo el interesado continuar percibiendo el sueldo anual de 10.000 pe-

setas y subsistiendo a los demás efectos la categoría que se le confiere, con arreglo a lo que determina el artículo adicional de la vigente ley de Presupuestos.

Dado en Madrid a doce de Diciembre de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Agricultura,

CIRILO DEL RÍO Y RODRÍGUEZ.

A propuesta del Ministro de Agricultura,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo técnico de Administración civil del Ministerio de Agricultura, a D. Leonardo Valls Mesa, con el sueldo anual de 10.000 pesetas y antigüedad de 8 del mes actual, en vacante producida por ascenso de D. Diego Adame y García del Barrio, debiendo el interesado continuar percibiendo el sueldo anual de 8.000 pesetas y subsistiendo a los demás efectos la categoría que se le confiere, con arreglo a lo que determina el artículo adicional de la vigente ley de Presupuestos.

Dado en Madrid a doce de Diciembre de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Agricultura,

CIRILO DEL RÍO Y RODRÍGUEZ.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETOS

A propuesta del Ministro de Industria y Comercio, de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con lo establecido en el Decreto de 8 de Diciembre corriente,

Vengo en nombrar Jefe de los Servicios técnicos de Política Arancelaria, con la categoría efectiva de Jefe superior de Administración civil, en la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, a D. Gustavo Navarro y Alonso de Celada, que desempeña en la actualidad el expresado cargo.

Dado en Madrid a doce de Diciembre de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Industria y Comercio,

FÉLIX GORDÓN ORDÁS.

La importancia que corresponde a los Servicios de Política Arancelaria afectos a la Dirección general respectiva del Ministerio de Industria y Comercio, y la responsabilidad inherente al cargo de Jefe de los mismos que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 7.° del Decreto creador del "Censo Arancelario de Productores" y de las "Comisiones Arancelarias", lleva consigo, al propio tiempo, la vicepresidencia de éstas en su carácter de Organismos consultivos y de elementos de coordinación permanente entre la producción nacional y los Servcios técnicos de Política Arancelaria, reclama que la categoría administrativa de quien haya de desempeñar el cargo referido armonice con la que exige la delicada función a desarrollar.

En su consecuencia, de acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del de Industria y Comercio y en relación con lo prevenido en el Decreto de referencia,

Vengo en decretar lo siguentie:

Artículo 1.° Los Servicios de Política Arancelaria, afectos a la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria en el Ministerio de Industria y Comercio, estarán a cargo de un Jefe perteneciente al Cuerpo Pericial de Aduanas que, en su calidad de Jefe de los mismos y de Vicepresidente de las "Comisiones Arancelarias", tendrá asignada la categoría efectiva de Jefe superior de Administración civil.

Artículo 2.° En los proyectos de presupuestos del Ministerio de Industria y Comercio se incluirá la consignación necesaria para completar los haberes correspondientes a la categoría mencionada en el artículo precedente.

Dado en Madrid a ocho de Diciembre de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Industria y Comercio,

FÉLIX GORDÓN ORDÁS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

ORDENES

Ilmo. Sr.: Transcurrido el plazo de tres meses señalado en la Orden de 23 de Febrero del corriente año para reclamar contra el Escalafón provisional del Cuerpo de Ayudantes de Artes Gráficas de ese Instituto, publicado en la GACETA de 2 de Marzo último, y resueltas por Orden de 25 de Septiembre próximo pasado las reclamaciones que se han presentado,

Esta Presidencia, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido a bien disponer se proceda a la publicación en la GACETA DE MADRID del Escalafón definitivo del expresado Cuerpo de Ayudantes de Artes Gráficas, que ha sido confeccionado ateniéndose a las mismas normas y con iguales casillas que los restantes Escalafones de los diversos Cuerpos que integran el Servicio Geográfico Catastral de ese Centro, a excepción de la casilla de "situación", suprimida por innecesaria. (*Véase aneso único.*)

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 30 de Noviembre de 1933.

DIEGO MARTINEZ BARRIO

Señor Director general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística.

Excmo. Sr.: De acuerdo con lo establecido en el artículo 6.° del Estatuto de 22 de Julio de 1930, y en las disposiciones contenidas en la Orden circular de 14 de Marzo del corriente año,

Esta Presidencia se ha servido disponer que los Porteros que figuran en la relación que a continuación se inserta, pasen destinados a las Delegaciones de Trabajo que también se indican, a cuyas dependencias se incorporarán dentro del plazo reglamentario.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 8 de Diciembre de 1933.

P. D.

MANUEL TORRES CAMPAÑA

Señores Ministros de los Departamentos civiles; Subsecretario de esta Presidencia y Ordenador de pagos por obligaciones de la misma.

RELACION de los Porteros de los Ministerios civiles que pasan destinados a los Centros que se indican, según Orden de esta fecha.

NUMERO	CLASES	NOMBRES	CENTRO A QUE PERTENECEN	CENTRO A QUE SE DESTINAN	CONCEPTO
114	Portero tercero...	José Aquilino Covián Capdevilla...	Universidad de Oviedo.....	Delegación del Trabajo en Oviedo.....	Voluntario.
1.112	Idem cuarto.....	Ladislao Peñas Grande.....	Delegación de Hacienda de Segovia...	Idem del íd. en Segovia	Idem.
113	Idem cuarto.....	Juan Pazos Larrea.....	Sección de Estadística de Pamplona...	Idem del íd. en Vitoria	Idem.
1.144	Idem tercero.....	Ovidio Fernández Alonso.....	Telégrafos de Oviedo.....	Idem del íd. en Oviedo	Idem.
975	Idem cuarto.....	Angel Martínez Navajas.....	Escuela Superior del Trabajo en Logroño	Idem del íd. en Logroño	Idem.
445	Idem cuarto.....	José López Ruiz.....	Delegación de Hacienda de Tarragona.	Idem del íd. en Málaga	Idem.
1.309	Idem tercero.....	Gregorio Huertas López.....	Audiencia provincial de Cuenca.....	Idem del íd. en Cuenca	Idem.
299	Idem cuarto.....	Rafael Más Galván.....	Salinas de Torrevieja.....	Idem del íd. en Alicante	Idem.
937	Idem tercero.....	Manuel Arias Abel.....	Delegación de Hacienda de La Coruña.	Idem del íd. en Lugo	Idem.
603	Idem segundo.....	Celestino Pujol Briz.....	Comunicaciones (Servicios centrales).	Idem del íd. en Castellón	Idem.
404	Idem tercero.....	Wilfrido Vidaña Olabarrieta.....	Escuela de Comercio de San Sebastián.	Idem del íd. en Santander	Idem.

Madrid, 8 de Diciembre de 1933.—El Subsecretario, Manuel Torres Campañá.

Excmo. Sr.: En observancia de lo establecido en el Estatuto de 22 de Julio de 1930, en el artículo 8.° del Decreto de 8 de Diciembre de 1931 y en virtud de lo comunicado por los Ministerios respectivos,

Esta Presidencia ha dispuesto se publiquen en la GACETA DE MADRID las bajas ocurridas en el Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles durante el pasado mes de Octubre, consignadas en la relación que a continuación se inserta.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 9 de Diciembre de 1933.

P. D.
MANUEL TORRES CAMPAÑA

Señores Ministros de los Departamentos civiles; Subsecretario de esta Presidencia y Ordenador de pagos por obligaciones de la misma.

RELACION de las bajas ocurridas en el Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles durante el mes de Octubre de 1933.

NUMERO	CLASES	NOMBRES	FECHA DE LA BAJA	MOTIVO	MINISTERIO Ó CENTRO A QUE PERTENECEN	TURNO A QUE CORRESPONDE
23	Portero mayor de segunda	Manuel García García.....	3 Octubre 1933.	Jubilación	Ministerio de Hacienda, Tribunal Económicoadministrativo Central	Al ascenso.
268	Portero primero...	Tomás Muñoz García.....	16 Octubre 1933.	Defunción	Idem de la Gobernación, Dirección general de Seguridad	Idem.
55	Idem íd.	Rufino Enériz Ruiz.....	22 Octubre 1933.	Jubilación	Idem de Hacienda, Intervención general	Idem.
331	Idem segundo.....	Donato Martín Vidales.....	8 Octubre 1933.	Defunción	Idem de Hacienda, Delegación de Hacienda de Toledo.....	Idem.
E. C.	Idem tercero.....	Eduardo Alvarez Mallo.....	8 Octubre 1933.	Jubilación	Presidencia, Sección provincial de Estadística de León	Reingreso de excedente.

Madrid, 8 de Diciembre de 1933.—El Subsecretario, Manuel Torres Campañá.

Excmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por los Porteros en situación de excedencia voluntaria, que figuran en la relación que a continuación se inserta, y con arreglo a lo establecido en el artículo 12 del Estatuto de 22 de Julio de 1930, en el 41 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, en el 1.° de la Orden de 27 de Noviembre último, y por convenir así al mejor servicio,

Esta Presidencia ha tenido a bien concederles el ingreso en el servicio activo, en vacantes de su clase y con destino a los Centros que también se indican, a los cuales deberán incorporarse dentro del plazo reglamentario.

Al propio tiempo, y conforme a lo dispuesto en el artículo 3.° de la Ley de 30 de Diciembre de 1932, el ingreso de Julio González Sánchez, que figura como Portero quinto, tendrá lugar por la clase de Portero cuarto, con 2.500 pesetas de sueldo anual, y con la efectividad, a todos los efectos, del día en que se posesione de su destino, a cuyo fin el Ministerio respectivo le proveerá del correspondiente título administrativo; y los Ministerios de Instrucción pública y de Comunicaciones tendrán en cuenta, además, lo establecido en el párrafo quinto del artículo 12 del Estatuto antes citado.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 8 de Diciembre de 1933.

P. D.

MANUEL TORRES CAMPAÑA

Señores Ministros de Instrucción pública y Comunicaciones; Subsecretario de esta Presidencia, y Ordenador de pagos por obligaciones de la misma.

RELACION de los Porteros de los Ministerios civiles que pasan destinados a los Centros que se indican, según Orden de esta fecha.

NUMERO	CLASES	NOMBRES	CENTRO A QUE PERTENECEN	CENTRO A QUE SE DESTINAN	CONCEPTO	RESIDENCIA
Excedente	Portero tercero...	Francisco Manuel Pita Armada	Ministerio de Comunicaciones	Instituto de Segunda Enseñanza de Soria.....	Forzoso	Puerto de Cariño (La Coruña).
Idem	Idem cuarto.....	Julio González Sánchez.....	Idem de Instrucción pública.	Idem Nacional de Segunda Enseñanza de Manresa.....	Idem	Isabel la Católica, número 12 (Segovia).

Excmo. Sr.: A propuesta del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, formulada como resultado de concurso de méritos anunciado al efecto, y conforme a lo establecido en el artículo 9.° del Estatuto de 22 de Julio de 1930,

Esta Presidencia ha tenido a bien disponer que los Porteros comprendidos en la relación que a continuación se inserta, pasen destinados a los organismos que también se indican, a los cuales se incorporarán dentro del plazo reglamentario.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 9 de Diciembre de 1933.

P. D.

MANUEL TORRES CAMPAÑA

Señores Ministros de Instrucción pública, Justicia, Hacienda, Comunicaciones; Subsecretario de esta Presidencia y Ordenador de pagos por obligaciones de esta Presidencia.

RELACION de los Porteros de los Ministerios civiles que pasan destinados a los Centros que se indican, según Orden de esta fecha.

NUMERO	CLASES	NOMBRES	CENTRO A QUE PERTENECEN	CENTRO A QUE SE DESTINAN	CONCEPTO
863	Portero tercero...	Victoriano Balcázar Sánchez.....	Delegación de Hacienda de Ciudad Real	Biblioteca pública de Ciudad Real....	En concurso de méritos.
293	Idem cuarto.....	Perpetuo Godoy Sáinz.....	Audiencia territorial de Albacete.....	Instituto Nacional de Segunda Enseñanza de Cuenca.....	Idem.
222	Idem tercero.....	Gabriel Cobos García.....	Telégrafos de Santa Cruz de Tenerife.	Universidad de Granada.....	Idem.
1.200	Idem cuarto.....	Salvador Gil Gómez.....	Telégrafos de Santa Cruz de Tenerife.	Idem de íd.	Idem.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918,

Esta Presidencia ha tenido a bien jubilar al Jefe de Negociado de tercera clase del Cuerpo Nacional de Estadística, en situación de supernumerario, D. Ildefonso Maés Sevillano, quien causará baja en el Escalafón el día 10 del actual, en que cumplió la edad que reglamentariamente exige el artículo 33 del Reglamento anteriormente citado.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 12 de Diciembre de 1933.

DIEGO MARTINEZ BARRIO

Señor Director general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruído al Jefe de Administración civil de segunda clase del Cuerpo Nacional de Estadística, D. Julio Gómez Bermejo, por las faltas graves primera, segunda, tercera, cuarta y sexta, determinadas y sancionadas en el artículo 102 del Reglamento de 29 de Enero de 1930 por el que se rige el personal de Estadística, y de conformidad con la propuesta formulada por la Dirección general,

Este Presidencia ha tenido a bien imponer al Sr. Gómez Bermejo:

1.° La sanción de veinte puestos de postergación en el Escalafón a que pertenece por las faltas graves anteriormente citadas, quedando estacionado en el último lugar de su actual clase hasta que definitivamente quede colocado entre D. Manuel García Blanco y D. Andrés Maruais Carrillo; y

2.° La accesoria de inhabilitación para ejercer cargos directivos, pudiendo quedar a las órdenes de cualquier funcionario perteneciente al Cuerpo Nacional de Estadística.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 12 de Diciembre de 1933.

DIEGO MARTINEZ BARRIO

Señor Director general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDENES

Excmo. Sr.: Vacante por promoción de D. José Luis Molina una plaza de Vicesecretario primero de Audiencia provincial, dotada con el haber anual de 7.500 pesetas, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 3.° del Decreto de 27 de Octubre de 1932,

Este Ministerio ha acordado nombrar para desempeñarla en comisión a D. Daniel Ramón García, Vicesecretario segundo más antiguo, que seguirá prestando sus servicios en la Audiencia de Cuenca.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 11 de Diciembre de 1933.

P. D.,
FERNANDO VALERA

Señor Presidente de la Audiencia de Cuenca.

Ilmo. Sr.: Acediendo a lo solicitado por D. Fernando Inchausti Balseiro, Oficial primero de Sala en situación de excedencia, que solicitó su vuelta al servicio, y habiéndose declarado a extinguir este cargo por el Decreto de 27 de Octubre de 1932, en su artículo 1.°,

Este Ministerio ha acordado nombrarle en comisión Vicesecretario segundo de Audiencia provincial, con el haber anual de 6.000 pesetas, debiendo prestar sus servicios en la de Bilbao, en vacante que en la misma existe.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 11 de Diciembre de 1933.

P. D.,
FERNANDO VALERA

Señor Presidente de la Audiencia de Bilbao.

Ilmo. Sr.: Concedida a D. José Paniagua Porras, Magistrado de la Audiencia de Almería, por Orden de 30 de Septiembre del corriente año, a propuesta de la Junta de Pensiones para el extranjero, una pensión ordinaria de 4.100 pesetas para estudiar la organización y funcionamiento de los Tribunales de Justicia en Inglaterra, durante dos meses, y acreditada la imposibilidad por enfermedad de disfrutar la pensión desde la fecha 8 de Octubre, que se citaba en la expresada Orden,

Este Ministerio ha resuelto autorizar a D. José Paniagua Porras, Magistrado de la Audiencia de Almería, para que disfrute la pensión en exactas condiciones a las establecidas en la Orden de 30 de Septiembre actual, a contar desde el 25 de Diciembre del año en curso.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 12 de Diciembre de 1933.

DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Concedida a D. Manuel Perales García, Oficial de este Ministerio, por Orden de 30 de Septiembre del corriente año, a propuesta de la Junta de Pensiones para el extranjero, una pensión extraordinaria de pesetas 4.500 para estudiar el Instituto de la Casación en el Derecho francés, durante tres meses, y acreditada la imposibilidad de disfrutar la pensión desde la fecha de 1.° de Noviembre del año en curso, que se citaba en la expresada Orden,

Este Ministerio ha resuelto autorizar a D. Manuel Perales García, Oficial del Ministerio de Justicia, para que disfrute la pensión en exactas condiciones a las establecidas en la Orden de 30 de Septiembre actual, a contar desde el día 25 de Diciembre de este año.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 12 de Diciembre de 1933.

DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por la Junta de Pensiones y de acuerdo con el Decreto de 17 de Mayo del corriente año,

Este Ministerio ha resuelto conceder a D. Antonio Cantos Guerrero, Abogado fiscal de Sevilla, una pensión ordinaria de 2.750 pesetas para estudiar las "Casas de corrección de vagos" en Bélgica, durante dos meses, a contar del día 15 de Diciembre de 1933, por reunir las condiciones que exige el expresado Decreto.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 12 de Diciembre de 1933.

DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por la Junta de Pensiones y de acuerdo con el Decreto de 17 de Mayo del corriente año,

Este Ministerio ha resuelto conceder a D. José María Ramírez Rodríguez, Juez de primera instancia de Pola de Siero, una pensión ordinaria de 2.750 pesetas para estudiar lo contenciosoadministrativo y las garantías de los individuos ante los acuerdos de la Administración, en Francia, durante dos meses, a contar del día 25 de Diciembre de 1933, por reunir las condiciones que exige el expresado Decreto.

Lo digo a V. I. para su conocimien-

to y demás efectos. Madrid, 12 de Diciembre de 1933.

DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por la Junta de Pensiones y de acuerdo con el Decreto de 17 de Mayo del corriente año,

Este Ministerio ha resuelto conceder a D. Pablo Guillén y Guillén, Juez de primera instancia de Talavera de la Reina (Toledo), una pensión ordinaria de 2.750 pesetas para estudiar el procedimiento conciliatorio y arbitral de los Conseils de Prud'hommes, en Francia, durante dos meses, a contar del día 25 de Diciembre de 1933, por reunir las condiciones que exige el expresado Decreto.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 12 de Diciembre de 1933.

DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por la Junta de Pensiones y de acuerdo con el Decreto de 17 de Mayo del corriente año,

Este Ministerio ha resuelto conceder a D. Alfonso Calvo Alba, Juez de primera instancia de Avilés, una pensión ordinaria de 2.750 pesetas para estudiar los "Institutos tutelares de Menores", en Bélgica, durante dos meses, a contar del día 25 de Diciembre de 1933, por reunir las condiciones que exige el expresado Decreto.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 12 de Diciembre de 1933.

DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDENES

Vista la instancia suscrita con fecha 31 de Octubre último por el Jefe de Negociado de tercera clase de Administración civil en este Ministerio, don León Brieva Ruiz, en solicitud de que se le conceda el ascenso al empleo superior inmediato en la tercera de las vacantes cubiertas en la última corrida de escalas, efectuada por Orden de 28 del mismo mes, y que le ha correspondido a D. Eugenio Galán Serrano, fundado en que la Orden de 15 de Marzo del año en curso que resolvió su reclamación, le concedió la antigüedad de 30 de Mayo de 1928, y el Sr. Galán tiene la de 21 de Junio del mismo año; por lo que, de no aplicársele dicho beneficio, se estaría en el caso de una conculcación.

Resultando que en la fecha 30 de Mayo de 1928, el Sr. Brieva era Oficial de segunda clase de Administración civil, correspondiéndole el ascenso a Oficial primero en 6 de Abril de 1929, por el turno de antigüedad y en la vacante producida por el ascenso del Oficial D. Eduardo Zapata Mezquita; rectificándose el citado ascenso por Orden de 15 de Marzo último, bajo la ficción de no considerar existente la Real orden de la Presidencia del Directorio Militar, que restringía los servicios abonables para el ascenso por el turno E-b), y retrotrayéndose la citada disposición al Escalafón de 1924, en cuyo año se dictó la Real orden de la Dictadura, se le reconoce al señor Brieva el derecho al ascenso de Oficial primero, en la vacante ocupada por D. Ramón Rivas Larruy en 30 de Mayo de 1928:

Considerando que D. León Brieva Ruiz parte de un supuesto erróneo, cual es el de atribuirse en su actual empleo la antigüedad de 30 de Mayo de 1928, siendo así que la Orden por él invocada se refiere al momento en que debió corresponderle ascender a Oficial primero, en lugar de D. Ramón Rivas Larruy, y en la vacante cubierta por este último, y a esta antigüedad y no a otra alude la Orden de 15 de Marzo último, al señalarla como la en que ascendió el Sr. Rivas, puesto que a Jefe de Negociado de tercera clase lo efectuó este último en la vacante originada en 18 de Julio de 1931, por el ascenso de D. Ernesto Calderón Rivas al empleo inmediato superior, y ésta es la antigüedad que en la clase de Jefe de Negociado de tercera corresponde al Sr. Brieva, a tenor de lo dispuesto en la repetida Orden de 15 de Marzo del año en curso, al referirse la parte dispositiva a la "fecha en que debió ascender en la vacante ocupada por el Sr. Rivas":

Considerando que el derecho a la antigüedad en la clase nace—en el turno del mismo nombre—desde el momento en que se produce la vacante, es inconcuso que no puede invocar con fundamento ésta, por no haber tenido derecho a la vacante por la cual ascendió a su empleo actual, en el caso más favorable, hasta el 18 de Julio de 1931, en que ascendió a dicha categoría el entonces Oficial primero Sr. Rivas.

Por las consideraciones expuestas,

Este Ministerio ha tenido a bien desestimar lo solicitado por el Jefe de Negociado de tercera clase en este Ministerio, D. León Brieva Ruiz, en su escrito, fecha 31 de Octubre próximo pasado, haciendo presente que la antigüedad de 30 de Mayo de 1928, a los efectos del Escalafón, se entiende referida al empleo de Oficial primero, y en el de Jefe de Negociado de tercera clase, la de 18 de Julio de 1931, fecha en que se originó la vacante que correspondió al Sr. Rivas, debiendo ocupar en el Escalafón el lugar inmediatamente delante de este último, que figura en el mismo con el número 82 de los de su clase, y que la repetida Orden de 15 de Marzo último le señala.

Lo digo a usted para su conocimiento y efectos. Madrid, 9 de Diciembre de 1933.

MANUEL RICO AVELLO

Excmo. Sr.: Vistos los escritos formulados por el Presidente de la Diputación provincial de Córdoba en los que se traslada el acuerdo adoptado por la Comisión gestora de la misma en la sesión celebrada el día 5 de Octubre de 1931, referente a que se solicite de este Ministerio la consignación en los Presupuestos del Estado de una cantidad que sirva de ayuda para sufragar los numerosos gastos que, a más del alojamiento de las oficinas y dependencias de ese Gobierno civil, Comisaría de Vigilancia y Cuartelillo del Cuerpo de Seguridad, existen, tales como los de alumbrado, mobiliario del despacho oficial del Gobernador y toda clase de enseres y ropas para las habitaciones de este último, que realmente no constituyen una obligación para la Corporación:

Resultando que, con fecha 9 de Octubre de 1931, la Corporación provincial dirige escrito a este Ministerio, en cumplimiento del acuerdo adoptado por la Comisión gestora de 5 de igual mes y año, solicitando la inclusión en los Presupuestos del Estado de cantidad bastante para sostenimiento de los innumerables gastos que pesan sobre dicho Organismo, tales como alumbrado, mobiliario y toda clase de enseres y ropas para el despacho oficial y habitaciones de V. E., además de facilitar el local de su propiedad para alojamiento de las oficinas y dependencias del Gobierno civil, Comisaría de Vigilancia y Seguridad y pabellones para el Gobernador y Secretario del Gobierno; caso de no accederse a lo solicitado se destine una parte de las cantidades que se consignen para tales servicios, transcurrido un año sin que se

resolviera en uno u otro sentido, se vuelve en reproducir solicitando, para atender a los gastos que originan el alojamiento del Gobierno civil, se consigne en los Presupuestos del Estado la cantidad de 7.000 pesetas:

Resultando que solicitado informe del Gobernador en 1931 respecto a las condiciones del edificio en que se encuentra instalado el Gobierno civil, se manifiesta por dicha Autoridad, al evacuar el informe, que dicho edificio puede calificarse de ruinoso, no estando aún terminada su construcción, por lo que imposibilita la instalación de un sistema económico y cómodo de calefacción; proponiendo como solución la transferencia por el Ministerio de la Guerra del edificio que ocupó el Gobierno militar; solicitado nuevamente informe del Gobernador en Noviembre de 1932 por este Ministerio, lo emite en iguales o parecidos términos la repetida Autoridad, exponiendo que no reúne condiciones de higiene, seguridad y decoro, siendo necesario, si se quiere aprovechar para los fines a que se le destina, hacerlo de nuevo; como solución más adecuada y favorable propone la cesión por Guerra del edificio que fué Gobierno militar y que se encuentra deshabitado:

Resultando que efectuadas las gestiones pertinentes por este Ministerio para la cesión por el de Guerra del edificio que ocupó el Gobierno militar, sin resultado favorable, por manifestar dicho Departamento tiene establecidos varios servicios en aquel local y no existir otro alguno del Estado donde instalarlo:

Resultando que con fecha 30 de Octubre último se remitió por la Diputación provincial al Ministerio nuevo escrito reiterando el acuerdo de la Comisión gestora, adoptado en 1931, para que se consigne una cantidad en el Presupuesto del Estado con que satisfacer a dicha Corporación los gastos que el alojamiento de las oficinas del Gobierno civil le ocasionan:

Resultando que remitido a informe del Gobernador el anterior escrito para que se expresen las condiciones del local en que se halla instalado el Gobierno civil de esa provincia, lo emite dicha Autoridad en el sentido de que tanto los despachos oficiales de oficinas auxiliares como las habitaciones y domicilio particular del Gobernador se encuentran en un estado lamentable de total abandono, unido esto a que su vetusta arquitectura, y no estar terminado en su totalidad, hace que no reúna ninguna de las condiciones que en toda oficina pública se consideran indispensables, por lo que cualquier mejora que se intentase en el edificio, sobre ser costosa, tendría poco aprovechamiento práctico; como solución propone se convoque entre los propietarios de la capital concurso para proveer de nuevo local al Gobierno civil, cambiando definitivamente las oficinas del mismo:

Considerando que el actual edificio ocupado por las oficinas y dependencias del Gobierno civil, por su estado deplorable, indecoroso, insalubre y no ofrecer garantías de seguridad, se hace preciso el traslado a otro edificio que reúna todas aquellas cualidades imprescindibles a todo edificio destinado al servicio público:

Considerando que la Corporación provincial propietaria del local donde se hayan instaladas las oficinas del Gobierno civil viene reclamando desde hace tiempo el abono de una cantidad por el Estado que sirva de ayuda a dicho Organismo para poder sufragar todos los gastos que, además del de facilitar locales para las oficinas y dependencias del Gobierno, viene obligado a satisfacer, algunos de ellos de carácter local, de cuyo cumplimiento se considera la citada Corporación relevada de su cumplimiento:

Considerando que de accederse a lo solicitado por la Corporación provincial saldría perjudicada la Administración pública, toda vez que no reuniendo condiciones el edificio facilitado por la Diputación para alojamiento de las oficinas y dependencias del Gobierno civil y haciéndose imposible la continuación en el mismo local de las citadas dependencias y oficinas, y siendo en extremo oneroso las obras que se hicieran para habilitar el edificio en forma adecuada al destino que en la actualidad se le ha dado, debido al estado ruinoso en que se encuentra el edificio, se hace imprescindible trasladarlas a otro local que tenga la capacidad necesaria y reúna las condiciones obligadas de higiene y decoro que el fin para que se utiliza requiere,

Este Ministerio, en cumplimiento de lo acordado en Decreto de esta fecha, ha tenido a bien disponer se abra concurso, con arreglo a la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.° de Julio de 1911 y preceptos complementarios, para el arrendamiento de un inmueble en que poder alojar con la amplitud y decoro debido las oficinas y demás dependencias del Gobierno civil de la provincia de Córdoba por el tiempo de cinco años, prorrogable de año en año a su terminación, y un precio no superior al de 18.000 pesetas al año, que será satisfecho por este Departamento y la Dirección general de Seguridad a razón de 13.000 pesetas el primero y 5.000 el segundo, por los servicios de Vigilancia y Seguridad, y con sujeción estricta a las bases siguientes:

Primera. Se abre un concurso, por plazo de veinte días, entre propietarios de fincas urbanas para el arrendamiento de un edificio donde poder instalar las oficinas y dependencias del Gobierno civil, vivienda del Gobernador y Secretario del Gobierno, que reúna las necesarias condiciones de capacidad, higiene, emplazamiento y decoro.

Segunda. El plazo de arrendamiento será de cinco años, prorrogables de año en año a su terminación.

Tercera. El precio máximo de arrendamiento será de 18.000 pesetas al año, que será satisfecho por este Ministerio y la Dirección general de Seguridad a razón de 13.000 pesetas el primero y 5.000 pesetas la segunda, por los servicios de Vigilancia y Seguridad, por mensualidades vencidas y con aplicación a las partidas consignadas en Presupuesto para estas atenciones.

Cuarta. El concursante se obliga a llevar a cabo por su cuenta en el edificio que ofrezca las obras indispensables de adaptación a los fines a que se ha de destinar.

Quinta. A la terminación del contrato no tendrá acción ni derecho alguno el propietario para reclamar indemnización por las obras mencionadas en la cláusula anterior.

Sexta. En todo caso será de cuenta del propietario ejecutar cuantas obras de conservación y reparación sean necesarias, así como las reclamadas por la higiene que la acción del tiempo hagan indispensables.

Séptima. Toda oposición o resistencia por parte del propietario a ejecutar las obras a que hace referencia la base anterior llevará aparejada, en cualquier tiempo, la rescisión del contrato, sin derecho a indemnización alguna.

Octava. El Estado se reserva el derecho de dar por terminado el contrato en cualquier tiempo, anunciándolo al propietario con cuatro meses de anticipación, siempre que el traslado se haga a edificio de su propiedad, de la Provincia o del Municipio, sin que la circunstancia de no haberse cumplido los cinco años de duración del contrato, a que se refiere la base segunda, pueda dar derecho al propietario a reclamar indemnización ni alquileres posteriores a la fecha en que se desaloje la finca.

Novena. Formulado el expediente de concurso lo remitirá el Gobernador civil al Ministerio, acompañado de todas las proposiciones presentadas dentro del plazo, con el consiguiente informe del primero y el del Arquitecto y el Inspector provincial de Sanidad sobre

el concepto que a cada uno de ellos merezca para la resolución que proceda.

Décima. Al aceptar la proposición que resulte más ventajosa se elevará el contrato de arriendo a escritura pública, siendo los gastos de la misma, los de las tres copias que han de remitir a este Ministerio y los de la inserción del anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia de cuenta del propietario; entendiéndose que comenzará a regir el contrato desde el momento en que se formalice el acta de entrega del local, la que habrá de remitirse igualmente por triplicado a este Centro, una vez ejecutadas las obras de reforma y adaptación que se consideren necesarias.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos y notificación en forma a la Excma. Diputación provincial. Madrid, 12 de Diciembre de 1933.

MANUEL RICO AVELLO

Señor Gobernador civil de la provincia de Córdoba.

Ilmo. Sr.: Vacante la plaza de Administrador del Sanatorio marítimo de Torremolinos (Málaga),

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para dicho cargo, previa consignación de la fianza correspondiente a D. Francisco Valladar Angulo, Oficial de primera clase de Administración civil en el Gobierno de Málaga, continuando dependiendo del mismo para el percibo de haberes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 13 de Diciembre de 1933.

MANUEL RICO AVELLO

Señor Director general de Sanidad.

Ilmo. Sr.: El Reglamento de Sanidad municipal de 9 de Febrero de 1925, dispone en su artículo 41, entre las obligaciones de carácter benéfico de los Ayuntamientos, la de consignar en sus presupuestos la retribución correspondiente a un Practicante titulado, el cual, además de sus funciones propias, servirá de auxiliar al Inspector municipal de Sanidad, disponiendo, igualmente, que el servicio de partos se establecerá en los partidos rurales bajo la dirección del Médico titular, y en las grandes poblaciones, a base de Médicos tocólogos y Comadronas, cuyas plazas han de ser retribuídas con una consignación equivalente al 20 por 100 del sueldo mínimo asignado, con arreglo a la clasificación oficial vigente, al Médico titular respectivo, según lo dispuesto en la Real orden de 31 de Octubre de 1927;

Considerando que son numerosos los Ayuntamientos que no tienen provistas las plazas de referencia, no obstante lo dispuesto en el apartado 8.º de la Real orden de 11 de Diciembre de 1928, teniendo que realizar, por tanto, los servicios correspondientes a las mismas, el Médico titular-Inspector municipal de Sanidad respectivo, sin percibir por este trabajo extraordinario retribución alguna; y

Considerando que el apartado 7.º de la expresada Real orden de 11 de Diciembre de 1928, y el 14 de la Real orden de 26 de Septiembre de 1929, disponen que cuando en una localidad se halle vacante la plaza de Matrona titular, podrá el Practicante titular, capacitado para la asistencia a partos normales, desempeñar interinamente las dos plazas, percibiendo, además del sueldo correspondiente a sus servicios, la mitad del que se asigna a la Matrona titular, y con el fin de retribuir de una manera justa y equitativa los servicios correspondientes a las expresadas plazas, eventualmente desempeñadas con carácter extraordinario por los Médicos titulares,

Este Ministerio, de acuerdo con lo propuesto por la Dirección general de Sanidad, ha tenido a bien disponer que la consignación correspondiente a las plazas de Practicante y Matrona titulares que no se hallen legalmente provistas en propiedad, y cuyos servicios estén desempeñados por los Médicos titulares-Inspectores municipales de Sanidad, sean estos facultativos los que perciban la consignación correspondiente a las plazas de referencia, hasta tanto tenga lugar la provisión en propiedad de las mismas, con sujeción a los preceptos legales vigentes.

De Orden ministerial lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 9 de Diciembre de 1933.

MANUEL RICO AVELLO

Señor Director general de Sanidad.

Excmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por el Guardia civil con destino en la Comandancia de Salamanca del 11.º Tercio, Esteban Martín Pérez (2.º),

Este Ministerio ha resuelto concederle veintinueve días de licencia por asuntos propios para Barca de Alba (Portugal), Madrid, Vilvestre (Salamanca) y Salamanca, con sujeción a lo establecido en las instrucciones aprobadas por Orden de 5 de Junio de 1905 (*C. L.* número 101).

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 6 de Diciembre de 1933.

MANUEL RICO AVELLO

Señor Inspector general de la Guardia civil.

Excmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por el Cabo de la Guardia civil con destino en la Comandancia de Orense del 6.º Tercio, Justiniano Juez Alzaga,

Este Ministerio ha resuelto concederle veintiocho días de licencia para Bourdeaux (Francia) y Bilbao (Vizcaya), por asuntos propios, con sujeción a lo establecido en las instrucciones aprobadas por Orden de 5 de Junio de 1905 (*C. L.* número 101).

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 6 de Diciembre de 1933.

MANUEL RICO AVELLO

Señor Inspector general de la Guardia civil.

Excmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por el Guardia civil con destino en la Comandancia de Oviedo del 10.º Tercio, Doroteo Fernández Fernández,

Este Ministerio ha resuelto concederle dos meses de licencia por asuntos propios sin derecho a haberes de ninguna clase para León, París y Marsella (Francia), con sujeción a lo establecido en las instrucciones aprobadas por Orden de 5 de Junio de 1905 (*C. L.* número 101).

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 6 de Diciembre de 1933.

MANUEL RICO AVELLO

Señor Inspector general de la Guardia civil.

Excmo. Sr.: Habiendo cumplido la edad reglamentaria para el retiro forzoso en 21 de Noviembre anterior el Subayudante de la Comandancia de Badajoz de ese Instituto, D. José Martín Romo,

Este Ministerio ha resuelto que el mencionado Subayudante sea dado de baja en el Cuerpo a que pertenece por fin de dicho mes de Noviembre, pasando a fijar su residencia a esta capital.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 9 de Diciembre de 1933.

MANUEL RICO AVELLO

Señor Inspector general de la Guardia civil.

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto que el Capitán de ese Instituto con destino en la Comandancia de Cáceres, D. José Pérez Musoll, pase a situación de reserva por haber cumplido la edad reglamentaria para obtenerlo el día 6 del actual, con arreglo a la Ley de 29 de Junio de 1918 (*Colección Legislativa* número 169), en la que disfrutará el haber mensual de 562,50 pesetas, que percibirá a partir de primero de Enero próximo por la Delegación de Hacienda de Badajoz, por figurar su residencia en Puebla de la Reina, de dicha provincia, según dispone la Ley de 21 de Octubre y Decreto de 23 de Noviembre de 1931 (*Diarios Oficiales* números 246 y 269), correspondiéndole asimismo percibir la pensión de 50 pesetas, también mensuales, anexa a la Cruz de la Orden Militar de San Hermenegildo, quedando agregado para documentación y demás efectos a la cuarta Zona.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 7 de Diciembre de 1933.

MANUEL RICO AVELLO

Señor Inspector general de la Guardia civil.

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto que el Teniente Coronel de ese Instituto con destino en la primera Comandancia del 19.º Tercio, D. Gregorio Zubiri García, pase a situación de reserva por haber cumplido la edad reglamentaria el día 10 del actual, con arreglo a la Ley de 29 de Junio de 1918 (*C. L.* número 169), en la que disfrutará el haber mensual de 825 pesetas, que percibirá a partir de primero de Enero próximo, por la Delegación de Hacienda de Zaragoza, por fijar su residencia en dicha capital, según dispone la Ley de 21 de Octubre (*D. O.* número 246) y Decreto de 27 de Noviembre de 1931 (*D. O.* núm. 269), correspondiéndole asimismo percibir la pensión de 50 pesetas, también mensuales, anexa a la Cruz de la Orden Militar de San Hermenegildo, quedando agregado para documentación y demás efectos a la primera Zona.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 11 de Diciembre de 1933.

MANUEL RICO AVELLO

Señor Inspector general de la Guardia civil.

Excmo. Sr.: En vista de lo propuesto por V. E.,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que el Capitán de ese Instituto con destino en la Comandancia de Valladolid, D. Germán Corral Castro, pase a situación de disponible forzoso con residencia en Alicante, con arreglo a lo dispuesto en el apartado A) del artículo 3.º del Decreto de 5 de Enero último (*D. O.* número 5).

Lo digo a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 11 de Diciembre de 1933.

MANUEL RICO AVELLO

Señor Inspector general de la Guardia civil.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de Reglamento redactado por el Consejo de Patronato del Instituto Nacional de Reeducación de Inválidos, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de 7 de Junio último y de acuerdo con la propuesta formulada por esa Dirección general,

Este Ministerio ha resuelto aprobar el referido Reglamento general orgánico del Instituto Nacional de Reeducación de Inválidos para ejecución del Decreto de 7 de Junio de 1933.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 8 de Diciembre de 1933.

DOMINGO BARNES

Señor Director general de Enseñanza profesional y técnica, Presidente del Consejo de Patronato del Instituto Nacional de Reeducación de Inválidos.

INSTITUTO NACIONAL DE REEDUCACION DE INVALIDOS

Reglamento general.

CAPITULO PRIMERO

CONCEPTOS FUNDAMENTALES

Artículo 1.º El Instituto Nacional de Reeducación de Inválidos es una entidad benéfico-docente de carácter predominantemente médico, dedicado a la asistencia y tratamiento de los inválidos de todo orden, sea cualquiera la causa de su invalidez, con tal de que ésta sea susceptible de una mejoría o recuperación que permita al paciente elevar el nivel de sus capacidades físicas, intelectuales y morales, orientándolas hacia las actividades profesionales más en armonía con sus aptitudes.

Se exceptúa expresamente a los inválidos comprendidos en la ley de Accidentes del Trabajo de 8 de Octubre de 1932.

Artículo 2.º A los efectos de este Reglamento, se comprenderá en el concepto de inválido a todos los afectados por mutilaciones, parálisis, deformidades, anomalías o lesiones de sus miembros o tronco que les priven de la movilidad normal y les inhabilite para las actividades corrientes de la vida.

CAPITULO II

DEL REGIMEN DEL INSTITUTO Y DE LOS REEDUCANDOS

Artículo 3.º El Instituto Nacional de Reeducación de Inválidos no será para nadie en ningún caso, una residencia definitiva. Unicamente conservará este carácter para los actuales acogidos en la antigua Residencia; pero las vacantes producidas por fallecimiento, baja o petición de los interesados o motivo que la justifique quedarán amortizadas definitivamente.

Artículo 4.º El régimen del Instituto será el corriente de las Instituciones benéficas, o sea, el de la libre admisión y libre salida del enfermo sin más trámite esencial, en uno y otro caso, que el deseo de éste y la orden de ingreso o baja del Médico competente, habida cuenta siempre el fin de la Institución y observando las formalidades reglamentarias.

Artículo 5.º Los reeducandos podrán ser asistidos en régimen de internado y de externado, y la asistencia podrá ser gratuita o de pago. Pero esta asistencia no estará subordinada más que a la conveniencia de la recuperación del inválido; es decir, que los pacientes serán dados de baja en cuanto se juzgue que no es precisa su estancia en el Instituto, pudiendo pasar de la situación de interno a la de externo cuando las circunstancias especiales de cada caso permitan y aconsejen la continuidad del tratamiento en algunas de las dependencias del mismo.

Artículo 6.º En todo caso se observará atentamente, mediante un adecuado sistema de fichas, el curso y vicisitudes de la curación de todos los acogidos y tratados en el Instituto, y se les seguirá en su actuación social. Los informes así obtenidos tenderán a un doble fin: de una parte, servirán de orientación para las actividades futuras del Instituto, mostrando a sus organismos gestores las medidas que resulten más eficaces para la recuperación de los inválidos, y de otra, permitirán a la Institución ejercer una acción tutelar indirecta sobre sus antiguos acogidos, encaminándoles hacia determinadas ocupaciones o proporcionándoles el medio de conseguirlas.

Artículo 7.º La acción tutelar a que se refiere el artículo anterior no será considerada en ningún caso como una obligación que contrae el Instituto con sus acogidos. La acción exclusiva del Instituto será la médica, es decir, la curativa, en tanto ésta sea posible mediante tratamiento quirúrgico u ortopédico, ayudado de una labor pedagógica y técnica orientada hacia el mismo fin.

Artículo 8.º La admisión de los enfermos en el Instituto se dispondrá previo examen de los mismos en el Consultorio, realizado por el Médico o Médicos encargados del servicio, a cuyo juicio queda la determinación de la necesidad del ingreso en cada caso particular.

Se observará el orden de petición, salvo excepciones que impongan casos de justificada urgencia o la mayor eficacia del tratamiento.

Los enfermos recogidos de los cuales

se juzgue que no es necesario su ingreso en el establecimiento, por ser posible y suficiente tratarlos en el Dispensario, recibirán únicamente esta asistencia ambulatoria, la cual se proporcionará también a los enfermos hospitalizados después que se produzca su baja por que no sea precisa para su curación la estancia en el Instituto.

Artículo 9.° Los servicios del Instituto serán gratuitos para los enfermos que acrediten debidamente su falta de medios económicos, y de pago para los pudientes. A este fin, una vez que el enfermo haya recibido el "Boletín de admisión", se hará por la Sección administrativa una información somera acerca de la posición económica del paciente o sus allegados responsables y, de acuerdo con ella, se aplicará al enfermo la tarifa correspondiente de entre las dos que se señalan en las disposiciones complementarias que se dicten.

En caso de disconformidad, podrán recurrir los interesados en instancia al Comité ejecutivo, el cual, previa nueva y amplia información, decidirá lo más oportuno.

Artículo 10. El abono de pensiones para los enfermos pudientes se efectuará por semanas adelantadas, pudiéndose admitir pagos por tiempo superior. En todo caso, al ser dado de alta el paciente, se practicará por la Sección administrativa la oportuna liquidación, devolviendo al interesado el sobrante que resulte a su favor.

Artículo 11. La condición de pensionista no dará ventaja alguna al paciente ni en el trato, ni en el local, ni en la asistencia, que será igual para todos los sometidos a tratamiento en una misma Sección del Instituto.

Artículo 12. Los acogidos, de cualquier condición que fueren, al ser dados de alta en su reeducación, serán provistos del certificado de estancia en el que conste un extracto de su ficha personal. La posesión de este certificado podrá ser condición preferente para la admisión del interesado en destinos y cargos públicos del Estado, Provincia y Municipio, siempre que del expresado documento se deduzca la capacidad necesaria para desempeñarlos, y de acuerdo con los Reglamentos y disposiciones legales en vigor.

CAPITULO III

DEL GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DEL INSTITUTO

a) *Consejo de Patronato.*

Artículo 13. El Instituto Nacional de Reeducación de Inválidos es una entidad oficial dependiente del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, y de modo inmediato de la Dirección general de Enseñanza Profesional y Técnica, y estará regido y administrado por un Consejo de Patronato con capacidad jurídica para adquirir, poseer, administrar y transmitir bienes de todas clases relacionados con los fines de la Institución.

Artículo 14. El Consejo de Patronato estará constituído de acuerdo con el Decreto de 1.° de Julio de 1932:

Presidente, el Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

Vicepresidente, uno de los Vocales del Patronato designado libremente por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes.

Vocales: un miembro de la Academia Nacional de Medicina; otro del Colegio de Médicos de Madrid; otro del Instituto Nacional de Previsión; otro del Instituto Psicotécnico y Escuela de Orientación profesional de Madrid; dos patronos y dos obreros designados por el Consejo de Trabajo; el Director del Centro de Perfeccionamiento Obrero y Oficina Central de documentación Profesional; cuatro Vocales de libre elección del Ministro, que podrán ser señoras que se hayan distinguido por su actuación en Instituciones de carácter social, cultural o benéfico, y el Jefe de la Sección de Formación profesional del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, que ejercerá las funciones de Consejero-Delegado y Secretario del Patronato y Comité Ejecutivo.

Artículo 15. El Consejo de Patronato funcionará en pleno, ejerciendo las funciones de alta inspección, dirección y representación civil de la Institución, y de modo especial las siguientes:

1.ª Someter a la aprobación del Ministerio los proyectos de reglamentación general o especial del Instituto que redacte, previa ponencia del Comité Ejecutivo, y aprobar, en uso de sus facultades reglamentarias, aquellas otras que no precisen de la sanción ministerial.

2.ª Aprobar el presupuesto anual y las cuentas generales de la Institución.

3.ª Elevar al Ministro la propuesta de nombramiento de personal de toda clase, con sujeción a las disposiciones de este Reglamento.

4.ª Intervenir la gestión del Comité Ejecutivo, informándose de la actuación del mismo y resolviendo, en segunda instancia, las reclamaciones que se promuevan contra sus decisiones.

5.ª Actuar como órgano consultivo del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, evacuando las consultas y emitiendo los informes que éste solicite con referencia a cuestiones y a asuntos de la competencia del Instituto.

b) *Del Comité Ejecutivo.*

Artículo 16. Como órgano auxiliar del Pleno y para la mayor eficacia de las funciones del mismo, existirá un Comité Ejecutivo integrado por el Vicepresidente, que ejercerá las funciones del Presidente del Comité; un Vicepresidente, nombrado libremente por el Ministro de entre los Vocales del Pleno; un Vocal femenino, otro patrono y otro obrero, y el Consejero-Delegado y Secretario.

Artículo 17. Este Comité ejercerá las funciones de superior jerárquico del Director del Instituto y de todo el personal facultativo, técnico y docente de los diversos servicios del mismo, y, en tal concepto, representa la autoridad superior por delegación del Pleno en el régimen funcional de todas las Secciones del Instituto, entendiendo de modo especial en los asuntos siguientes:

1.° Formación del proyecto de presupuesto anual de la Institución.

2.° Informar las cuentas antes de que sean sometidas a la aprobación del Pleno.

3.° Preparación de toda la labor de reglamentación que haya de ser sometida a la deliberación del Pleno.

4.° Elevar a la aprobación del Pleno las reglamentarias propuestas para el nombramiento por el Ministerio de toda clase de personal.

5.° Acordar la imposición de correcciones a todo el personal del Instituto, como igualmente los premios y recompensas a que se haga acreedor, con sujeción a las disposiciones de este Reglamento.

6.° Proponer al Pleno la separación del personal que fuere innecesario o que no diere pruebas de aptitud para el cumplimiento de las funciones que se le hubieran encomendado, previa instrucción de expediente.

7.° Emitir los informes que interese al Pleno o las autoridades superiores del Ministerio en asuntos relacionados con las funciones propias del Instituto.

8.° Resolver todas las incidencias a que dé lugar la aplicación de los preceptos de este Reglamento en relación con el desenvolvimiento de sus diferentes servicios.

9.° Cumplimentar los acuerdos del Pleno, adoptando las medidas conducentes a la ejecución de los mismos.

10. Dar cuenta al Consejo de Patronato de los acuerdos y resoluciones que adopte, mediante extractos de las actas de sus sesiones.

11. Conceder licencias por enfermedad o asuntos propios a los funcionarios del Instituto con las formalidades y requisitos que se previenen en este Reglamento y dictaminar las propuestas para la concesión de excedencias y jubilaciones.

Artículo 18. El Comité ejecutivo se reunirá en sesión ordinaria una vez en semana, y en sesión extraordinaria cuando lo estime necesario el Presidente, el Consejero-Delegado o cualquiera de sus Vocales, o bien lo ordene el Presidente del Pleno o la Superioridad.

Artículo 19. Ni el Pleno ni el Comité ejecutivo podrán celebrar sesión ordinaria ni extraordinaria si no se reúne la mayoría absoluta de sus Vocales.

Ejercerá las funciones de Secretario nato en uno y otro organismo el Consejero Delegado, que cursará las citaciones por orden de los respectivos Presidentes.

Los Vocales del Pleno, como los del Comité ejecutivo, percibirán 25 pesetas por sesión en concepto de dietas.

Los que dejen de concurrir a tres sesiones consecutivas sin causa justificada se entenderá que renuncian a su nombramiento, procediéndose a la declaración de vacante y notificándolo a la Superioridad para su provisión.

c) *Del Consejero-Delegado y Secretario.*

Artículo 20. El Consejero-Delegado será el representante permanente del Consejo de Patronato y actuará en su nombre con facultades ejecutivas para resolver todos aquellos asuntos que no sean de las atribuciones reglamentarias del Director del Instituto y que no puedan aplazarse hasta la primera reunión del Comité, al que dará, en todo caso, cuenta de su gestión.

De modo especial ejercerá las siguientes funciones:

Primera. Vocal Secretario del Pleno y del Comité ejecutivo.

Segunda. Ejecutor de los acuerdos

de uno y otro organismo, poniendo a la firma del Presidente del primero los correspondientes del Pleno y firmando por sí mismo, en representación del Comité, las notificaciones de los acuerdos y resoluciones de éste.

Tercera. Llevar los servicios de la Secretaría de ambas entidades, preparando los asuntos que hayan de constituir el Orden del día de sus sesiones ordinarias y extraordinarias, cumplimentando al efecto cuantas órdenes emanen del Presidente del Consejo de Patronato y del Presidente del Comité ejecutivo.

Cuarta. Custodiar el Archivo de asuntos despachados del año en curso y del anterior, pasándolos después al general del Instituto.

Artículo 21. La Secretaría de ambos organismos radicará en el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, afecta a la Dirección general de Enseñanza Profesional y Técnica, y a ella estarán adscritos uno o dos Auxiliares administrativos de la plantilla del Ministerio de Instrucción pública.

Artículo 22. Toda la correspondencia oficial dirigida al Presidente del Consejo de Patronato o al Presidente del Comité ejecutivo se recibirá directamente en la Secretaría, que procederá a su registro en el fichero correspondiente, y, además, a su clasificación en dos grupos:

a) Asuntos que no requieren el informe o asesoramiento de la Dirección del Instituto o de cualquier otra entidad u organismo, ni de documentación complementaria, que se clasificarán en asuntos del Pleno y asuntos del Comité ejecutivo.

b) Asuntos que adolezcan de cualquier requisito de documentación o de información.

Los primeros se decretarán, desde luego, por el Secretario, disponiendo su inclusión en el Orden del día de la primera sesión que celebre uno u otro organismo, con la oportuna propuesta de la Secretaría.

Los segundos se prepararán para su despacho, interesándose por el Secretario, en el término de cuarenta y ocho horas como máximo, la documentación complementaria y los informes pertinentes del Director del Instituto, cuando proceda. Tratándose de informes que hayan de emitir otros organismos ajenos al Instituto, pondrá a la firma del Presidente del Consejo de Patronato las comunicaciones procedentes.

d) *De los recursos económicos.*

Artículo 23. El patrimonio de la Institución estará constituído:

1.° Por los terrenos de la finca de Vista Alegre que fueron cedidos al Instituto de Reeducación de Inválidos del Trabajo para cumplimiento de sus fines por Decreto de 16 de Enero de 1924, y los edificios y construcciones existentes en el mismo.

2.° Los créditos a su favor consignados en los Presupuestos generales del Estado.

3.° Las subvenciones o auxilios que puedan imponerse con carácter obligatorio a las Corporaciones provinciales y municipales, como compensación a los servicios que se determinan en este Reglamento.

4.° Los legados, donaciones y subvenciones particulares.

5.° Los ingresos provinientes de los honorarios que satisfagan los asistidos o acogidos pudientes, con arreglo a las tarifas reglamentarias.

6.° El producto de sus explotaciones y publicaciones.

7.° Los valores mobiliarios pertenecientes en la actualidad a la Residencia de Inválidos del Trabajo.

8.° Los intereses o rentas que puedan obtener de todos sus bienes.

9.° Cualquier otro ingreso lícito aprobado por el Consejo de Patronato.

CAPITULO IV

DE LOS SERVICIOS DE LA INSTITUCION

Artículo 24. De conformidad con lo preceptuado en el Decreto de 7 de Junio de 1933, el Instituto Nacional de Reeducación de Inválidos desarrollará las actividades y servicios puntualizados en el artículo 1.° de la mencionada disposición, dividiéndose al efecto en cuatro Secciones:

Sección primera: *Facultativa*, para el tratamiento médico, con finalidad reeducativa de todos los afectados por mutilaciones, anomalías o lesiones de los miembros o del tronco, que les priven de la movilidad normal y les inhabilite para las actividades normales de la vida, sea cualquiera la causa de tales impedimentos físicos y la edad y sexo de los que los padezcan, excepción hecha de los comprendidos en la ley de Accidentes del trabajo de 8 de Octubre de 1932.

Sección segunda: *Pedagógica*, para el régimen pedagógico con especiales modalidades didácticas que comprenda a todos los acogidos, estableciéndose al efecto una Escuela, dividida en las necesarias Secciones, donde todos, niños y adultos, reciban la necesaria educación y la instrucción especializada de acuerdo con sus aptitudes físicas y mentales.

Sección tercera: *Técnica*, para el aprendizaje o reeducación profesional, para el que existirá la Escuela de Reeducación funcional, donde el inválido aprenda a servirse eficazmente de sus miembros mutilados o de las prótesis de que se les provea, y se preparen para el ingreso en el taller, en la fábrica, en las Escuelas de Trabajo y especiales o Centros de Perfeccionamiento obrero, donde deban terminar su aprendizaje técnico o su formación profesional una vez que el Instituto le haya puesto en condiciones eficientes para conseguir una u otra.

Sección cuarta: *Administración*, para el régimen administrativo que se detalla en este Reglamento.

Artículo 25. Cada una de las tres primeras Secciones se subdividirá en otras tres, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 2.° del expresado Decreto: niños, adultos y ancianos, que disfrutarán por igual de las mencionadas asistencias médica, pedagógica y profesional o técnica, si bien acomodando estas últimas a la edad, estado de instrucción y, en general, a las posibilidades y aptitudes de los pacientes.

Artículo 26. El ingreso de los enfermos en el Instituto podrá hacerse en cualquiera época del año, excepto durante el mes de Agosto, que se dedicará a descanso del personal, quedando al frente de las distintas Secciones únicamente el necesario para que no se interrumpan los servicios de asistencia a los enfermos y residentes.

Artículo 27. En la Sección de niños ingresarán los aspirantes comprendidos desde la edad de cuatro hasta los diez y seis años; en la de adultos, desde los diez y seis hasta los cincuenta, y en la de ancianos, desde esta edad en adelante.

Preferentemente se dará ingreso en el internado a los aspirantes de menor edad. No habrá número determinado de plazas para el internado en ninguna de las Secciones, sino aquel que se fijará en su totalidad cada año, con arreglo a las disponibilidades presupuestarias, y podrá ser cubierto indistintamente por inválidos de las distintas edades, pero observándose rigurosamente la indicada preferencia.

Artículo 28. Los inválidos asilados en la antigua Residencia continuarán sometidos al régimen actual de asistencia, en tanto no se provea otra cosa, constituyendo un servicio especial e independiente de las actividades propias de la Institución. Los gastos que ocasione este servicio serán objeto de capítulo especial en el presupuesto de gastos de la Institución.

CAPITULO V

DE LA DIRECCION DEL INSTITUTO

Artículo 29. Al frente de la Dirección del Instituto estará un Facultativo Médico, con el nombre de Director, el cual tendrá a su cargo, de un modo personal e inmediato, la inspección, impulsión y responsabilidades de todos los servicios del Instituto, tanto los de índole científica, esto es, médicos, pedagógicos y técnicos, como los administrativos, sobre los que ejercerá la superintendencia como autoridad delegada del Comité.

Artículo 30. El nombramiento de Director del Instituto Nacional de Reeducación de Inválidos será de libre designación del Ministro de Instrucción pública, si bien recaerá siempre en persona que, además de su título facultativo, se haya señalado por una reconocida competencia en materia de readaptación funcional de inválidos, y por relevantes servicios prestados, ya en el Instituto Nacional de Reeducación, ya en Instituciones de carácter análogo.

Artículo 31. Considerado como técnico el cargo de Director del Instituto, le serán aplicables los preceptos contenidos en el artículo 170 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857, a cuyos requisitos se unirá, para este caso, el que se oiga en el expediente el dictamen del Consejo de Patronato de la Institución.

Artículo 32. Serán atribuciones y deberes del Director:

1.° Dirigir, impulsar e inspeccionar todos los servicios del Instituto, ejerciendo las funciones de Superior jerárquico inmediato de los Jefes de las distintas Secciones y Dependencias.

2.° Velar por que se cumplan es-

trictamente las disposiciones de este Reglamento que le conciernen.

3.° Informar al Comité ejecutivo de toda la labor desarrollada en el Instituto, de las vicisitudes y contingencias que ocurran en el desenvolvimiento de aquélla, del comportamiento del personal y de los resultados y eficiencia de la actuación desarrollada en las distintas Secciones.

4.° Coordinar los servicios de las Secciones, adoptando las resoluciones que estime de carácter urgente, con conocimiento inmediato del Comité, y resolviendo cuantas dudas pueda ofrecer al personal a sus órdenes la interpretación de las disposiciones estatutarias y acuerdos de la Superioridad.

5.° Elevar al Comité ejecutivo las propuestas sobre modificación de los servicios que la expediencia aconseje.

6.° Distribuir convenientemente el personal facultativo de la Sección médica, encargándose personalmente de los servicios de consulta y asistencia directa de los enfermos, así como de practicar las intervenciones quirúrgicas, cuando lo estime necesario.

7.° Señalar a los Jefes de las Secciones Técnica y Pedagógica las orientaciones médicas indispensables para que en ningún momento se pierda la conexión entre ellas y la médica y viceversa.

8.° Ordenar los gastos del presupuesto, autorizando con su "conforme" los vales de compras de material de todas las Secciones por cantidades ajustadas a las partidas del presupuesto.

9.° Proponer, de acuerdo con el Jefe administrativo y en vista de las necesidades que por sí mismo aprecie o le expongan razonadamente por escrito los Jefes de los servicios, las alteraciones o transferencias de créditos del presupuesto, elevando la propuesta al Comité para el trámite y la resolución que proceda.

10. Intervenir en la formación del proyecto de presupuesto parcial de cada una de las Secciones y formar, con el Jefe administrativo, el general que se elevará al Comité ejecutivo antes de primero de Octubre de cada año, para su estudio y tramitación al Pleno.

11. Inspeccionar todos los locales y dependencias del Instituto en lo concerniente a su higiene y policía, dictando al efecto todas las medidas que juzgue oportunas, dando cuenta inmediata y razonada al Comité.

12. Presidir las reuniones periódicas de los Jefes de las Secciones del Instituto, en las que se examinará la labor de conjunto, se marcarán orientaciones y se coordinarán iniciativas individuales, encauzándolas hacia una más amplia y eficaz acción del Instituto. El resultado de estas deliberaciones será base de las comunicaciones y propuestas elevadas al Comité ejecutivo.

13. Organizar la labor científica a desarrollar por el Instituto en todo lo que se refiere a los cursos de especialización y formación del personal facultativo, pedagógico y técnico del Instituto y Centros provinciales anejos, organizando conferencias y dirigiendo las publicaciones del Instituto Nacional de Reeducación de Inválidos.

14. Organizar y dirigir los servicios de la Oficina de Tutela Social y los de la Biblioteca del Establecimiento.

15. Despachar la correspondencia puramente administrativa del Establecimiento. Se entenderá por tal las comunicaciones y notificaciones que sean consecuencia de acuerdos del Comité ejecutivo, la expedición de certificaciones de asistencia y estancia, la petición de presupuestos a las Casas proveedoras de material, etc.

En todo caso, se entenderá que la representación oficial del Instituto corresponde exclusivamente al Patronato, en la personal de su Presidente, que delega en el Presidente del Comité ejecutivo, por lo que el Director, en sus relaciones con organismos, Centros, funcionarios o particulares ajenos a la Institución, tendrá mero carácter de agente con atribuciones delegadas de la expresada representación.

16. Proponer al Comité ejecutivo la concesión de recompensas o la imposición de sanciones al personal de toda clase del Instituto, previa instrucción de un expediente sumario en justificación de la propuesta. En casos de falta grave que aconseja la inmediata suspensión del funcionario, lo notificará al Consejero-Delegado para que éste adopte con carácter urgente la determinación oportuna en uso de las facultades que le están conferidas.

17. Conceder hasta quince días de permiso por enfermedad o para asuntos propios al personal de cualquiera de las Secciones que lo solicite por causa justificada, dando cuenta al Comité, al cual corresponderá la concesión, en su caso, de licencias o permisos de mayor duración.

No podrá concederse más de un permiso o licencia para asuntos propios en un mismo año ni enlazarlos con el período de vacaciones a que se refiere el artículo 26 de este Reglamento.

18. El Presidente del Comité ejecutivo podrá conceder al Director del Instituto permisos de quince días para asuntos propios. Los de mayor duración se solicitarán del Comité por el interesado en instancia justificada, quedando al frente de la Dirección durante el tiempo que dure la ausencia el Jefe de la Sección facultativa.

DE LA SECRETARÍA DEL INSTITUTO

Artículo 33. La Dirección del Instituto tendrá aneja una Secretaría en la que, además de los servicios de esta clase, tendrá los de acción tutelar a que se refieren los artículos 6.° y 7.° de este Reglamento, a cuyo efecto llevará un fichero de ex reeducandos, así como toda la labor de estadística-resumen de las diversas actividades del Instituto.

Será igualmente de la incumbencia de esta Secretaría todo lo referente al personal que forme la plantilla de funcionarios del Instituto, formando sus expedientes personales y tramitando cuantos otros se refieran al ejercicio de sus derechos o cumplimiento de sus deberes.

DE OTROS SERVICIOS ANEJOS A LA DIRECCIÓN

Artículo 34. Cuando el desarrollo de la labor específica determinada en el apartado 13 del artículo 32 lo exija, colaborarán con el Director del Instituto cuantos funcionarios de las distintas Secciones del mismo sean requeridos para ello por la Dirección, organizando los cursos de formación tecnológica y de especialización del personal facultativo, técnico y docente del Instituto central, durante el período de su adaptación profesional a los distintos servicios, asesorando al Director en la formación de propuestas de nombramientos provisionales y definitivos.

Igualmente atenderá la Dirección a la organización de los cursos y conferencias para la formación del personal que haya de declararse capacitado para el ejercicio de su profesión en otros Centros, comunicando a éstos instrucciones, evacuando consultas y proponiendo al Comité ejecutivo la declaración de "Centro adscrito" al Instituto central, cuando se cumplan los requisitos y formalidades que se establecen en este Reglamento.

Artículo 35. El Director podrá solicitar del Comité ejecutivo que se interese para los cursos de especialización y conferencias de extensión cultural el concurso desinteresado de personas ajenas a la Institución. El Comité formulará, cuando lo estime pertinente, la oportuna propuesta a la Dirección general de Enseñanza Profesional y Técnica para las aludidas invitaciones.

Artículo 36. Como servicio complementario de la Dirección se organizará el de la Biblioteca general del Instituto, Biblioteca escolar, Sala de exposiciones y conferencias y servicios de proyecciones cinematográficas. De todos estos servicios se encargarán los funcionarios de las plantillas de las distintas Secciones del Instituto que proponga el Director y designe, en su caso, el Comité ejecutivo. Para auxiliar al Bibliotecario existirá un auxiliar femenino. Para éste, como para todos los cargos de plantilla del Instituto, tendrán preferencia los inválidos tratados en el mismo que hayan adquirido la capacidad necesaria para el desempeño de tales cargos.

Artículo 37. Los servicios auxiliares de arquitectura corresponderán al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, como los de todo Centro oficial dependiente de dicho Departamento.

CAPITULO V

DE LAS SECCIONES DEL INSTITUTO

a) *Sección Facultativa.*

Artículo 38. Los servicios de la Sección Facultativa se distribuirán en salas de consultas, operaciones, fisioterapia, análisis clínicos, radiografías, masajes, escayolados y en las clínicas diversas en que se divida la enfermería para la hospitalización de enfermos en tratamiento.

Artículo 39. El Jefe de todos los servicios de esta Sección se denominará Jefe de Clínicas y estará encargado directamente de éstas, siendo el inmediato auxiliar del Director, al cual sustituirá en ausencias y enfermedades.

Artículo 40. Serán atribuciones y deberes del Jefe de Clínicas:

1.° Cuidar de todo cuanto se refiera a la asistencia y tratamiento mé-

dico y quirúrgico de los enfermos internados en el Instituto.

2.° Pasar las consultas que le sean asignadas.

3.° Pasar visita diaria a las clínicas, acompañado de los Médicos encargados de sala, recogiendo de éstos los partes de novedades y examinando especialmente los enfermos nuevamente ingresados y los que presenten alguna anormalidad en su curso.

4.° Revisar las historias clínicas hechas por los encargados de sala, añadiendo las observaciones que estime oportunas o solicitando nuevos exámenes o nuevos medios de diagnóstico.

5.° Practicar las operaciones que se consideren indicadas en cada caso, de acuerdo con el Director y por delegación de éste.

6.° Hacer los informes, certificados y documentación de todo orden relativa a la Sección Facultativa, sometiéndola al visto bueno del Director.

7.° Llevar la inspección directa de los servicios de enfermerías y la dirección del personal subalterno de las mismas, organizando la instrucción técnica y los cursos de perfeccionamiento de Practicantes, Enfermeras y demás personal auxiliar de la Sección Facultativa.

8.° Desempeñar, cuando circunstancias especiales lo justifiquen, cualquiera otra función compatible con su título y que sea señalada por el Director.

DE LOS MÉDICOS DE SALA

Artículo 41. Los Médicos encargado de sala asumen la dirección de los servicios de la enfermería que les esté asignada y sus atribuciones y deberes serán, por tanto:

1.° Cuidar de todo cuanto se refiere a la asistencia de los enfermos en las clínicas a su cargo, pasando visita diaria a las mismas o las visitas extraordinarias que crean oportunas o le sean encargadas.

2.° Hacer las historias clínicas de los enfermos de su departamento o revisar las que sean hechas por el personal facultativo que le esté subordinado.

3.° Cuidar de que se haga la preparación oportuna para las intervenciones quirúrgicas; ayudar en estas intervenciones al Director o al Jefe de clínicas, o realizarlas por sí mismo cuando éstos deleguen en el encargado de la clínica la práctica de las mismas, y vigilar el curso postoperatorio de los pacientes, cuidando de que se les hagan las curas y tratamientos oportunos.

4.° Pasar las consultas especiales que les sean asignadas, de acuerdo con su orientación científica o profesional, siempre que ésta esté bien determinada, a juicio del Director, y encaje dentro de los fines de la Institución.

DEL MÉDICO ENCARGADO DEL LABORATORIO

Artículo 42. El encargado del Laboratorio tendrá categoría igual a la de los Médicos de sala y tendrá por misión la práctica de análisis clínicos en su más amplia acepción que le sean solicitados por el Jefe facultativo o el Gabinete de Radiografías.

DE LOS MÉDICOS AYUDANTES O BECARIOS

Artículo 43. Los Médicos Ayudantes o becarios del Instituto serán los auxiliares inmediatos de los Médicos encargados de sala. Asimismo se encargarán personalmente de los servicios médicos generales, como son el Gabinete de radiografías, departamento de Fisioterapia y de vendajes y apósitos escayolados, así como de las distintas enfermerías y consultorios. La distribución de estos servicios y la designación de los becarios que hayan de encargarse de ellos se hará por el Director, de acuerdo con las aptitudes demostradas por cada uno en el desempeño del servicio en cuestión. Para ello, todo becario empezará haciendo servicio general en el consultorio y enfermerías, y cuando por su especialización facultativa se le juzgue apto para desempeñar uno de los citados servicios, se le encargará de él, sin perjuicio de su asistencia a los generales.

MÉDICOS BECARIOS RESIDENTES.—SERVICIO DE GUARDIA FACULTATIVA

Artículo 44. Una mitad, por lo menos, de Médicos becarios residirá en el Instituto y entre estos becarios residentes se llevará un turno de guardias de veinticuatro horas, durante las cuales el Médico a quien se le confiera este servicio no podrá abandonar el Instituto, quedando a su cargo el orden moral y material del Establecimiento en ausencia de los Jefes superiores, así como la asistencia de los casos de urgencia, estando autorizado para llenar, en este caso, las indicaciones que juzgue necesarias, dando parte inmediata al Jefe del Servicio. Redactará al fin de la guardia un parte de novedades que pasará a los señores encargados de Sala, para que éstos, a su vez, lo pongan en conocimiento del Jefe de Clínicas.

Artículo 45. Cuando por no haber suficiente número de Médicos residentes haya de recaer el servicio de guardia en menos de tres, el Director podrá nombrar Médicos becarios no residentes en el establecimiento, para que turnen en este servicio con los residentes, hasta que dicho turno de guardia no corresponda a cada uno más que cada tres días como máximo.

DE LOS PRACTICANTES Y MASAJISTAS

Artículo 46. Los Practicantes tendrán el deber de hacer la preparación de los enfermos del sexo masculino para las operaciones, haciéndoles los afeitados y rapes necesarios, así como la desinfección de la piel y mucosa; aplicarán enemas, fomentos y cualquier otro tópico que los señores Facultativos ordenen, y harán a los enfermos mencionados los amasamientos y las prácticas de movilización que les sean ordenadas, pudiendo el Director designar especialmente para este servicio de masaje y movilización un Practicante bien calificado en el mismo, cuando la intensidad de la labor así lo exija.

DE LAS ENFERMERAS.—DIVISIÓN DE SUS SERVICIOS

Artículo 47. Las Enfermeras, que habrán de ser precisamente tituladas por cualquier Facultad de Medicina española, estarán encargadas directamente del cuidado de los enfermos, secundando las órdenes de los señores facultativos o bien ayudarán a éstos en la realización material de los trabajos encomendados a los gabinetes de Radiografías, Fisioterapia, apósitos, laboratorio y Sala de operaciones. Todas, a su ingreso, harán servicio de enfermería y consultorio; pero se destinarán prontamente a los departamentos especializados a las que tengan práctica en alguno de los trabajos antes mencionados, al objeto de que, con el tiempo, se cuente en cada uno de dichos departamentos con personal auxiliar perfectamente idóneo y compenetrado con él y, al mismo tiempo, sea el paso por estos servicios especiales ocasión para un reconocimiento de los méritos y aptitudes de la enfermera.

ENFERMERAS DE CLINICA

Artículo 48. La misión de las Enfermeras en las clínicas consistirá en el cuidado y vigilancia de los enfermos, las curas, tomas de temperatura, libro de clínicas, alimentación, arreglo de las camas, etc., auxiliadas en los trabajos manuales por los sirvientes asignados a cada clínica; recibirán a los enfermos recién ingresados, haciéndose cargo de la orden de ingreso, recogiéndoles la ropa, señalándola convenientemente y vistiéndoles con la del Instituto. Estas ropas de los enfermos pasarán al ropero especial acompañadas de los efectos de uso que el paciente traiga, al objeto de que le sean devueltos al salir del Establecimiento.

Harán guardia de noche, según distribución y turnos establecidos por el Director, encargándose durante las horas de este servicio de todas las labores anteriormente consignadas que hayan de menester los enfermos.

ENFERMERAS DE SERVICIOS ESPECIALES

Artículo 49. Las Enfermeras encargadas de servicios especiales no harán guardias de noche, en tanto no lo juzgue necesario el Director; pero éste podrá disponer figuren en los turnos de guardia cuando por la escasez de personal disponible sea preciso. Estas serán, por lo menos, una para la sala de operaciones; otra para el laboratorio; otra para el Gabinete de radiografías; otra para el de masaje y fisioterapia y otra para el de apósitos. El servicio en estos departamentos se hará de acuerdo con los fines de los mismos.

DE LOS ENFERMEROS DE SERVICIO

Artículo 50. Los Enfermeros de servicio estarán encargados del servicio doméstico de las salas, bajo la dirección de las enfermeras, y tendrán también un turno de guardia nocturna, acomodándolo a los que se establezcan para su jornada de trabajo diurno, en cumplimiento de las disposiciones vigentes. Este personal subalterno habrá de sentir, como el de más elevada jerarquía, la noble ambición de mejorar mediante el celo en el cumplimiento de su deber y el afán de instruirse para elevar sin límites su nivel mental y su condición social.

Nadie en el Instituto debe considerarse reducido a una labor maquinal rutinaria. Todos pueden poner de su

parte una dosis máxima de buena voluntad, no sólo provechosa para la marcha de la Institución, sino provechosa para sí mismos, pues todos en el Instituto tendrán derecho a mejorar y ascender de categoría, sin más que sirvir con el mayor celo cada uno en su esfera. Y esto se dice muy especialmente para los que han de empezar realizando en el Establecimiento las misiones más modernas.

Artículo 51. Anejo a la Sección Facultativa existirá un departamento de ortopedia donde se proveerá a la construcción y adaptación de las prótesis y aparatos necesarios para el tratamiento de los acogidos en el Instituto, tanto internos como externos, secundando las indicaciones del personal facultativo. Se tenderá en este taller, además, a incrementar la producción para satisfacer la demanda de los Centros provinciales anejos, la de cualquier otro Centro o entidad y la de los particulares, con arreglo a las tarifas que se publicarán oportunamente. El servicio de prótesis o aparatos a personas o Centros anejos, será discrecional, sin fines especulativos ni industriales de ninguna especie. Las tarifas se contraerán: unas, a precios de coste, y otras, a la mitad, respondiendo en todo caso al fin benéfico y humnitario que persigue el Instituto.

La cifra presupuestada cada año para este servicio no podrá ser aumentada sino por causa justificada y a virtud de propuesta del Director del Instituto y acuerdo del Comité ejecutivo.

Artículo 52. Con objeto de atender al cumplimiento de todas las necesidades expuestas, el Departamento de Ortopedia constará de los talleres siguientes:

a) Mecánica, forja y soldadura.
b) Galvanoplastia.
c) Zapatería.
d) Guarnicionería.
e) Carpintería ortopédica.
f) Celuloide.

Todos estos talleres tendrán, además de su utilidad inmediata, una finalidad educativa, a tenor de lo que se dispone en el artículo 62, toda vez que es en dichos talleres donde los inválidos necesitados de prótesis han de aprender la estructura mecánica de éstas, su manejo, cuidados y reparaciones, al objeto de poder realizar las últimas sin ayuda de nadie, en caso necesario. El personal de este departamento, tanto los encargados de taller como los obreros eventuales o fijos que en éstos trabajen, habrá de estar constituído por inválidos procedentes del Instituto y reeducados en el mismo, en tanto ello sea posible, toda vez que, aparte de las razones humanitarias y de ejemplaridad que así lo aconsejan, es indudable que nadie puede ser mejor maestro de los inválidos que los inválidos mismos en este terreno subjetivo de la lucha contra sus defectos físicos.

b) *Sección Pedagógica.*

Artículo 53. Las actividades de la Sección Pedagógica se dirigirán hacia una finalidad eminentemente educativa, que utilizará como medio eficaz para su desenvolvimiento el desarrollo de un programa mínimo de enseñanzas a base de la práctica organizada de trabajos de ejecución manual, sencilla y poco exigente en instrumentos de construcciones de dibujo, geometría, cálculo, geografía, ciencias fisicoquímicas y naturales, deberes cívicos, expresión gramatical y adquisición cultural hecha a base de lecturas, conferencias, concursos, etc.

En la vida del internado se aprovecharán todas las ocupaciones propicias para encauzar a los alumnos en las reglas de la más sana moral.

Artículo 54. Para las enseñanzas de cultura general se establecerán las secciones de niños, adultos y ancianos; subdividiendo la primera en grupos y teniendo en cuenta la edad en relación con el desenvolvimiento mental.

La sección de adultos y ancianos se subdividirá por sexos, con un grado para cada uno.

El horario que se establezca será compatible con las enseñanzas de preaprendizaje o de reeducación profesional.

Artículo 55. El personal de la Sección Pedagógica estará constituído por el Director de los diversos grados de enseñanza y por los Profesores y Maestros de ambos sexos, externos e internos o residentes, que aconsejen las necesidades de la labor educativa. En principio y en tanto estas necesidades no se precisen, dicha plantilla estará constituída, además del Director, por un Profesor y una Profesora, esta última residente o interna. Todos ellos deberán estar en posesión del título de Maestros de Primera enseñanza.

Artículo 56. Son obligaciones del Director de la Sección Pedagógica dar personalmente enseñanza a los reeducandos en la forma y grado que juzgue conveniente, de acuerdo con el plan de enseñanza a desarrollar, y en relación con las que sean dadas por el personal pedagógico restante, aunar y coordinar la labor de este personal, llevar la inspección de la misma y fijar la orientación de conjunto en conexión con los fines de la Institución y en relación íntima y constante con las demás Secciones de la misma. En sus ausencias y enfermedades será sustituído por el Profesor que designe el Director del Insstituto.

Artículo 57. El personal de Maestros internos o residentes, que será femenino, en su mayoría, auxiliará en sus funciones didácticas al Profesorado externo y estará especialmente encargado de misiones educativas en las horas de la comida, en los recreos, etc.

La plantilla de este personal se fijará en proporción al número de reeducandos, a propuesta del Director del Instituto, oyendo al Director de la Sección.

c) *Sección Técnica.*

Artículo 58. La finalidad de las actividades de esta Sección no consistirán en dar una formación completa, sino que será principalmente la de dar el complemento reeducativo necesario a los tratamientos médicos y ocupar el tiempo de la manera más útil posible durante estos tratamientos, practicando la terapéutica del trabajo al mismo tiempo que la iniciación en labores útiles, bien a subvenir a las necesidades de la propia subsistencia, bien a encauzarlos para emprender una preparación profesional completa en los centros de formación cultural o en talleres, fábricas o Escuelas de Trabajo.

Artículo 59. El régimen reeducativo o simplemente educativo que ha de seguirse en la Sección técnica con los inválidos en edad de recibirla habrá de ser necesariamente intensivo, con planes que se desarrollen en períodos muy breves, aunque suficientes para manejarse con una prótesis en la vida corriente y en el trabajo habitual o en aquel otro que aconsejen las aptitudes del inválido, según dictamen de la Sección Facultativa.

Este dictamen podrá ser avalado por un estudio psicotécnico del reeducando, del que se elaborará la ficha de aptitud, haciendo los exámenes necesarios al efecto, a fin de tener señalada la orientación profesional de cada enfermo, según sus capacidades y aptitudes. Este estudio y los dictámenes sobre orientación profesional se harán por la Dirección de acuerdo con los datos e informes facultativos, pedagógicos y técnicos procedentes de las Secciones correspondientes y con la colaboración, cuando sea necesaria, del Instituto Psicotécnico.

Artículo 60. Los planes reeducativos trazados por la Dirección, de acuerdo con las Secciones, serán individuales y basados en el estudio de cada caso particular, si bien para mayor rendimiento del personal técnico-docente se constituirán grupos lo más homogéneos posible, donde los individuos, aunque con actividad distinta, puedan ser dirigidos por una misma persona.

Artículo 61. Los grupos a que se refiere el artículo anterior serán, por de pronto, dos:

a) Formación fundamental e iniciación general con variadas prácticas de preaprendizaje en diversos oficios para inválidos de menos de catorce años.

b) Enseñanzas en relación con la práctica de adaptación o readaptación a determinados oficios para inválidos de más de catorce años.

Se incluye en este grupo el aprendizaje de labores ocupacionales para grandes inválidos incapacitados para todo trabajo que sea algo más que un mero entretenimiento más o menos remunerador, pero realizable en su propio domicilio.

Artículo 62. En principio, todas las actividades profesionales que han de desplegarse dentro del Establecimiento deben aprovecharse para la iniciación profesional. Desde los servicios de cocina a los de la misma educación y enseñanza ofrecerán posibilidades de organizar iniciaciones profesionales que tendrán su base en la práctica organizada científicamente, completándose con lecciones especiales en las clases-taller.

Una de estas iniciaciones puede dirigirse, aprovechando las actividades femeninas de la casa, a la formación de administradoras domésticas; otras para asistentes sociales en servicios sanitarios-culturales, de Empresas industriales, botiquines, etc. Asimismo, el taller de Ortopedia, los distintos servicios médicos, las oficinas y la biblioteca, serán centros de enseñanzas y de iniciación cultural para los acogidos en el Establecimiento.

Artículo 63. Como complemento de

esta enseñanza activa se establecerán clases teóricoprácticas de preaprendizaje y de orientación profesional, como, por ejemplo, dibujo industrial (croquización), iniciación en las tecnologías de los trabajos en cartón, madera, chapa de hierro y hojalata, industria del vestido, cestería, rejilla, tapicería, agrupados convenientemente para responder a la finalidad indicada en el artículo 59.

Ateniéndose también al espíritu de dicho artículo, habrá de darse la mayor elasticidad a estas enseñanzas, acomodándolas en todo caso a las exigencias de la realidad y a los resultados de la experiencia, con objeto de que sea una adquisición eficaz y nunca un lastre inútil para el inválido.

Artículo 64. Las enseñanzas a que se refiere el grupo b) del artículo 61 se acomodarán asimismo a las necesidades de la práctica y al futuro desarrollo de la Institución, ateniéndose, de momento, a lo que la experiencia aconseje, habilitándose pequeños talleres de aprendizaje de corte y confección de prendas, de bordados, de cestería, de zapatería, de ebanistería y de encuadernación, por ser labores que mejor se adaptan al carácter ocupacional que se define en dicho artículo.

Artículo 65. El departamento de Ortopedia a que se refieren los artículos 51 y 52 de este Reglamento formará parte integrante de la Sección Técnica en cuanto haya de darse cumplimiento a los preceptos contenidos en el párrafo segundo del artículo 52 y sin perjuicio de la dependencia respecto de la Sección Facultativa que señala el artículo 51 en cuanto se trate del servicio de construcción de prótesis.

Artículo 66. El personal de la Sección Técnica estará constituído por un Jefe de la misma con el título de Técnico o Perito Industrial especializado en la técnica de la Ortopedia, en los problemas de reeducación y de utilización práctica de las prótesis y versado en los distintos oficios que han de constituir en su día base de las actividades de la Institución; por un Profesor encargado de las enseñanzas teóricoprácticas de iniciación técnica y por los Maestros de taller que sean necesarios, los que, a su vez, podrán ser ayudados por obreros y oficiales ayudantes cuando el trabajo del taller así lo exija; pero tanto estos obreros como los Maestros, serán inválidos reeducados en cuanto ello sea posible y sin perjuicio de las pruebas de suficiencia establecidas para el ingreso en la plantilla del personal del Instituto que de modo general se establecen en este Reglamento.

Artículo 67. Aneja a la Sección Técnica se establecerá en el Instituto la Subsección de Experimentación agrícola, organizando las iniciaciones en las enseñanzas de horticultura, arboricultura, jardinería y otras prácticas agrícolas, con algunas manifestaciones de industrias derivadas, como la avicultura, apicultura, cunicultura, etc.

A este efecto se organizarán estas prácticas en régimen de Granja de experimentación agrícola.

Los productos de estos ensayos, no destinados a necesidades del Instituto, se enajenarán a particulares, evitando las operaciones al detall, constituyendo una de las fuentes de ingreso de la Institución.

Artículo 68. Al frente de esta Subsección estará encargado un Perito agrícola, y todas las labores de ella se harán por los reeducandos.

En épocas determinadas, y siempre con carácter eventual, podrá contratarse personal de obreros profesionales para cooperar con rapidez y eficiencia a las operaciones de cultivo y recolección.

d) *De la Sección Administrativa.*

Artículo 69. Para el desenvolvimiento de los servicios de carácter administrativo, la Sección se subdividirá en dos Negociados: Administración y Contabilidad.

El Negociado de Administración tendrá a su cargo:

1.° Ficheros de acogidos en el Establecimiento:

a) De enfermos sometidos a tratamiento en las clínicas, subdivididos por Salas.

b) De alumnos de la Sección Pedagógica, subdivididos por grupos.

c) De reeducandos sometidos a tratamiento de recuperación funcional y aprendizaje en la Escuela de Reeducación.

d) De asilados de la antigua Residencia de Inválidos.

2.° Asuntos generales y correspondencia oficial, con el fichero de entrada y salida de documentos que deban tramitarse por la Sección.

3.° Administración de las publicaciones del Instituto.

Al Negociado de Contabilidad corresponderá:

1.° Formación del presupuesto de gastos e ingresos del Instituto.

2.° Rendición de cuentas generales.

3.° Formación de nóminas del personal y su pago.

4.° Pagos de material de toda clase. Estos pagos se efectuarán del modo siguiente: cada Sección formulará los pedidos de material con sujeción a los créditos detallados en el presupuesto, pedidos que firmará el Jefe respectivo y autorizará, en su caso, el Director, estampando el cajetín de "Adquiérase por la Sección Administrativa", o bien "Adquiérase por la Sección respectiva". Cuando sea necesario efectuar el pago en el momento de la adquisición o bien girar su importe, cuando éste haya de hacerse en cualquier punto de España o del extranjero, el Director autorizará la entrega del importe, que se hará por el Negociado mediante el oportuno "libramiento a justificar".

Las facturas que posteriormente se presenten para justificar la inversión de estos libramientos, así como los correspondientes a material adquirido, exigirán la conformidad u orden de pago del Director del Establecimiento y la toma de razón del Negociado de Contabilidad, estampándose después el cajetín de "pagado", que justificará con su firma el Jefe de la Sección, quien asumirá personalmente los servicios de Caja.

5.° Formalización de los ingresos por todo concepto, extendiendo por cada uno el correspondiente "Cargaremé", autorizado por el Jefe de la Sección Administrativa y visto bueno del Director del Instituto, haciéndose constar la toma de razón del Negociado.

Artículo 70. La venta de material y mobiliario inútil y del sobrante de los productos de la huerta y campo de experimentación agrícola, se hará por el Jefe de la Sección Administrativa, quien solicitará o admitirá proposiciones de compra, que elevará a la resolución del Director del Instituto, a quien corresponde autorizar estas operaciones.

Cuando por su importancia estime la Dirección necesario consultar al Comité, corresponderá a éste conceder o denegar la autorización de referencia.

Artículo 71. El personal de la Sección Administrativa se compondrá del Jefe, cuyas atribuciones serán las generales reconocidas a todo Jefe de Sección del Establecimiento y las especiales que se puntualizan en este Reglamento; de un funcionario encargado del Negociado de Administración; otro del Negociado de Contabilidad, y dos Auxiliares mecanógrafos.

En ausencias y enfermedades sustituirá al Jefe de la Sección el funcionario del Negociado que designe el Director.

CAPITULO VII

DEL PERSONAL DE LA INSTITUCIÓN

a) *Normas generales para su nombramiento.*

Artículo 72. El principio de la selección del personal mediante los méritos contraídos en el servicio de la Institución informará el nombramiento de todo el que haya de formar parte de la misma.

Con la sola excepción del Director del Establecimiento, este nombramiento se hará por concurso-oposición para el ingreso en los grados inferiores de cada una de las escalas del personal, determinando el ascenso a las superiores los méritos contraídos en el servicio, las aptitudes de cada uno y su práctica eficiente en el servicio de que se trate.

Este sistema de provisión se hará sin perjuicio del requisito de la posesión de los títulos facultativos o profesionales que se indican para cada caso, requisito que sólo por motivos excepcionales podrá dispensarse por acuerdo ministerial, a propuesta razonada del Pleno del Patronato.

Cuando a juicio del Director del Instituto estén absolutamente equiparados en méritos dos o más funcionarios de la categoría inmediata inferior a la de la vacante, se hará entre ellos un concurso restringido a base de una prueba práctica y otra teórica o de las que juzgue oportuno el Tribunal que se designe al efecto.

Artículo 73. Practicada la prueba de aptitud para el ingreso, el funcionario quedará adscrito provisionalmente al servicio correspondiente por tiempo no superior a un año, y una vez especializado, es decir, cuando sus servicios respondan, a juicio del Director del Instituto, a una plena capacitación para el cargo, se propondrá por aquél al Comité ejecutivo el nombramiento definitivo.

Si transcurrido el año de la designación provisional, el funcionario no demostrase su aptitud, se notificará igualmente por el Director al Comité, a los

efectos de la destitución del interesado.

Artículo 74. Todos los nombramientos provisionales y definitivos se harán por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, a propuesta del Consejo de Patronato de la Institución, previa ponencia del Comité ejecutivo.

Cuando las destituciones o separaciones del personal sean motivadas dentro del año de prueba, o sea en el período de la provisionalidad de los nombramientos de nuevo ingreso, se decretarán con análoga tramitación y requisitos, sin ulterior recurso del interesado.

Artículo 75. Se autorizará la asistencia a las Secciones Facultativa, Técnica y Pedagógica de colaboradores voluntarios con el único y exclusivo fin de realizar prácticas de especialización. La admisión de este personal voluntario quedará, en todo caso, al arbitrio del Director del Establecimiento, dando cuenta al Comité ejecutivo, y su actuación estará sometida a las normas generales del régimen del Establecimiento y a las especiales que adopte la Dirección del mismo.

Artículo 76. No se harán en ningún caso nombramientos con carácter interino, a no ser que circunstancias especiales lo requieran y que, reconocidas estas circunstancias por el Comité ejecutivo, solicite del Consejo de Patronato la oportuna propuesta de nombramiento que se elevará a la Superioridad.

La interinidad no podrá prorrogarse por término superior a tres meses, ni tales nombamientos darán al interesado derecho ulterior alguno ni preferencia en los concursos para el ingreso en la Institución.

b) *De los derechos y deberes de carácter general de los funcionarios del Instituto.*

Artículo 77. Los funcionarios del Instituto, tanto facultativos, docentes y técnicos como subalternos, gozarán de la condición de funcionarios públicos y sus deberes y derechos se regularán por el Reglamento general de Funcionarios de 7 de Septiembre de 1918, en todo cuanto no contradiga las disposiciones específicas de este Reglamento.

Artículo 78. Las disposiciones generales sobre recompensas, correcciones, expedientes gubernativos, cesantías y separación del servicio contenidas en el capítulo V del Reglamento de funcionarios civiles de 7 de Septiembre de 1918 serán aplicables a todo el personal de plantilla del Instituto, excepto al Director. Igualmente le serán aplicables las disposiciones sobre derechos pasivos contenidas en el Estatuto general de Clases pasivas de 22 de Octubre de 1926.

c) *De la plantilla del personal y sus dotaciones.*

Artículo 79. Las dotaciones del personal del Instituto Nacional de Reeducación de Inválidos se detallarán en el presupuesto general del Departamento de Instrucción pública, con sujeción a las siguientes asignaciones:

Sección facultativa.

Un Director, con el sueldo o remuneración de 15.000 pesetas.

Un Subdirector, Jefe de clínicas, con el sueldo o remuneración de 10.000 pesetas.

Tres Médicos de Sala, con el sueldo o remuneración de 6.000 pesetas.

Un Jefe de Laboratorio, con el sueldo o remuneración de 6.000 pesetas.

Cuatro Médicos ayudantes externos, con el sueldo o remuneración de 2.000 pesetas.

Dos Médicos residentes, con el sueldo o remuneración de 1.000 pesetas.

Dos Practicantes, con el sueldo o remuneración de 2.000 pesetas.

Diez Enfermeras residentes, con el sueldo o remuneración de 1.000 pesetas.

Seis Enfermeros externos, con el sueldo o remuneración de 3.000 pesetas.

Sección Pedagógica.

Un Director, con el sueldo o remuneración de 6.000 pesetas.

Un Profesor, Maestro de primera enseñanza, con el sueldo o remuneración de 4.000 pesetas.

Una Profesora, Maestra de Primera enseñanza, residente, con el sueldo o remuneración de 1.000 pesetas.

Sección técnica.

Un Jefe de la Sección con el sueldo o remuneración de 8.000 pesetas.

Un Maestro ortopédico, con el sueldo o remuneración de 4.000 pesetas.

Un Profesor de Enseñanzas técnicográficas, con el sueldo o remuneración de 4.000 pesetas.

Un Profesor auxiliar de dichas enseñanzas, con el sueldo o remuneración de 3.000 pesetas.

Un Perito agrícola, con el sueldo o remuneración de 4.000 pesetas.

Seis Maestros de taller, con el sueldo o remuneración de 3.000 pesetas.

Seis obreros ortopédicos, con el sueldo o remuneración de 2.500 pesetas.

Tres Ayudantes especializados en los servicios de horticultura, floricultura y ganadería, con el sueldo o remuneración de 2.500 pesetas.

Sección Administrativa.

Un Jefe de Sección, con el sueldo o remuneración de 8.000 pesetas.

Un Jefe de Negociado de Administración, con el sueldo de 6.000 pesetas.

Un Jefe de Negociado de Contabilidad, con el sueldo de 6.000 pesetas.

Un Auxiliar mecanógrafo adscrito al Negociado de Administración, con el sueldo de 2.500 pesetas.

Un Auxiliar mecanógrafo adscrito al Negociado de Contabilidad, con el sueldo de 2.500 pesetas.

Secretaría.

Un Secretario de la Dirección, con el sueldo de 4.000 pesetas.

Un Auxiliar de la Biblioteca, con el sueldo de 2.500 pesetas.

Un Auxiliar mecanógrafo, con el sueldo de 2.500 pesetas.

Personal subalterno.

Tres Porteros residentes, con el sueldo de 750 pesetas.

Seis Ordenanzas residentes, con el sueldo de 500 pesetas.

Veinte sirvientes femeninos, residentes, con el sueldo de 500 pesetas.

Cinco mozos de servicio, residentes, con el sueldo de 500 pesetas.

Diez Enfermeros de servicio, residentes, con el sueldo de 500 pesetas.

CONSEJO DE PATRONATO Y COMITE EJECUTIVO

Artículo 80. El Presidente, Vocales y Secretario del Consejo de Patronato y los del Comité ejecutivo percibirán 25 pesetas en concepto de dietas por sesión.

El Consejero-Delegado percibirá la retribución anual de 4.000 pesetas.

CAPITULO VIII

DE LOS CENTROS DELEGADOS Y ADSCRITOS AL INSTITUTO

Artículo 81. En cumplimiento de las prescripciones del Decreto de 7 de Junio de 1933, funcionarán en Madrid y provincias Centros delegados y Centros adscritos al Instituto Nacional de Reeducación de Inválidos.

En cada capital de provincia habrá un Centro delegado dependiente del Instituto Central, constituído por una Clínica o Consultorio a cargo de un Médico de la Beneficencia provincial y por uno o dos Médicos ayudantes de la Beneficencia municipal, designados por las respectivas Corporaciones, a propuesta del Director del Instituto, tramitada por el Comité ejecutivo.

Para ser propuestos, será condición previa que los aspirantes realicen en el Instituto central un cursillo de especialización y de prácticas en el consultorio por tiempo no inferior a tres meses, y que merezcan, a juicio del Director, el certificado de suficiencia para el cargo que han de desempeñar.

Las dotaciones de este personal se abonarán con cargo a los presupuestos de la Diputación y Ayuntamiento respectivo.

Artículo 82. Podrán habilitarse como Centros adscritos al Instituto Nacional de Reeducación de Inválidos, como clínicas o consultorios auxiliares de los Centros delegados, todos los Centros de esta clase sostenidos por Diputaciones, Ayuntamientos o entidades benéficas de carácter particular dedicados a la asistencia de enfermos del aparato locomotor que existan en cualquier parte de la República, que lo soliciten del Comité ejecutivo del Instituto y que a juicio de éste, después de oído al Médico-Delegado provincial y al Director del Instituto, ofrezcan las suficientes garantías científicas y sociales en relación con la función de que se trata.

Artículo 83. La misión principal de los Centros delegados será la de examinar a los inválidos de la provincia que aspiren a ingresar en el Instituto central, cumpliendo al efecto las instrucciones que de éste reciban; emitiendo el oportuno dictamen previo, que servirá de base para el desplazamiento, en su caso, de los enfermos.

Tanto los Centros delegados como los adscritos, se constituirán en organismos auxiliares de la Institución en todos los aspectos, incluso en el de tutela social de los ex reeducandos, que serán en todo momento admitidos en

sus consultorios para asistirlos en las contingencias y vicisitudes que pudieran sobrevenir en el desenvolvimiento ulterior de sus actividades.

Artículo 84. Los Centros adscritos funcionarán con entera independencia del Instituto, pero estarán en íntima conexión científica con él, a cuyo efecto se establecerá el intercambio de publicaciones, orientaciones e ideas relativas a los problemas de asistencia a los lisiados.

Disposiciones transitorias.

Primera. El Instituto Nacional de Reeducación de Inválidos tendrá instalados todos los servicios con arreglo a las disposiciones de este Reglamento en 1.° de Abril de 1934.

A este fin y durante el período que media entre la publicación de este Reglamento en la GACETA DE MADRID hasta la fecha anteriormente señalada, se habilitará el edificio central que actualmente posee la Institución en la finca Vista-Alegre, de Carabanchel Bajo, para las siguientes dependencias:

a) Dirección y Secretaría.
b) Sección facultativa con todos los servicios anejos.
c) Ciento cincuenta camas para enfermos residentes.
d) Alojamiento del personal residente.
e) Sección administrativa.
f) Sección pedagógica.
g) Salón de actos y conferencias.

Se harán las necesarias obras en el pabellón de Talleres para adaptarle a las nuevas actividades de la Escuela de Reeducación y Aprendizaje.

Se construirá un nuevo pabellón con destino a Grupo escolar y servicios anejos.

Se harán las obras indispensables para una iniciación de las funciones propias de la Subsección de Experimentación agrícola, utilizando en lo posible las instalaciones actuales.

Segunda. Los actuales reeducandos, así los de régimen becario como los libres, cesarán definitivamente en 31 de Diciembre de 1933.

El Consejo de Patronato y su Comité ejecutivo realizarán cuantas gestiones estén a su alcance para que todos o la mayor parte de los reeducandos a que se refiere el párrafo anterior hallen a su salida del Instituto acomodo a sus actividades para que puedan valerse a sí mismos, alcanzando los medios de su subsistencia. Por la Dirección general de Enseñanza Profesional y Técnica se harán las gestiones con el fin indicado cerca de los Patronatos de Formación Profesional Obrera.

Tercera. Cesará igualmente todo el personal de obreros profesionales.

Si el Director del Instituto, de acuerdo con el Jefe de la Sección técnica, estima conveniente la permanencia con carácter transitorio, de todo o parte de este personal, podrá rehabilitársele, pero sometiendo los nombramientos a las disposiciones de este Reglamento.

Cuarta. Igualmente cesará todo el personal facultativo, técnico y administrativo y subalterno en 31 de Diciembre de 1933, pudiendo ser rehabilitado con carácter provisional en 1.° de Enero de 1934, computándosele el año de prueba reglamentario por el período de tres meses, que termina en 31 de Marzo de 1934, si bien sus dotaciones se acomodarán a las disposiciones de este Reglamento, percibiendo la diferencia, en concepto de gratificación transitoria, en los casos en que disfruten actualmente dotación superior. Estas gratificaciones no se reconocerán en ningún caso a los funcionarios que sucedan en sus cargos a los que por esta disposición transitoria los perciban.

Las propuestas y nombramientos de los rehabilitados con arreglo a este precepto, se tramitarán con los requisitos que se previenen en este Reglamento.

Quinta. Tan pronto se nombre el Director del Instituto, se adoptarán por éste, de acuerdo con las disposiciones reglamentarias y órdenes emanadas del Comité ejecutivo, las medidas conducentes a la transformación de los actuales servicios.

Sexta. Los gastos que ocasionen las nuevas instalaciones se sufragarán con los fondos que actualmente posee la Institución y los créditos existentes en el presupuesto vigente del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

En el próximo presupuesto de este Departamento se consignará el nuevo detalle de los créditos necesarios que deba aportar el Estado, a cuyo efecto se elevará al Ministro la oportuna propuesta por el Consejo de Patronato.

Séptima. En tanto se constituyen los Centros delegados en las capitales de provincia, ejercerán la función de Médico delegado el Inspector provincial de Sanidad, quien podrá solicitar el concurso de otros facultativos de la Beneficencia provincial y municipal.

Octava. El Comité ejecutivo dirigirá a los Presidentes de las Diputaciones y Alcaldes de las capitales de provincia una circular invitándoles a proponer para el ingreso en la Institución un número proporcionado de inválidos, previo reconocimiento por los Médicos a que se alude en la disposición anterior. Este número estará en relación con las posibilidades económicas y de capacidad del Instituto.

Novena. El Comité ejecutivo se constituirá en sesión permanente para llevar a efecto la aplicación de este Reglamento en el período de transición y de implantación de los nuevos servicios, sin perjuicio de las reuniones del Pleno del Consejo de Patronato cuando éste deba conocer y deliberar en asuntos de su competencia y en aquellos otros que, a juicio del Comité, requieran de su asesoramiento, propuesta o resolución.

Madrid, 8 de Diciembre de 1933.—Domingo Barnés.

Excmo. Sr.: Vista la atenta comunicación de V. E., número 460, con la que acompaña copia del despacho número 458 del Sr. Embajador de España en Roma comunicando la designación de los becarios italianos que han de ampliar sus estudios en España durante el curso académico de 1933-34; y

Resultando que mediante la indicada Nota se propone a este Departamento de Instrucción pública y Bellas Artes que los titulares para el curso referido de las dos becas concedidas por el Gobierno de la República española a favor de estudiantes italianos, sean los Sres. Dr. Gian Battista Ricci y D. Giuseppe Altomare:

Resultando que el mantenimiento de estas becas, de reciprocidad, durante un quinquenio, fué aceptado por Orden de este Ministerio, fecha 24 de Agosto último:

Resultando que dichas dos becas deben estimarse vacantes, ya que al proponer ahora el Gobierno italiano a los Sres. Ricci y Altomare deben cesar en su disfrute la Srta. Renata Nordio y D. Francesco Martino, a los cuales fueron concedidas por Orden de 3 de Enero último:

Considerando que la adjudicación de esta clase de gracias se hace a propuesta de los Gobiernos de las Naciones a que fueron concedidas, conforme al artículo 6.° del Decreto de 21 de Enero de 1921 (GACETA del 22),

Este Ministerio ha resuelto:

1.° Que a partir de esta fecha cesen los becarios Srta. Renata Nordio y D. Francesco Martino en el disfrute de las becas que les fueron concedidas por Orden de 3 de Enero del corriente año.

2.° Que desde el día 1.° del próximo mes de Diciembre se concedan a los Sres. Dr. Gian Battista Ricci y D. Giuseppe Altomare, para ayudarle a seguir estudios en la Universidad Central (Facultades de Filosofía y Letras y de Derecho).

3.° Que los dos mencionados becarios queden sometidos al regimen de esta clase de gracias, que hizo público la Orden de 10 de Octubre de 1923, inserta en la GACETA DE MADRID del 23 del mismo mes.

4.° Que el importe de las referidas becas sea como el de todas las de su clase, de 333,33 pesetas mensuales cada una, que percibirán los becarios (luego que queden matriculados como alumnos oficiales en la Universidad de Madrid y cumplan los demás requisitos que para entrar en posesión de la beca son indispensables) con cargo a la consignación figurada en el capítulo 3.°, artículo único, concepto 2.°, del presupuesto general de gastos vigente en este Ministerio; quedando sujetos asimismo a las normas de la Orden de 10 de Julio de 1925 (GACETA del 18), sobre percibo de haberes y nombramiento de Habilitados; y

5.° Que por las Secretarías de las Facultades referidas se admitan a

ra a los indicados señores sus matrículas como alumnos oficiales.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y el de los Excmos. Sres. Embajadores de Italia en España y de nuestra República allá, a los efectos oportunos. Madrid, 29 de Noviembre de 1933.

DOMINGO BARNES

Señor Ministro de Estado.

Excmo. Sr.: Asignada por Orden de la Presidencia del Consejo de Ministros, fecha 7 de los corrientes, plantilla de Porteros en número de tres para cada uno de los Institutos Nacionales e Institutos Elementales de Segunda enseñanza y de dos para los Colegios subvencionados de nueva creación, y en cumplimiento de lo prevenido en el Estatuto vigente del Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que las referidas plazas de personal subalterno se anuncien para su provisión por concurso de méritos, con destino a los Centros que a continuación se citan:

Institutos Nacionales de Segunda enseñanza.

Alcalá de Henares, Badalona, Barcelona (Pi y Margall), Barcelona (Ausias March), Barcelona (Giner de los Ríos), Bilbao (nuevo), El Escorial, Granada (nuevo), Lorca, Madrid (Lope de Vega), Madrid (Quevedo), Madrid (Lagasca), Madrid (Pérez Galdós), Madrid (Goya), Ronda, San Sebastián (nuevo), Santander (nuevo), Seo de Urgel, Sevilla (nuevo) y Valencia (nuevo).

Institutos Elementales de Segunda enseñanza.

Alcázar de San Juan, Arévalo, Astorga, Barbastro, Burgo de Osma, Haro, Igualada, Irún, Játiva, La Línea, Lusena, Mataró, Medina del Campo, Medina de Rioseco, Mérida, Monforte de Lemos, Plasencia, Portugalete, Priego, Quintanar de la Orden, Sanlúcar de Barrameda, Santoña, Tarrasa, Toro, Trujillo, Utrera, Valdepeñas, Villafranca del Panadés, Villanueva y Geltrú, Noya, Caspe, Guadix, Mieres, Peñaranda de Bracamonte, Puertollano, Reinosa y Villarrobledo.

Colegios subvencionados.

Alcira, Baracaldo, Benicarló, Carmona, Cazalla de la Sierra, Cervera del Río Alhama, Cervera (Lérida), Don Benito, Eclja, Eibar, Felanitx, Granollers, Guernica, Hellín, Huércal-Overa, Estrada, La Rambla, Luarca, Llanes, Manzanares, Miranda de Ebro, Molina de Aragón, Mora de Ebro, Morón, Nerva, San Feliú de Guixols, Tafalla, Tarancón, Tomelloso, Vélez-Málaga, Villalba, (Lugo), Olot, Mora de Toledo, Andújar, Aracena, Betanzos, Caravaca, Gandía, Sama de Langreo y Tuy.

Los solicitantes enviarán sus instancias, por conducto de su Jefe inmediato y con informe de éste sobre la conducta, moralidad y demás particulares que estimen procedentes, a los Jefes de los Centros que antes se mencionan donde existen las vacantes, los cuales elevarán las correspondientes ternas a la Subsecretaría de este Departamento, con arreglo y en la forma que determina el artículo 10 del mencionado Estatuto; debiendo abstenerse de cursar las peticiones que no se ajusten a la Orden circular de la Presidencia del Consejo de Ministros de 14 de Marzo del corriente año (GACETA del 16), referente al tiempo que lleva el solicitante en su último destino.

El plazo para la admisión de instancias será de quince días, a contar desde el de la publicación de la presente Orden en la GACETA DE MADRID.

Lo digo a V. EE. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 12 de Diciembre de 1933.

P. D.,
C. BOLIVAR PIELTAIN

Señores Ministros de los Departamentos civiles.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta unánime formulada en el acto de su constitución por la Junta Superior del Tesoro Artístico en uso de la facultad que le confiere el artículo 7.° de la Ley de 13 de Mayo del corriente año,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Secretario Interventor de la misma a D. José Carreño España, Jefe de Administración de este Ministerio.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 12 de Diciembre de 1933.

P. D.,
C. BOLIVAR PIELTAIN

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: La necesidad de reglamentar la labor docente del Profesorado de los Institutos y Colegios subvencionados de Segunda enseñanza, en orden al incremento de matrícula experimentado en la mayoría de los Centros, y ante la apremiante necesidad de servir los desdoblamientos de Cátedras indispensables en muchos de ellos,

Este Ministerio, contando con la cooperación generosa y reiteradamente ofrecida de los Catedráticos, y teniendo en cuenta el dictamen del Consejo Nacional de Cultura y el informe de la Junta Técnica de Inspección de Segunda enseñanza, dispone:

Artículo 1.° Las clases de los Institutos y Colegios subvencionados habrán de ser desdobladas cuando el número de alumnos sea elevado y lo permitan las condiciones del local y los cuadros de Profesorado.

Cada Grupo o Sección en que se divida una Cátedra no deberá exceder de 60 alumnos, pero se estudiarán las excepciones que razonadamente eleven al Ministerio los Directores de los Centros, que podrán ser aceptadas si la Junta de Inspección los considera atendibles y siempre con carácter transitorio y en tanto no desaparezcan las causas que las justifiquen.

Artículo 2.° Los Catedráticos, Profesores especiales y los Profesores de Institutos locales tendrán un mínimo de doce horas semanales de labor docente por la retribución que perciben. Por cada tres horas más de clase a la semana percibirán una indemnización anual de 1.000 pesetas.

A los Profesores auxiliares y Ayudantes, aparte de su obligación de suplir en ausencias y enfermedades a los Catedráticos y Profesores titulares, se les exigirán seis horas de trabajo a la semana por el sueldo o indemnización que perciban. Por cada tres horas más de clase a la semana tendrán derecho a una indemnización anual de 750 pesetas.

Artículo 3.° El número total de horas de clase de los Catedráticos o Profesores no excederá de diez y ocho a la semana; el de Auxiliares y Ayudantes, de doce horas semanales.

Artículo 4.° Si todo o parte del personal docente de un Instituto o Colegio subvencionado no puede cubrir las obligaciones mínimas de trabajo señaladas en esta Orden, con el horario del Centro y el número de alumnos existente, se podrá encargar de otros servicios, tales como prácticas y aun de repasos o permanencias, en el caso de que los Claustros hubiesen acordado su implantación; pero sin que haya de recibir gratificación extraordinaria alguna por las horas necesarias para cubrir su mínimo de trabajo.

También quedan facultados los Claustros para desdoblar los cursos, hasta convertirlos en grupos de 30 alumnos, con lo que la enseñanza saldría muy beneficiada, si fuese posible lograrlo en algún Centro porque el Profesorado se

prestase a ello para cumplir el mínimo de trabajo que se le asigna.

Artículo 5.° Cuando un Auxiliar desempeñe Cátedra vacante, tendrá las mismas obligaciones que el titular en cuanto al número de horas de trabajo, y los mismos derechos en lo que se refiere al devengo de horas extraordinarias de labor docente.

Artículo 6.° La asignación de horas de trabajo a cada Profesor será acordada en Claustro y sometida a la aprobación de la Junta de Inspección de Segunda enseñanza. En aquellos casos en que un Catedrático o Profesor, después de haberse efectuado el desdoblamiento de clases, no llegara a cubrir las doce horas semanales de trabajo que en la presente Orden se dispone, será adscrito, previo acuerdo del Claustro y oyendo al interesado, a otra enseñanza de la misma Sección.

Artículo 7.° Siempre que los fondos de las Juntas económicas lo consientan, se abonarán con cargo a ellos las indemnizaciones que se consignan en el artículo 2.° de esta Orden, una vez satisfechas las atenciones establecidas en los artículos 6.° y 8.° de la Orden de 21 de Noviembre de 1932.

Artículo 8.° Queda derogado el artículo 10 de la Orden últimamente citada, referente al pago de horas de trabajo de exceso a Catedráticos, Profesores, Auxiliares y Ayudantes.

Artículo 9.° Lo dispuesto en esta Orden no se refiere para nada a los Profesores encargados, procedentes de los cursos de selección, cuyo trabajo está regulado en el apartado 3.° de la Orden de 10 de Noviembre último (GACETA del 11).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 13 de Diciembre de 1933.

P. D.,
C. BOLIVAR PIELTAIN

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN

Ilmo. Sr.: Próximo a extinguirse el plazo que se señaló por este Ministerio por Orden de 21 de Octubre de 1933 para la elección de Vocales representativos en la Junta del Crédito Agrícola sin que estén constituídas las Cámaras Agrícolas oficiales, subsisten las mismas causas que aconsejaron entonces prorrogar el plazo que se fijó en un principio, y por lo mismo quedarían ausentes de su legítima representación en dicha Junta los citados organismos si no se otorgara una nueva prórroga.

En virtud de tales consideraciones,

Este Ministerio ha acordado:

1.° Se prorroga hasta el día 31 de Enero de 1934 el plazo para que puedan participar en la eleción de Vocales para la Junta del Crédito Agrícola las entidades que tienen tal derecho reconocido en la Orden de este Ministerio de 19 de Agosto de 1933.

2.° Quedan vigentes las normas señaladas en las citadas disposiciones y se reconoce validez a todas las actas de elección remitidas hasta la fecha a los efectos del escrutinio que habrá de celebrarse en la primera quincena del próximo mes de Febrero.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento e inserción en los *Boletines Oficiales* de todas las provincias. Madrid, 13 de Diciembre de 1933.

CIRILO DEL RIO

Señores Director general del Instituto de Reforma Agraria y Gobernadores civiles de todas las provincias.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

SUBSECRETARIA

PROTOCOLO

Se ha concedido el "Exequátur" a los siguientes señores:

D. Emilio de Matteis, Cónsul de la República Argentina en San Sebastián.

D. José Alvarez Gómez, Cónsul honorario de Grecia en Málaga.

D. Teófilo de Aguiar Mella-Díaz, Vicecónsul honorario del Uruguay en Madrid.

D. Eduardo de Ory, Cónsul honorario de Nicaragua en Cádiz.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 8 de Diciembre de 1933.—El Subsecretario, Manuel Aguirre de Cárcer.

DIRECCIÓN DE ASUNTOS EXTERIORES

Convenio internacional de Berna para la protección de obras literarias y artísticas, revisado en Roma el 2 de Junio de 1928.

La Legación de Suiza en esta capital participa a este Ministerio que la Embajada de Francia en Berna ha hecho saber al Consejo Federal Suizo la adhesión del Gobierno francés al Convenio de referencia, según la revisión de Roma.

Dicha adhesión ha tenido efecto con la siguiente reserva:

Conforme al artículo 27, párrafos 2 y 3 de dicho Convenio, esta adhesión ha sido hecha bajo la reserva, ya formulada en el momento de la ratificación del mismo Convenio, según la revisión de Berlín de 13 de Noviembre de 1908, en lo que se refiere a las obras de arte aplicadas a la industria, el Gobierno francés quedará ligado a las estipulaciones de los Convenios de la Unión para la protección de las obras literarias y artísticas concluídos con anterioridad al citado Convenio de Berlín de 13 de Noviembre de 1908.

Las palabras "concluídos con anterioridad al Convenio de Berlín de 13 de Noviembre de 1908" han sido añadidas con la reserva que acompañaba a la ratificación de dicho Convenio de 1908. Esta adición ha parecido indispensable, ya que los "Convenios anteriores" de que se trataba en 1908 y a los que aún se hace referencia hoy, son aquellos que han precedido al de Berlín de 13 de Noviembre de 1908, con excepción de dicho Convenio, y que la expresión de "Convenios anteriores", si se emplease sin precisar más, aparecería como incluyendo el de Berlín de 1908.

Queda entendido que, en virtud del artículo 26 del Convenio revisado en Roma el 2 de Junio de 1928, dicho Convenio será aplicable a las colonias francesas, así como a los países bajo protectorado y territorios que dependan del Ministerio francés de Colonias.

De igual modo la adhesión al Convenio revisado en Roma ha sido hecha en nombre de Túnez y con la misma reserva que fué formulada al notificarse la adhesión del Gobierno francés.

La citada adhesión producirá sus efectos a partir del 22 de Diciembre de 1933.

Lo que se hace público para conocimiento general, con referencia a la GACETA DE MADRID del 25 de Abril de 1933, que publicó el texto de dicho Convenio con la adhesión de España, y a las demás publicaciones hechas en el mismo periódico oficial en sus números correspondientes al 13 de Mayo; 10, 11 y 15 de Julio; 5, 15, 18 y 21 de Septiembre de 1932; 25 de Marzo, 25 de Mayo, 11 de Junio, 5 de Septiembre, 12 de Octubre y 2 de Diciembre de 1933.

Madrid, 6 de Diciembre de 1933.—El Subsecretario, M. Aguirre de Cárcer.

Convenio internacional para la represión de la circulación y tráfico de publicaciones obscenas, firmado en Ginebra el 12 de Septiembre de 1923.

La Secretaría general de la Sociedad de Naciones ha comunicado a este Ministerio que con fecha 25 de Octubre último ha sido depositado en dicha Secretaría el instrumento de adhesión de Guatemala al Convenio de referencia.

Lo que se hace público para conocimiento general, con referencia a la GACETA DE MADRID de 30 de Septiembre de 1924, que insertó el texto del mencionado Convenio, y a la publicación hecha en el mismo periódico oficial en su número correspondiente al 24 de Noviembre del corriente año.

Madrid, 7 de Diciembre de 1933.—El Subsecretario, M. Aguirre de Cárcer.

Régimen comercial con Rumania.

En relación con el anuncio aparecido en la GACETA DE MADRID de fecha 22 de Agosto próximo pasado, por el cual se notificaba la denuncia del *modus vivendi* comercial vigente a la sazón entre España y Rumania,

El Ministerio de Estado hace público, para conolimiento general, que por acuerdo entre ambos Gobiernos se ha prorrogado la vigencia de aquel *modus vivendi* mientras dure la negociación comercial pendiente entre los dos países; en la inteligencia que la expiración de esta prórroga se notificará con quince días de anticipación a la fecha en que hayan de cesar sus efectos.

Madrid, 12 de Diciembre de 1933.—El Subsecretario, M. Aguirre de Cárcer.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Vista la copia del acta suscrita por el Notario D. Federico Fernández Ruiz, referente a la subasta de las obras de construcción de un edificio con destino a Escuelas graduadas en La Línea de la Concepción (Cádiz), calle de Laurena Pandello, verificada el día 28 de Octubre último,

Este Ministerio ha resuelto adjudicar definitivamente la ejecución de las obras al mejor postor, D. Epifanio Barragán Ramos, vecino de Algeciras (Cádiz), calle de Ruiz Zorrilla, número 13, en la cantidad líquida de pesetas 148.244,36, que resulta una vez deducida la de 6.176,84 a que asciende la baja del 4 por 100 hecha en su proposición, de la de 154.421,20 que importa el presupuesto de contrata que ha servido de base para la expresada subasta.

De orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 30 de Noviembre de 1933. — El Director general, R. G. Sicilia.

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

Vista la copia del acta suscrita por el Notario D. Federico Fernández Ruiz, referente a la subasta de las obras de nueva planta con destino a Escuelas graduadas en Piedralaves (Avila), verificada el día 28 de Octubre último,

Este Ministerio ha resuelto adjudicar definitivamente la ejecución de las obras al mejor poctor, D. Pedro Zapardiel Téllez, vecino de Fuensalida (Toledo), plaza de la República, número 2, en la cantidad líquida de 153.423,80 pesetas, que resulta una vez deducida la de 22.775,97 a que asciende la baja del 13 por 100 hecha en su proposición, de la de 175.199,77 que importa el presupuesto que sirvió de base para la expresada subasta.

De orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 30 de Noviembre de 1933. — El Director general, R. G. Sicilia.

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

Vista la copia del acta suscrita por el Notario D. Federico Fernández Ruiz, referente a la subasta de las obras de un edificio con destino a Escuelas graduadas en La Adrada (Avila), verificada el día 28 de Octubre último,

Este Ministerio ha resuelto adjudicar definitivamente la ejecución de las obras al mejor postor, D. Pedro Zapardiel Téllez, vecino de Fuensalida (Toledo), plaza de la República, número 2, en la cantidad líquida de 150.585,10 pesetas, que resulta una vez deducida la de 24.006,32 a que asciende la baja del 13,75 por 100 hecha en su proposición de la de 174.591,42 que importa el presupuesto que ha servido de base para la expresada subasta.

De orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 30 de Noviembre de 1933. — El Director general, R. G. Sicilia.

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

Vista la copia del acta suscrita por el Notario D. Federico Fernández Ruiz, referente a la subasta de las obras de nueva planta con destino a Escuelas graduadas en Belmonte (Cuenca), verificada el día 28 de Octubre último,

Este Ministerio ha resuelto adjudicar definitivamente la ejecución de las obras al mejor postor D. Vicente Seguí Sempere, vecino de Alcoy (Alicante), calle de Mosén Torregrosa, número 8, en la cantidad líquida de pesetas 134.206,27, que resulta una vez deducida la de 24.149,21, a que asciende la baja del 15,25 por 100 hecha en su proposición, de la de 158.355,48 que importa el presupuesto de contrata que ha servido de base para la expresada subasta.

De Orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 30 de Noviembre de 1933.—El Director general, R. G. Sicilia.

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

Vista la copia del acta suscrita por el Notario D. Federico Fernández Ruiz referente a la subasta de las obras de nueva planta con destino a Escuelas unitarias en Navalperal de Pinares (Avila), verificada el día 28 de Octubre último,

Este Ministerio ha resuelto adjudicar definitivamente la ejecución de las obras al mejor postor D. Emigdio Martín Terradillo, vecino de Melgar de Fernamental (Burgos), en la cantidad líquida de 68.781 pesetas, una vez deducida la de 12.277,27 a que asciende la baja del 15,146277 por 100 hecha en su proposición de la de 81.058,27 que importa el presupuesto de contrata que ha servido de base para la expresada subasta.

De Orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 30 de Noviembre de 1933. El Director general, R. G. Sicilia.

Sedor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

Vista la copia del acta suscrita por el Notario D. Federico Fernández Ruiz referente a la subasta de ampliación y terminación de un edificio con destino a Escuelas graduadas en Santo Domingo de la Calzada (Logroño), verificada el día 28 de Octubre último,

Este Ministerio ha resuelto adjudicar definitivamente la ejecución de las obras al mejor postor D. Cándido Cenzano Herreros, vecino de Logroño, General Esparte o, letra C, en la cantidad líquida de 121.396,90 pesetas que resulta una vez deducida la de 19.762,28 a que asciende la baja del 14 por 100 hecha en su proposición de la de 141.159,18 que importa el presupuesto de contrata que ha servido de base para la expresada subasta.

De Orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 30 de Noviembre de 1933.—El Director general, R. G, Sicilia.

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

Vista la copia del acta suscrita por el Notario D. Federico Fernández Ruiz, referente a la subasta de las obras de nueva planta con destino a Escuelas graduadas en Archena (Murcia), verificada el día 28 de Octubre último,

Este Ministerio ha resuelto adjudicar definitivamente la ejecución de las obras al mejor postor D. Adrián Martínez Requena, vecino de Murcia, calle de la Estrella, número 1, en la cantidad líquida de 191.801,30 pesetas, que resulta una vez deducida la de 15.394,65 a que asciende la baja del 7,40 por 100, hecha en su proposición, de la de 207.195,95 que importa el presupuesto que ha servido de base para la expresada subasta.

De Orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 30 de Noviembre de 1933.—El Director general, R. G, Sicilia.

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

Visto el proyecto redactado por los Arquitectos D. Eugenio Sánchez Lozano y D. Lorenzo Gallego, referente a las obras complementarias para instalación de la Esluela Normal del Magisterio primario de Huelva, en el edificio adquirido recientemente por el Estado en aquella capital:

Resultando que el presupuesto de ejecución material, incluídos los honorarios por formación del proyecto y dirección de las obras y el 0,25 por 100 de premio de pagaduría, asciende a 49.993,13 pesetas:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas informa favorablemente el proyecto:

Considerando que, según dispone el artículo 56 de la ley de Contabilidad de 1.° de Julio de 1911 y el Decreto de 27 de Marzo de 1925, quedan exceptuados de las formalidades de subasta o concurso y pueden ejecutarse por administración los servicios que no excedan de 50.000 pesetas en su total importe:

Considerando que en el expediente consta la conformidad del Delegado del Interventor general de la Administración del Estado, en este Departamento, con lo cual se ha cumplido lo prevenido en el artículo 3.° del Decreto de 21 de Febrero de 1930,

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar el referido proyecto, por su presupuesto de ejecución material, que asciende, incluídas las 3.044,07 pesetas por honorarios de formación de proyecto y dirección de las obras, más las 106,07 a que se eleva el 0,25 por 100 de premio de pagaduría, a 49.993,13 pesetas, cantidad que se abonará con cargo al capítulo 33, artículo único, concepto séptimo del vigente Presupuesto, debiendo ejecutarse las obras por el sistema de Administración.

De Orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 2 de Diciembre de 1933.—El Director general, R. G. Sicilia.

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

Vista la copia del acta suscrita por el Notario D. Federico Fernández Ruiz, referente a la subasta de las obras con destino a Escuelas graduadas en La Carolina (Jaén), calle de Alcalá Zamora, por su presupuesto de contrata de 159.581,80 pesetas:

Resultando que constituída la Mesa, con arreglo a las formalidades establecidas en la vigente instrucción de subastas, y una vez que por los presentes no se hizo observación alguna, el señor Presidente declaró la expresada subasta desierta, por no haberse presentado, en este Ministerio ni en los Gobiernos civiles de las provincias, ninguna proposición para optar a la misma,

Este Ministerio ha resuelto confirmar el acuerdo del Presidente de la referida subasta, y declarar ésta desierta, a los efectos oportunos.

De Orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 8 de Diciembre de 1933.—El Director general, R. G. Sicilia.

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

Visto el expediente incoado por doña Estrella García Pizarro, Maestra de San Benito de la Contienda, provincia de Badajoz, alta del Escalafón, en súplica de que se le concede la excedencia ilimitada para asuntos propios, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Estatuto general del Magisterio, aprobado por Real decreto de 18 de Mayo de 1923,

Este Ministerio ha resuelto conceder a dicha interesada la excedencia solicitada como comprendida en el caso cuarto del artículo 137 del referido Estatuto, quedando sujeta a lo que el mismo previene para las excedencias de esta clase.

De Orden comunicada por el señor Ministro lo participo a V. S. para su conocimiento, el de la interesada y demás efectos. Madrid, 9 de Diciembre de 1933.—El Director general, R. G. Sicilia.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Badajoz.

DIRECCION GENERAL DE ENSEÑANZA PROFESIONAL Y TECNICA

Vista la propuesta elevada por ese Centro en 25 de Noviembre último, con entrada en este Ministerio el 30 del mismo mes:

Vistos los expedientes que en cumplimiento de la comunicación dirigida a ese Centro en 30 de Noviembre último y de la regla 5.ª de la Convocatoria remite con su comunicación de 1.° de Diciembre, con entrada en este Ministerio el 6 del mismo mes, y en uso de las atribuciones conferidas a esta Dirección general, tanto por la Orden ministerial de 19 de Septiembre último, como por la regla 6.ª del anuncio-convocatoria,

Este Centro directivo ha resuelto:

1.° Que sean admitidos al cursillo de selección los siguientes aspirantes:

a) D. Julio Lillo Orzáez, D. Dalmacio Muñoz Martínez, D. Emilio Segovia Bediel y D. Claudio Aranda Aybar, de la Escuela Elemental de Trabajo de Madrid; D. José Jurado Bueno y D. Antonio Percio Díaz, de la Escuela de Trabajo de Sevilla; D. Felipe Laínez Gil y D. José Sáez-Benito Sánchez, de la Escuela de Trabajo de Logroño; D. Liberto Rodríguez Quintana y D. Juan Salviejo Marsella, de la Escuela de Trabajo de Santander; D. Mauro Pérez García y D. Lucio Burgo Cruzado, de la Escuela de Trabajo de Valladolid; D. Francisco Pérez Moya, de la Escuela de Trabajo de Cartagena; D. Jesús López Pedrales, de la Escuela de Trabajo de Gijón; D. Vicente Millas Mossi, de la Escuela de Trabajo de Valencia; D. José Carsir Jaime y D. José Cristofol Alvarez, de la Escuela de Trabajo de Málaga; D. Enrique Palenzuela Cuerva, de la Escuela de Trabajo de Córdoba; D. Pedro Domínguez Díaz, de la Escuela de Trabajo de Béjar; D. Antonio Chirino Herrera, de la Escuela de Trabajo de Las Palmas. No aparece en el expediente que hayan formulado propuestas los Patronatos de las Escuelas Superiores y Elementales de Trabajo de Alcoy, Cádiz, Jaén, Linares, Vigo, Zaragoza, Villanueva y Geltrú, Tarrasa; por esta razón se suplen las correspondientes vacantes con concursantes propuestos por los respectivos Patronatos, hasta cubrir el número reglamentario de 20 establecido por la regla 2.ª de la convocatoria.

b) En cumplimiento de lo dispuesto en la regla 3.ª de la convocatoria, se designan a los siguientes obreros de la industria libre: D. Ceferino Quirós Colinas, D. Francisco Macho Vergia, don Alberto Mendiguren Eguiguren, don Florentino Lucio Malumbres Vallejo, D. Francisco Peredo Casuso, D. Consuelo Cano Castro, D. Felipe Rodríguez Lecaros, D. Higinio Moral Rodríguez, D. Jaime Brunet Brunet y don Francisco García Pérez.

2.° No siendo posible, por el retraso observado en la tramitación de este expediente y propuestas de concursantes, que el cursillo de selección se celebre en las fechas indicadas por la Orden de esta Dirección general de 10 de Octubre último, se señala la de 2 de Enero próximo para que comience el referido cursillo, que terminará el día 1.° de Febrero siguiente, debiéndose organizar la expedición de los 15 obreros seleccionados el 15 de Febrero citado.

3.° Por el Centro de Perfeccionamiento obrero se dará urgente cumplimiento a la regla 8.ª del concurso, remitiendo a esta Dirección general propuesta de plan del cursillo o del personal que a su juicio deba estar encargado del mismo, y se cursarán las oportunas notificaciones a los cursillistas para que concurran el día 2 de Enero próximo al local y a la hora que se señale, teniendo en cuenta la disposición 6.ª de la convocatoria del referido concurso.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 13 de Diciembre de 1933.—El Director general, José Cebada.

Señor Director del Centro de Perfeccionamiento obrero.

Vista la relación remitida a este Centro directivo por el Patronato local de Formación profesional de Vergara con la plantilla de Profesores y Maestros de Taller de la Escuela elemental de Trabajo de dicha localidad, en cumplimiento de lo dispuesto en la Orden de 30 de Septiembre de 1932,

Esta Dirección general ha resuelto:

1.° Que la plantilla de personal docente y técnico de la Escuela elemental de Trabajo de Vergara se componga:

a) Profesores: Uno de Matemáticas elementales, otro de Dibujo industrial, otro de Ciencias Físico-químicas, otro de Motores y Máquinas y Electrotecnia, otro de Geografía, Historia, Economía y Legislación industrial.

b) Auxiliares: Uno de Matemáticas y Dibujo y otro de Ciencias Físico-químicas.

c) Maestros de Taller: Uno del Taller Mecánico, otro del Taller de Carpintería y otro del Taller de Electricidad.

2.° Que se confirme a los efectos legales de sus nombramientos respectivos y disposiciones legislativas en vigor en sus cargos de Profesor de Matemáticas elementales a D. Francisco Arquero y Esteban, nombrado en virtud de concurso; en el de Dibujo industrial, a D. Jesús Molinero Peñalba, también nombrado por concurso, y en el cargo de Profesor Auxiliar de Matemáticas y Dibujo a D. Miguel Zumalabe y Mendiburu, y

3.° Que se anuncie a concurso reglamentario las restantes plazas vacantes de la plantilla, con las dotaciones que

fije el Patronato y autorice el Presupuesto de la institución.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 6 de Diciembre de 1933.—El Director general, José Cebada.

Señor Presidente del Patronato local de Formación profesional de Vergara.

Designada la Comisión a que hace referencia el apartado 7.° de la Orden de esta Dirección general de 21 de Octubre último (GACETA del 24), en la que con relación a la Orden ministerial de 25 de Septiembre anterior fueron anunciados concursos para la adquisición de aparatos de cinematógrafo y películas por valor de 100.000 y 50.000 pesetas, respectivamente, con cargo a los créditos que para este servicio figuran en el capítulo 6.°, artículo 1.°, concepto 8.° del vigente presupuesto del Departamento, y después de las pruebas realizadas y de haberse procedido previamente con sujeción a lo que las referidas bases del mencionado concurso establecen, la Comisión ha emitido su dictamen, en el que se formulan las siguientes conclusiones:

Primera. Que atendiendo a los resultados de las pruebas realizadas, a las observaciones deducidas de anteriores adquisiciones y a los respectivos ofrecimientos hechos por los concurrentes, se adopten desde luego como tipo de adquisición los aparatos de 16 milímetros, llamados de paso estrecho.

Segunda. Que el concurso de aparatos de cinematógrafo se otorgue a cada uno de los modelos que se citan y en la cuantía que se determina:

Cinco aparatos modelo "Kodascope" K.

Veinte aparatos modelo "Kodascope" A.

Ciento un aparatos modelo "Kodaspope" D.

Ocho aparatos modelo "Argus" de 375 watios.

Seis aparatos modelo "Zeiss Ikón, maleta "Kino" B de 375 watios.

Dos aparatos modelo "Agfa Movector" A. L. L. de 375 watios.

Tercera. Que por lo que se refiere al concurso de películas de paso de 16 milímetros se adjudiquen las 50.000 pesetas que comprende en dos lotes de 35.000 y de 15.000 pesetas, respectivamente, a cada una de las Casas "Kodak" y "Agfa", atendiendo a la extensión de sus catálogos y ofrecimientos, especialmente de orden cultural e instructivo, ofreciéndose dicha Comisión a efectuar la selección de las películas por los referidos importes.

Aceptando íntegramente el anterior dictamen y de acuerdo con el mismo,

Esta Dirección general ha resuelto:

1.° El concurso para la adquisición de aparatos de cinematógrafo por un total de 100.000 pesetas anunciado en la convocatoria de 21 de Octubre último (GACETA del 24) quede adjudicado en la siguiente forma y a cada uno de los concurrentes que a continuación se detallan:

A D. Juan de Julián y Gómez, como Director-Gerente de la Sociedad anónima Española "Kodak", de Madrid, por cinco modelos "Kodascope" K de de 750 watios, con sus correspondientes accesorios, según ofrecimiento, a razón de 1.625 pesetas cada uno; por 20 aparatos modelo "Kodascope" A de 250 watios, con sus correspondientes accesorios, según ofrecimiento, a razón de 1.150 pesetas cada uno, y por 101 aparatos modelo "Kodascope" D, con sus correspondientes accesorios, según ofrecimiento, a razón de 396 pesetas cada uno, representando, por tanto, el valor de estas adquisiciones un total de 71.121 pesetas.

A D. Juan Eimler Fritzsche, en representación de la Casa "Cultura-Eimler-Basanta-Hasse", S. L., de Madrid, por seis aparatos "Zeiss", modelo proyector maleta "Kino" B de 375 watios, con sus correspondientes accesorios, según ofrecimiento, a razón de 1.845 pesetas cada una, 11.070 pesetas.

A D. Aurelio Díez Mathiu, como Apoderado de la S. A. "Espasa Calpe", de Madrid, por ocho aparatos proyectores de la marca "Argus" de 375 watios, con sus correspondientes accesorios, según ofrecimiento, a razón de 1.900 pesetas cada uno, y por dos aparatos modelo "Agfa", movector A. L. L. de 375 watios, con sus correspondientes accesorios, a razón de 1.300 pesetas cada uno, o sea por un total de pesetas 17.800.

Representan en total todas estas adquisiciones la cantidad de 99.991 pesetas.

2.° Que el concurso de 50.000 pesetas para la adquisición de películas quede adjudicado en la siguiente forma:

En la cantidad de 35.000 pesetas, a D. Juan de Julián Gómez, como Director-Gerente de la Sociedad anónima española "Kodak", de Madrid, por las bobinas de 120 metros de películas pedagógicas "Eastman", a razón de 190 pesetas cada una, y en la cantidad de 15.000 pesetas a D. Aurelio Díez Mathiu, como Apoderado de la S. A. "Espasa Calpe", de Madrid, por las películas culturales "Agfa", a razón de 1,80 pesetas y 1,95 pesetas el metro, de 16 milímetros, y todas ellas de sus respectivos catálogos y según ofrecimientos.

3.° Que todas las anteriores adjudicaciones se entenderá que lo son con carácter provisional en tanto que por los respectivos adjudicatarios no se entregue en esta Direción general el resguardo oportuno de haber ingresado en la Caja general de Depósitos el 5 por 100 del total de sus adquisiciones respectivas, en concepto de fianza y a disposición de esta referida Dirección general, como garantía del cumplimiento de sus obligaciones y de la entrega del material adquirido, que habrá de efectuarse precisamente antes del día 31 del corriente.

4.° Que la recepción de todos los elementos antes mencionados se efectuará antes de la expresada fecha por el Jefe de la Sección 11 de este Ministerio, que levantará la oportuna acta, a cuyo efecto se realizará la entrega en los Almacenes de Material escolar de que dispone la Dirección general de Primera enseñanza, sitos en esta capital, en el paseo de Ramón y Cajal, número 8.

5.° Todos los aparatos y elementos que hayan sido presentados a estos concursos por los diferentes concurrentes, y que no hayan sido objeto de adjudicación, deberán ser recogidos por los mismos de este Ministerio en el término de treinta días, a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID; previniéndose que, de no realizarlo así, no se responderá de dichos elementos ni se admitirá por ello reclamación alguna.

Todo lo cual se hace público para conocimiento de los interesados y como resolución de los concursos convocados por esta Dirección general.

Madrid, 12 de Diciembre de 1933.—El Director general, José Cebada.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DIRECCION GENERAL DE CAMINOS

Convocatoria al Cuerpo de Vigilantes de Caminos, anunciada en 11 de Julio de 1933.

Los señores opositores que, por motivo justificado, han dejado de presentarse a examen, lo deberán hacer el día 20 del corriente mes, siendo la presentación a las nueve de la mañana, en el Ministerio de Obras públicas.

Madrid, 13 de Diciembre de 1933.—El Director general de Caminos, por delegación, Buitrago.

DIRECCION GENERAL DE PUERTOS

PUERTOS DE REFUGIO

Anunciado en la GACETA DE MADRID de 7 del corriente mes la subasta de las obras de defensa del dique del Gayo en el puerto de Luanco (Oviedo), se señala el día 17 del corriente mes, como último de admisión de proposiciones, y siendo inhábil este día por ser festivo, esta Dirección general ha dispuesto que se fije como último día para admisión de proposiciones para optar a la mencionada subasta el 16 del corriente mes.

Lo que se comunica para conocimiento del público interesado.

Madrid, 12 de Diciembre de 1933.—El Director general, N. de la Elguera.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)
Paseo de San Vicente 20.